TABLA DE CONTENIDO

LIBRO PRIMERO: PARTE FISCAL	4
TÍTULO I - NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN	4
TÍTULO II - DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA Y DE LAS NORMAS FISCALES	
COMPLEMENTARIAS	
TÍTULO III - DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL	6
TÍTULO IV - DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES	8
CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES	8
CAPÍTULO SEGUNDO. CONTRIBUYENTES	8
CAPÍTULO TERCERO. TERCEROS RESPONSABLES	10
<u>TÍTULO V - DOMICILIO FISCAL</u>	13
TÍTULO VI - CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN	15
<u>TÍTULO VII - DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y</u>	
TERCEROS.	17
TÍTULO VIII - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES	
TÍTULO IX - DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES	
<u>TÍTULO X - PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO</u>	33
TÍTULO XI - DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	34
CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES	34
CAPÍTULO SEGUNDO. REGULARIZACIÓN DE DEUDAS	37
CAPÍTULO TERCERO. DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL	40
TITULO XII - RECURSOS ADMINISTRATIVOS	40
TÍTULO XIII - DEMANDAS DE REPETICIÓN	42
<u>TÍTULO XIV - PRESCRIPCIÓN</u>	44
TÍTULO XV - NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES	45
TÍTULO XVI - REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL	46
TÍTULO XVII - BENEFICIOS IMPOSITIVOS	48
LIBRO SEGUNDO - PARTE TRIBUTARIA	54
TÍTULO I - TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES	54
TÍTULO II - TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA	

TÍTULO III - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE	57
TÍTULO IV - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA	59
<u>TÍTULO V - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS</u>	
SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS	60
TÍTULO VI - DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS	~
Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS	
TÍTULO VII - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE	
CAPITULO PRIMERO. HECHO IMPONIBLE	
CAPITULO SEGUNDO. BASE IMPONIBLE	
CAPITULO TERCERO. HECHO EXCLUSIONES Y DEDUCCIONES	
CAPITULO CUARTO. BASES IMPONIBLES ESPECIALES	
CAPITULO QUINTO. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES	
CAPITULO SEXTO. AGENTES DE RECAUDACION	
CAPITULO OCTAVO. CESE DE ACTIVIDAD	
CAPITULO NOVENO. DECLARACIONES JURADAS	68
CAPITULO DECIMO. ACTIVIDADES INTERJURISDICCIONALES	69
CAPITULO DECIMO PRIMERO. VERIFICACION Y FISCALIZACION	72
TÍTULO VIII - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	73
TÍTULO IX - DERECHOS POR VENTA EN LA VÍA PÚBLICA	76
TÍTULO X - DERECHOS DE OFICINA	77
TÍTULO XI - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRA	78
CAPITULO PRIMERO: CONTRIBUCION POR MEJORAS	80
TÍTULO XII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS	81
TÍTULO XIII - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	84
TÍTULO XIV - PATENTE DE RODADOS	86
TÍTULO XV - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES	87
TÍTULO XVI - TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL	
MUNICIPAL	91
TÍTULO XVII - DERECHOS DE CEMENTERIO	92
TÍTULO XVIII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES	95
TÍTULO XIX - TASA POR SERVICIOS VARIOS	95
TÍTULO XX - DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING Y DE LA PILETA MUNICIPAL	96

<u>TÍTULO XXI - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PAVIMENTO Y VEREDAS</u>	97
TÍTULO XXII - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR ACCIONES DE SEGURIDAI	<u>)</u> 97
TÍTULO XXIII - TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS	98
PARTE IMPOSITIVA	98
TÍTULO I - TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES	98
TÍTULO II - TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA	103
<u>TÍTULO III - TASA POR SERV. ESP. DE SEGURIDAD E HIGIENE</u>	103
TÍTULO IV - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA	105
<u>TÍTULO V - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRU</u> <u>SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS</u>	
<u>TÍTULO VI - DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENT</u>	
TÍTULO VII - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE	107
TÍTULO VIII - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	147
TÍTULO IX - DERECHOS POR VENTA EN LA VÍA PÚBLICA	149
TÍTULO X - DERECHOS DE OFICINA	149
TÍTULO XI - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN	153
TÍTULO XII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICO	
TÍTULO XIII - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	157
<u>TÍTULO XIV - PATENTE DE RODADOS</u>	158
TÍTULO XV - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES	159
<u>TÍTULO XVI - TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO D</u> <u>MUNICIPAL</u>	
TÍTULO XVII - DERECHOS DE CEMENTERIO	
TÍTULO XVIII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES	165
TÍTULO XIX - TASA POR SERVICIOS VARIOS	166
TÍTULO XX - DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING Y DE LA PILET	A MUNICIPAL168
TITULO XXI- TASA POR SERVICIOS SANITARIOS	170
TÍTULO XXII - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR ACCIONES DE SEGURIDAD	<u>)</u> 173
TÍTULO XXIII - TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS	173

ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA 2016 - GENERAL BELGRANO

LIBRO PRIMERO: PARTE FISCAL

TÍTULO I - NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º. La determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos, y la aplicación de sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales formales o materiales que imponga la Municipalidad de General Belgrano, se regirán por las disposiciones del presente Código Tributario, resoluciones complementarias que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación, como así también por las demás normas especiales que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 2º. La denominación "tributos" es genérica y comprende las contribuciones, tasas, derechos, patentes y demás obligaciones que el Municipio establezca, dentro de los límites del Decreto Ley Nº 6769/58 -Ley Orgánica de las Municipalidades- y los Principios Constitucionales de la Tributación.

ARTÍCULO 3º. Las normas municipales tributarias se considerarán vigentes y, por lo tanto, obligatorias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del Código Civil. El medio de publicación oficial, sin perjuicio de otros que se dispongan reglamentariamente, será el Boletín Oficial Municipal.

ARTÍCULO 4º. Todos los plazos establecidos en días en el presente, y en toda norma que rija la materia a la cual éste se refiere, se computarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente se disponga lo contrario. Cuando los vencimientos operen en días inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente.

A todos los efectos de la aplicación del presente Código Tributario, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

ARTÍCULO 5º. El concepto de accesorios fiscales será comprensivo de los recargos, intereses, actualizaciones, multas y cualquier otra sanción de índole pecuniaria.

ARTÍCULO 6º. En todas las cuestiones no previstas expresamente aquí, serán de aplicación supletoria, en materia procesal la Ordenanza General N° 267/80, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia Nº 7647, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso-Administrativo, en lo Civil y Comercial y en lo Penal; y en materia fiscal, su norma análoga provincial y los principios que rigen la tributación.

TÍTULO II - DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA Y DE LAS NORMAS FISCALES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 7º. La interpretación de las disposiciones de este Código, y de sus normas complementarias y/o reglamentarias, que versen sobre la materia tributaria corresponde a la Autoridad de Aplicación del presente, pero en ningún caso se establecerán tributos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de lo aquí previsto, o en otras ordenanzas especiales.

ARTÍCULO 8º. En la interpretación de las normas fiscales se atenderá al fin que persiguen las mismas, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que trataren. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra, o por su espíritu, el sentido y alcance de las normas, conceptos o términos, podrá recurrirse a otras análogas, a los principios que rigen la tributación, principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado.

ARTÍCULO 9º. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los hechos, actos, relaciones económicas y situaciones que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan los mismos a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

TÍTULO III - DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 10°. Todas las funciones, atribuciones y deberes referentes a la determinación, fiscalización, percepción, verificación, cobro y devolución de los tributos municipales, así como la aplicación de sanciones por las infracciones establecidas por este Código Tributario, u otras normas complementarias y/o reglamentarias, competen dentro del Departamento Ejecutivo a la Dirección Ingresos Públicos y los organismos administrativos centralizados y descentralizados que posean la facultad de recaudar gravámenes y aplicar sanciones en sus respectivas áreas, las que establecerán los procedimientos internos adecuados al cumplimiento de tales actividades.

ARTÍCULO 11°. El Director de Ingresos Públicos o el funcionario con la máxima responsabilidad en los organismos de la administración central o descentralizados con poder fiscal, ejercerá la representación de los mismos frente a los poderes públicos, los contribuyentes y los terceros.

Tales representantes podrán delegar sus facultades en forma general o especial en funcionarios de nivel no inferior al cargo de jefe de departamento o similar, con competencia en la materia.

En el caso del Director de Ingresos Públicos, y sin perjuicio de las delegaciones a que hace referencia tanto el párrafo anterior cuanto el artículo 10, dicho funcionario ejercerá las funciones de juez administrativo en la determinación de oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes, en las solicitudes de exenciones y en la aplicación de multas.

ARTÍCULO 12°. El intendente ejercerá la representación del Municipio ante los poderes públicos, los contribuyentes, responsables y los terceros. Podrá delegar sus facultades en funcionarios de su dependencia, sin perjuicio de avocarse al conocimiento y decisión de cualquier cuestión planteada.

ARTÍCULO 13°. Para el mejor cumplimiento de las actividades enumeradas en los artículos precedentes, las distintas dependencias municipales están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar toda contravención a las disposiciones de naturaleza tributaria que adviertan en ejercicio de sus competencias.

El Municipio deberá colaborar con los organismos nacionales y provinciales a los mismos fines indicados en el párrafo anterior, cuando existiera reciprocidad, quedando autorizado el Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios de cooperación que resulten necesarios para tal objeto.

ARTÍCULO 14°. Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, la autoridad de aplicación, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

ARTÍCULO 15°. La Asesoría Legal y Técnica al inicio del juicio de apremio o con posterioridad y en cualquier estado del proceso, podrá solicitar como medida cautelar, entre otras:

- a) Traba de embargos sobre:
- 1. Cuentas o activos bancarios y financieros, a diligenciar directamente ante las entidades correspondientes para el supuesto de encontrarse determinadas, caso contrario ante el Banco Central de la República Argentina para que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones donde puedan existir, instruyendo la transferencia a cuenta de autos exclusivamente del monto reclamado con más lo presupuestado para responder a intereses y costas. Para el caso de resultar insuficientes, las cuentas permanecerán embargadas hasta que se acredite y transfiera el monto total por el cual procedió la medida asegurativa del crédito fiscal.
- 2. Bienes inmuebles y muebles sean o no registrables.
- 3. Sueldos u otras remuneraciones siempre que sean superiores a seis salarios mínimos, en las proporciones que prevé la ley.
- b) Inhibición general de bienes e incluso su extensión a los activos bancarios y financieros, pudiendo oficiarse a las entidades bancarias correspondientes o al Banco Central de la República Argentina.
- c) Intervención de caja y embargo de las entradas brutas equivalentes al veinte (20) por ciento.

En todos los casos, las anotaciones y levantamientos de las medidas asegurativas del crédito fiscal como así también las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios los registros públicos, instituciones bancarias o financieras, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos, con carácter provisorio y por un lapso de veinte (20) días hábiles administrativos, sujetos a su confirmación de conformidad a lo que establezcan las normas legales o reglamentarias específicas.

ARTÍCULO 16°. Las entidades financieras, así como las personas físicas o jurídicas depositarias de bienes a embargar, serán responsables en forma solidaria hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiera podido embargar, cuando con conocimiento previo de la medida ordenada, hubieran impedido su traba.

Asimismo, serán responsables:

- a) cuando sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo dispuesto por los jueces o la Dirección de Ingresos Públicos en ejercicio de facultades otorgadas por esta ordenanza, y
- b) cuando sus dependientes incumplan órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas por los jueces o por la Dirección de Ingresos Públicos.

Verificada alguna de las situaciones descriptas, la autoridad de aplicación por intermedio del funcionario que determine la reglamentación, o del apoderado fiscal interviniente, la comunicará de inmediato al juez con competencia en materia de ejecución fiscal, acompañando todas las constancias que así lo acrediten.

TÍTULO IV - DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 17°. Sin perjuicio de lo que establezca la Parte Especial de este Código para cada tributo en particular, en general están obligados al cumplimiento de las obligaciones fiscales, los contribuyentes, sus sucesores a cualquier título, los responsables y los terceros.

ARTÍCULO 18°. Los sujetos mencionados en el artículo anterior podrán intervenir en todas las cuestiones que se sustancien, relativas a los gravámenes municipales o a las disposiciones de este Código Tributario, en forma personal o a través de:

- 1) Los apoderados que acrediten la representatividad invocada mediante testimonio de la escritura respectiva.
- 2) Los autorizados que exhiban nota en tal carácter, con certificación de las firmas de los otorgantes efectuada por escribano público, institución bancaria o autoridad policial, judicial o municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO. CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 19°. Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto la realización de los hechos imponibles que den nacimiento a las obligaciones tributarias que imponga el Municipio:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según los alcances y obligaciones del Código Civil.
- 2) Las sucesiones indivisas.
- 3) Las personas jurídicas, públicas o privadas, enumeradas en los artículos 33 y 34 del Código Civil.

- 4) Las personas de existencia jurídica del derecho comercial, asociaciones, sociedades de cualquier tipo, regulares o irregulares, incluso sociedades de hecho, en tanto el derecho privado les reconozca la calidad de sujetos de derecho, tengan o no personería jurídica.
- 5) Los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas, aún cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.
- 6) Los organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales y las empresas y entidades de propiedad o con participación estatal.
- 7) Los entes públicos no estatales.

Igualmente son contribuyentes las personas a las cuales la Municipalidad preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de este Código, o de otro marco normativo, deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuibles en los bienes de su propiedad.

ARTÍCULO 20°. Cuando un mismo hecho imponible objeto de una obligación tributaria municipal sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas o sujetos imponibles de los enumerados en el artículo anterior, todos serán considerados contribuyentes por igual y obligados solidariamente al pago del gravamen correspondiente en su totalidad, salvo el derecho del Municipio a dividir de oficio la obligación a cargo de cada uno de ellos con base en el principio de proporcionalidad.

Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

ARTÍCULO 21°. Los actos, operaciones o situaciones que den lugar al hecho imponible objeto de la obligación tributaria, en las que interviniese uno de los sujetos enumerados en el artículo 19, se atribuirán también a otro con el cual tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambos pueden ser considerados como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte las obligaciones fiscales. En este caso, ambos sujetos se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes, con responsabilidad solidaria sobre la totalidad de los montos adeudados al Municipio.

CAPÍTULO TERCERO. TERCEROS RESPONSABLES

ARTÍCULO 22°. Son responsables del pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses en la misma forma, condiciones y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezcan a su respecto, los siguientes sujetos:

- 1) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes en virtud de mandato legal, judicial o convencional.
- 2) Los síndicos y liquidadores de quiebras –en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- 3) Los directores, socios gerentes, apoderados y demás representantes legales de personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, fundaciones, entidades o empresas a que se refiere el artículo 19.
- 4) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a las obligaciones fiscales previstas en las normas tributarias.
- 5) Los agentes de recaudación, por los tributos que perciban o retengan, como así también respecto de lo que hubieran omitido recaudar. En estos supuestos, resultará de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los incisos 1) y 3) del presente artículo.
- 6) Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

ARTÍCULO 23°. TERCEROS QUE SOLICITEN LA RESPONSABILIDAD DE PAGO: OBLIGACIONES Y REQUISITOS:

- 1) Para aquellas personas que soliciten la responsabilidad de pago de las Tasas SUM y/o RED VIAL y CONSERVACION DE CAMINOS RURALES, deberán realizarlo a través de un expediente administrativo, el cual deberá ser presentado en Mesas de Entradas:
- Presentar nota dirigida al Sr. Intendente Municipal en la cual deberá: constituir domicilio, declarar el inmueble sobre el cual pretende la responsabilidad, nomenclatura catastral y partida inmobiliaria
- Presentar el correspondiente Informe de Dominio

- Copia de los Impuestos Inmobiliarios abonados
- Fotocopia de su DNI
- Acreditar la posesión
- Reconocer la deuda existente en su totalidad, al momento de notificarse del decreto que lo
 declare responsable de pago del tributo correspondiente. Se hará conocer por escrito al
 peticionante que, los montos que abone bajo la calidad de responsable de pago, NO
 DARAN DERECHO DE REPETICION Y/O DEVOLUCION ALGUNO, siendo asimismo,
 pasible de la aplicación de sanciones administrativas y/o judiciales pertinentes en caso de
 incumplimiento en el pago de la Tasa.
- Firmar los Anexos I y II de los Decretos 460/06 y 108/08, conjuntamente con una nota dirigida a la Dirección de Ingresos Públicos en la cual se notifica de los derechos y obligaciones que lo asisten, expresando en la misma que asume en forma personal y excluyente toda la responsabilidad que pudiera surgir con relación a reclamos efectuados por otros herederos y/o personas que aleguen algún derecho sobre el tramite en cuestión, y excluyendo de responsabilidad a la comuna.
- 2) No se podrán tomar solicitudes de responsabilidad de pago si la cuenta sobre cual se la solicita, se encuentra en trámite administrativo para el inicio de las acciones legales correspondientes.
- 3) Una vez presentada toda la documentación, se dará traslado a Asesoría Legal, a efectos de que sea evaluada la documentación acompañada y se proceda a dar traslado al titular del dominio y/o responsable de pago con cuota al día, pasados los 30 días hábiles administrativos de notificado sin contar con una presentación del titular, se dará traslado a la Dirección de Control y Fiscalización para que emita dictamen sobre las condiciones en que se encuentra el inmueble y mejoras del mismo, como cualquier otro dato de interés que considere oportuno. Una vez dictaminado pase a Dirección de Ingresos Públicos a los efectos de informar la deuda existente, elevando las actuaciones a la Secretaria de Hacienda a efectos de emitir decreto haciendo o no lugar al pedido, conforme las pruebas obrantes en su poder.
- 4) Para el caso de ser aprobada la solicitud, una vez notificado del Decreto y reconocida la totalidad de la deuda, el peticionante tiene 5 (cinco) días hábiles, para confeccionar un plan de pagos y/o abonar la deuda al contado. Transcurridos los mismos, se le dará la baja como responsable de pago por acto administrativo. Asimismo, si el responsable de Pago no abona tres (3) cuotas consecutivas del plan de pago suscripto, se dará de baja de oficio el Plan y la Responsabilidad de Pago, sin necesidad de notificación previa, pues se le notifica de esta situación al momento de ser notificado de su incorporación de la responsabilidad de pago, sin existir derecho de repetición y/o devolución alguna.

ARTÍCULO 24°. Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles, y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar al Municipio, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, las deudas tributarias devengadas y las deudas tributarias exigibles, por año y por gravamen, dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes adeudados, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de la Municipalidad y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.

En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes que resultaren adeudados, de conformidad con las normas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 25°. Los sujetos indicados en los artículos 22 y 23 responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los tributos municipales, y sus accesorios, pero estarán exentos de responsabilidad alguna cuando demostraren que el incumplimiento de esta disposición por su parte se ha debido al estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de superior jerarquía que regulan sus funciones y/o cuando hubieren cumplido con los deberes formales establecidos en el presente.

Asimismo, se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

ARTÍCULO 26°. Idénticas responsabilidades a las establecidas en los artículos precedentes les caben a los terceros, aún cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, cuando por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones correspondientes se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

ARTÍCULO 27°. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones, bienes o actos gravados que, a los efectos de este Código, y de las demás normas de carácter tributario, se consideren como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, responderán solidariamente con los contribuyentes y demás responsables por el pago de la deuda tributaria determinada conforme las disposiciones de este

plexo normativo, salvo que la Autoridad de Aplicación hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes, conforme lo establecido en el artículo 49 del presente.

Estarán exentos de esta responsabilidad los sucesores a título particular que no guarden vinculación jurídica o económica alguna con la actividad desarrollada por sus antecesores.

ARTÍCULO 28°. El proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretenda obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 29°. Los actos u omisiones de sus dependientes, factores y agentes no eximen a los contribuyentes, responsables y demás terceros obligados de la responsabilidad establecida en este Título, por el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

TÍTULO V - DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 30°. Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción Municipal, este último será el domicilio fiscal.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de General Belgrano, deberá constituir domicilio fiscal dentro del territorio del Partido de General Belgrano. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

- 1) En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.
- 2) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, o terceros.
- 3) En el despacho del funcionario a cargo de la Dirección de Ingresos Públicos. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

ARTÍCULO 31°. Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los (15) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Autoridad de Aplicación del presente.

El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas. Las notificaciones de los actos dictados por el organismo con competencias catastrales en ejercicio de sus funciones, se tendrán por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables establecido conforme al presente Título.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones que deban ser dirigidas a emprendimientos urbanísticos, constituidos en el marco de los Decretos Provinciales Nº 9.404/86 y 27/98, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.

ARTÍCULO 32°. Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán disponer con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, pudiendo, asimismo, habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.

ARTÍCULO 33°. La Autoridad de Aplicación podrá admitir la constitución de un domicilio especial, cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones.

Asimismo podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que tengan domicilio fuera del Partido y no tengan en jurisdicción del mismo, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles.

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales, no implica declinación de jurisdicción.

TÍTULO VI - CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 34°. Los contribuyentes y responsables de los tributos, cuya recaudación corresponde a la Autoridad de Aplicación, podrán efectuarle consultas puntuales a la misma, sobre la aplicación del derecho, clasificación o calificación tributaria de una situación de hecho concreta y actual, con relación a la cual el consultante tenga un interés personal y directo.

ARTÍCULO 35°. La consulta deberá ser presentada por escrito ante la Dirección de Ingreso Públicos, y deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Datos del consultante: Nombre y apellido o razón social, tipo y número de documento, C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., domicilio fiscal; podrá indicarse, asimismo, un domicilio especial a los fines de la consulta.
- 2) Exposición clara y precisa de todos los elementos constitutivos de la situación de hecho que motiva la consulta.
- 3) Relato pormenorizado de todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Autoridad de Aplicación.
- 4) La opinión de los propios interesados acerca del encuadramiento técnico jurídico que estimen aplicable.
- 5) Fundamentación de las dudas que tengan al respecto.
- 6) Acompañar toda la documentación respaldatoria de los hechos relatados.
- 7) La manifestación expresa acerca de si el consultante se encuentra o no bajo fiscalización de la Autoridad de Aplicación al momento de presentar la consulta.

ARTÍCULO 36°. La contestación a la consulta tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración. No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta, hubiera cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación de la Autoridad de Aplicación, no será pasible de la sanción de multa por omisión prevista en este Código, ni de la aplicación de recargos y/o intereses que pudieren corresponder, en tanto, la consulta presentada se hubiere formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y hubiere abarcado todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración, no habiéndose alterado posteriormente.

ARTÍCULO 37°. La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen

sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como a los intereses y sanciones que les pudieren corresponder.

ARTÍCULO 38°. Los requerimientos presentados por contribuyentes y responsables que se encuentren bajo fiscalización, no serán objeto de tratamiento de conformidad al régimen de las consultas y quedarán supeditados al resultado del procedimiento de determinación de la obligación fiscal.

Cuando con posterioridad a la presentación de una consulta, se hubiese iniciado respecto del consultante un procedimiento de fiscalización, el mismo deberá comunicar tal circunstancia por escrito a la dependencia de la Autoridad de Aplicación ante la cual hubiera presentado la consulta, dentro del término de cinco días hábiles de iniciada la fiscalización.

ARTÍCULO 39°. En caso de que al tiempo de presentarse la consulta no se hubiese cumplido alguno de los requisitos solicitados, o de estimarse necesario solicitar al consultante el aporte de otros datos, elementos o documentación que se estime conducente para resolver la situación planteada, se le otorgará al mismo un plazo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de lo requerido, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.

Asimismo, podrá solicitarse de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, demás datos, documentación y elementos que se estimen necesarios para resolver la cuestión planteada.

ARTÍCULO 40°. La consulta presentada deberá ser contestada por la Autoridad de Aplicación en un plazo de sesenta (60) días. Dicho plazo quedará suspendido durante la tramitación de las diligencias tendientes a reunir del consultante y de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, los elementos necesarios para el encuadre y consideración del supuesto planteado.

ARTÍCULO 41°. Una vez cumplidos los requisitos exigidos para la presentación de la consulta, y reunidos todos los elementos necesarios para la formación del juicio de la Administración, se procederá a contestar la misma mediante la emisión de un informe técnico.

ARTÍCULO 42°. El informe producido de conformidad a lo establecido en los artículos precedentes será notificado al consultante o a quien hubiese acreditado debidamente su representación, en el domicilio especial o, en su defecto, en el domicilio fiscal.

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra el mismo, sin perjuicio de hacerlo posteriormente contra el acto administrativo dictado con fundamento en aquel.

ARTÍCULO 43°. El criterio sustentado en el informe será de aplicación hasta tanto no entren en vigencia nuevas disposiciones legales o reglamentarias que lo modifiquen. Asimismo y sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá realizar en cualquier momento la revisión de los criterios sustentados en sus informes.

TÍTULO VII - DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 44°. Sin perjuicio de lo establecido en la Parte Especial de este Código para cada uno de los tributos municipales, en otras ordenanzas especiales y en las normas complementarias y reglamentarias dictadas en su consecuencia, en general constituyen deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros los que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 45°. Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios y/o de terceros, la verificación, fiscalización, control y determinación de las obligaciones fiscales propias y ajenas, así como de comunicar cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.

Cuando no aporten los elementos que le fueran requeridos, o fuere su obligación exhibir, serán pasibles de las sanciones previstas en este Código Tributario, para el supuesto de incumplimiento de los deberes formales.

Están obligados, asimismo, a conservar y presentar ante cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyan hechos imponibles o sirvan de comprobantes a los mismos, de acuerdo con lo establecido en el presente.

ARTÍCULO 46°. Los contribuyentes y demás responsables están obligados al cumplimiento de los deberes establecidos en este Código y los que se establezcan en las demás normas de carácter fiscal, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización, cobro y determinación de los gravámenes. Con arreglo a dicho principio, y sin perjuicio de las obligaciones específicas que se establezcan, deberán:

- 1) Presentar declaraciones juradas cuando así se disponga.
- 2) Comunicar dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.

- 3) Conservar y presentar a cada requerimiento, todos los documentos que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan de comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 4) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones que respecto de sus declaraciones juradas o, en general, de las operaciones o actos que, a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan constituir hechos imponibles.
- 5) Facilitar, permitir y colaborar con el Fisco, sin dilaciones u obstrucciones, en los procedimientos de fiscalización que, con arreglo a las disposiciones del presente y demás normas municipales, los mismos realicen para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales. En particular, deberán presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios o agentes municipales autorizados, la documentación que acredita la habilitación municipal o la constancia de encontrarse en trámite, como así también los comprobantes de pago correspondientes a las tasas, derechos, demás contribuciones y tributos municipales en general.
- 6) Acreditar la personería invocada.
- 7) Presentar, cuando así se lo requiera, constancias de iniciación de trámites u otros comprobantes emitidos por los organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.
- 8) Obtener todos los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para la realización de actividades, según las disposiciones municipales que rijan en cada caso. La obtención de dichas autorizaciones constituirá un deber formal fiscal en la medida en que de lugar, de acuerdo a las disposiciones de este Código Tributario, al alta en cualquiera de los tributos municipales, o bien a alguna modificación de la condición fiscal. Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los tributos respectivos.
- 9) Poseer, en los casos que se establezca específicamente, un Libro de Inspecciones rubricado por la dependencia competente que deberá hallarse a disposición, a efectos de las anotaciones pertinentes.
- 10) Denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.
- 11) Poseer en lugar visible los certificados y constancias expedidos por la Autoridad de Aplicación.

En general, facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

ARTÍCULO 47°. A requerimiento de La Autoridad de Aplicación, los terceros están obligados a suministrar todos los informes que se refieran a hechos imponibles que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, salvo

que tal información implique la violación de un secreto profesional impuesto por disposiciones legales.

ARTÍCULO 48°. Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a suministrar informes o denunciar ante el Organismo Fiscal los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban. La negativa o el retardo infundado en el cumplimiento de este deber hará pasible a los mismos de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 49°. Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de tributos municipales, no ingresando el expediente y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias exigibles impagas, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal, o bien se trate de trámites de condonación de deudas o el pedido de prescripción de la misma. Se le indicara al deudor el monto de la deuda existente y no será aceptado hasta tanto el contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales de cancelación de la mencionada deuda o convenio de regularización de la misma.

El otorgamiento de habilitaciones, permisos o autorizaciones, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

ARTÍCULO 50°. En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal.

Los escribanos autorizantes y los intermediarios intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior, reteniendo de las sumas de las operaciones, los importes correspondientes a los tributos municipales adeudados, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial Nº 7.438/68 y proceder a su depósito en las cuentas municipales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiere realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, y cumplimentando sus presentaciones, de conformidad con lo previsto por la Autoridad de Aplicación.

Asimismo deberán comunicar los datos de identidad de los nuevos adquirentes, y su domicilio en caso de no corresponderse con el inmueble que se transfiere, si este fuera el caso, dentro de los quince (15) días de efectuada la escritura pública, en la forma, modo y condiciones que determinen el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.

Las deudas que se informan en las certificaciones, corresponderán a las que se encuentren registrada al momento de su expedición, sin perjuicio de los derechos del Municipio de modificar las mismas, en caso de corroborarse que existía algún trámite administrativo en curso. Si el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes constataren la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente.

El Certificado de Libre Deuda sólo tiene por objeto facilitar los actos y trámites y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare.

ARTÍCULO 51°. Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado, mediante la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación, el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada.

La Autoridad de Aplicación podrá modificar la situación fiscal del contribuyente de oficio, cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por el Fisco en virtud de otro procedimiento.

ARTÍCULO 52°. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título por parte de los contribuyentes, responsables y terceros obligados, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se instituyan en forma especial, hará pasible a los mismos de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales previstas por este Código, en tanto que procederán a formularse las denuncias correspondientes ante las autoridades administrativas, judiciales y Colegios Profesionales que resulten pertinentes.

TÍTULO VIII - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 53°. Los contribuyentes, terceros y/o responsables, que no cumplan con las obligaciones fiscales previstas en este Código, y en las restantes normas complementarias o reglamentarias, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 54°. RECARGOS: Por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, se aplicará un recargo diario del 0,1 por ciento (3% mensual) que no podrá exceder, en el momento de

su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un cien por ciento (100%), y que se generará automáticamente desde sus respectivos vencimientos, o plazos dispuestos, y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago, de regularización de deuda o del inicio del apremio.

En el caso de las deudas en apremio, y a partir de la fecha de interposición de la demanda, y hasta el efectivo pago, la tasa de recargo a aplicar será la que perciba el Banco de la provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un ciento cincuenta por ciento (150%).

Los mismos se devengarán sin necesidad de interpelación alguna, y serán establecidos por el Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Ingresos Públicos, la que podrá determinar, asimismo, la forma en que dichos recargos serán prorrateados en cada período mensual.

Cuando el monto del recargo no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen aquí dispuesto. La obligación de abonar estos recargos subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera, y no obstante la falta de reserva por parte de esta Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 55°.AGENTES DE RETENCION: Cuando se trate de ingresos efectuados en similares condiciones por agentes de recaudación, los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 56°.MULTAS POR OMISION: Se impondrán multas por el incumplimiento total o parcial de los deberes fiscales, y de aquellas disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen en sí mismos una omisión de gravámenes.

Incurrirán en esta infracción, los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar declaración jurada, suministrar información, actuar como agente de información, o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes, como así también quienes incurrieren en infracción a los demás deberes formales en general previstos en el presente, en ordenanzas especiales en materia tributaria, normas complementarias y reglamentarias.

Para el cálculo de la MULTA EN LA TASA DE SEGURIDAD E HIGIENE SE ESTABLECERA AUTOMATICAMENTE LA MISMA EN EL SISTEMA, LA CUAL SERA CALCULADA A MES VENCIDO; es decir al mes de vencida la obligación de pago. Luego si no se abona la misma, a dicho monto de multa, será de aplicación lo establecido en el inciso D) del presente artículo, no

correspondiendo ningún descuento de la multa aplicada, diferenciándose así de las generalidades establecidas en este Titulo para los demás Tributos que son devengados por este Municipio.

1) Establécense los siguientes porcentajes de multas por omisión cuando se verifiquen una o más de las situaciones previstas en el artículo anterior.

Concepto	Porcentaje
I – APLICACIÓN POR PRIMERA VEZ	30 %
II- REINCIDENCIAS	
1) Primera	50 %
2) Segunda y siguientes	80 %

- <u>2):</u> Los importes resultantes de las multas enunciadas en el artículo anterior se reducirán en los porcentajes que seguidamente se indican, en tanto medien las circunstancias que en cada caso se detallan:
- 2.1) CANCELACION TOTAL O SUSCRIPCIÓN DE UN PLAN DE PAGO EN CUOTAS CON DECRETO DE MULTA, NOTIFICADO O NO -

	FORMAS DE PAGO		
CONCEPTO	Contado	Cuotas Plan I	Cuotas Plan II
Reducción de Multa	85 %	80 %	75 %

2.2) - CANCELACION TOTAL O SUSCRIPCIÓN DE UN PLAN DE PAGO EN CUOTAS EXISTIENDO JUICIO DE APREMIO INICIADO – NOTIFICADO O NO -

	FORMAS DE PAGO		
CONCEPTO	Contado	Cuotas Plan I	Cuotas Plan II
Reducción de Multa	85 %	80 %	75 %

2.3) - CANCELACION TOTAL O SUSCRIPCIÓN DE UN PLAN DE PAGO EN CUOTAS EXISTIENDO SENTENCIA DICTADA - NOTIFICADA O NO

	FORMAS DE PAGO		
CONCEPTO	Contado	Cuotas Plan I	Cuotas Plan II
Reducción de Multa	70 %	65 %	60 %

2.4) - CANCELACION TOTAL O SUSCRIPCIÓN DE UN PLAN DE PAGO EN CUOTAS EXISTIENDO SUBASTA DECRETADA - NOTIFICADA O NO

	FORMAS DE PAGO		
CONCEPTO	Contado	Cuotas Plan I	Cuotas Plan II
Reducción de Multa	40 %	35 %	30 %

Se considerará que existe reincidencia cuando se deba aplicar al mismo contribuyente y por el mismo concepto o tributo, una nueva multa dentro de los tres años de aplicada la primera o una anterior.

A los efectos del párrafo precedente se computarán las sanciones aplicadas a partir del 1 de enero de 2004.

<u>3°)</u>: El cálculo de los importes de la multa se realizará computando el monto del tributo no ingresado en término más los recargos que resulten del régimen vigente.

C) MULTAS POR DEFRAUDACIÓN. Se aplican en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo que se defraudó al fisco. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la omisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir, o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

- **D) INTERESES.** En los casos en que se determinen Multas por Omisión o Multas por Defraudación corresponde, además de las penalidades citadas, un interés mensual aplicable sobre el importe de la multa, desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su pago que será del cero coma uno por ciento (0,1%) diario (3% mensual):
- **E) GASTOS ADMINISTRATIVOS:** Los Gastos que se generen para efectuar las notificaciones que por cualquier concepto se realicen a los contribuyentes, serán incorporados a la cuenta por la cual se han generado. Dichos gastos podrán ser pasibles de su cobro mediante la vía judicial de apremio y generaran el mismo interés que el establecido para las tasas municipales en general.

ARTÍCULO 57°. La Autoridad de Aplicación, antes de imponer la sanción de multa por incumplimiento a los deberes formales, y/o defraudación fiscal, dispondrá la instrucción del sumario pertinente (no así en el incumplimiento del pago de la obligación fiscal en la Tasa de Seguridad e Higiene, ya que la misma será automáticamente calculada al mes siguiente del vencimiento para su pago), notificando al presunto infractor los cargos formulados -indicando en forma precisa la norma que se considera, prima facie, violada- y emplazándolo para que, en el término improrrogable de

diez (10) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante. Sólo podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas.

La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida fuera improcedente.

La Autoridad de Aplicación podrá no instruir procedimientos sumariales, cuando la infracción, por su carácter leve, no conlleve perjuicio a las arcas fiscales.

ARTÍCULO 58°. En los casos en que se apliquen multas por omisión o por defraudación, corresponderá la aplicación por parte del Fisco de un interés sobre el tributo no ingresado en término o defraudado, con más la actualización respectiva, por el período que media entre las fechas de vencimiento original y la del pago efectivo de la obligación, computándose como mes entero las fracciones de mes.

Las tasas de actualización e intereses serán establecidas por el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección de Ingresos Públicos, la que podrá determinar, asimismo, la forma en que dicho interés anual será prorrateado en cada período mensual.

ARTÍCULO 59°. Serán pasibles de la sanción de clausura por un término de hasta 3 días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes no den cumplimiento a los deberes formales y materiales establecidos en el presente, y en sus normas complementarias y reglamentarias.

El trámite para este tipo de clausura se iniciará con una verificación formal por parte del Organismo Fiscal, el que, en caso de detectar incumplimientos, procederá a intimar su cumplimiento en un plazo de cinco (5) días, dejando constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente acta de comprobación, notificándose al titular o responsable del establecimiento, o en su defecto a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible se podrá recurrir a cualquiera de los medios consagrados en el presente, comunicando la posibilidad de presentar descargo en el plazo mencionado.

La Autoridad de Aplicación resolverá en un plazo de diez (10) días desde la confección del acta, de presentarse descargo por parte del interesado.

Una vez vencido el plazo de la intimación sin que se hubiere regularizado el hecho o u omisión detectado, ni presentado descargo alguno, se procederá a efectivizar la clausura.

Dictada la clausura, el contribuyente asume el riesgo empresario de su actividad comercial, incluyendo en forma expresa la obligación de abonar a su personal en relación de dependencia los salarios caídos.

La clausura se hará efectiva a través de la Autoridad de Aplicación, la cual deberá controlar el cumplimiento de la misma para que en el caso de violación, se efectúe la denuncia penal según lo establecen los artículos 254 y 255 del Código Penal.

Para el caso de que cumplida la clausura de los tres (3) días, el contribuyente persista en su actitud de morosidad, la Autoridad de Aplicación queda facultada para revocar el permiso o habilitación otorgada oportunamente.

El otorgamiento y vigencia de la autorización para el funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal. Las habilitaciones serán renovadas automáticamente en forma anual, salvo que se disponga otro plazo, y siempre y cuando no se registre deuda en cualquiera de las tasas.

ARTÍCULO 60°. Ante la detección de infracciones relacionadas con la habilitación, autorización, o permiso, o con los restantes deberes establecidos en el presente, el Organismo Fiscal podrá disponer cautelarmente, la interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho; o la incautación, quedando en custodia del Municipio, y en ambos casos a Disposición de la Justicia de Faltas, de los productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y/o elementos de cualquier naturaleza.

Las mercaderías, bienes o cosas que hayan sido objeto de decomiso, y que resultaren aptas para el consumo, podrán ser distribuidas sin cargo en centros asistenciales oficiales, hogares de ancianos, comedores escolares o cualquier otro centro asistencial o educacional de similares características a los nombrados, sean o no dependencias del Municipio, siempre que los mismos tengan su sede o se encuentren radicados en jurisdicción del Partido de General Belgrano.

TÍTULO IX - DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 61°. La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, en la forma, modo y condiciones establecidas en este Código, y en las restantes normas tributarias dictadas al efecto, o en base a los datos que el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, posean para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general, deberán contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación del tributo de que se trate, así como para la identificación de los hechos y sujetos imponibles y el período gravado.

La Dirección de Ingresos Públicos podrá reemplazar o implementar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada por otro sistema que cumpla con la misma finalidad, mediante la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 62°. Las declaraciones juradas aportadas por los contribuyentes o responsables, estarán sujetas a verificación y/o fiscalización administrativa posterior, y hacen responsables a los mismos del pago de la suma que resulte declarada, cuyo monto no podrán reducir por correcciones posteriores cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma.

Cuando la determinación se practique sobre base distinta a la declaración jurada y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo, aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.

ARTÍCULO 63°. La Autoridad de Aplicación determinará de oficio el monto del tributo municipal que corresponda cuando:

- 1) El contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, sea por falsedad o error en los datos o errónea interpretación de las normas fiscales aplicables.
- 2) Cuando la documentación presentada por el contribuyente a los efectos de respaldar las declaraciones juradas presentadas, fuese rechazada por no reunir los requisitos legales.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta y sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder al contribuyente o responsable, con arreglo a las disposiciones del presente y su reglamentación.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren al Ente Fiscal todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que se refieran a los hechos imponibles gravados, o cuando las normas fiscales e impositivas establezcan los hechos y circunstancias que, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, deben tener en cuenta a los fines de la determinación de los gravámenes.

Cuando no se cumplan las condiciones descriptas en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su conexión o vinculación con las normas fiscales, se conceptúen como referidos o vinculados a los hechos imponibles gravados y permitan inducir, en el caso particular, la procedencia y monto del gravamen.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos directa o indirectamente, se presuma que hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos.

La prueba en contrario de los resultados que arrojen las determinaciones de oficio corresponde al contribuyente o demás responsables.

ARTÍCULO 64°. La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o responsable, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 65°. Para la determinación de oficio de los gravámenes podrán servir especialmente como indicios:

- a) Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- b) Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.
- c) Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales, etc.
- d) El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.
- e) Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios.
- f) El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.
- g) Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares.
- h) Los montos de compras y la existencia de mercaderías.
- i) Los seguros contratados.
- j) Los sueldos abonados y los gastos generales.
- k) Alquileres pagados.
- I) Los depósitos bancarios y de cooperativas.
- m) Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, Asociaciones Gremiales, Cámaras, Bancos, Compañías de Seguros,

Entidades Públicas o Privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.

ARTÍCULO 66°. A los efectos de la determinación de oficio prevista en el artículo anterior, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:

1) Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Municipalidad, cualitativamente representan montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan, con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.

- 2) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:
- a) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación del gravamen o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.
- b) Compras: determinando el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras, declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas en ejercicio.

Asimismo se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinarse a partir de dicha información.

c) Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal a que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo, del inciso 1°.

Cuando por cualesquiera de los métodos precedentes se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del período fiscal, se podrá apropiar cada uno de los períodos de pago establecidos en función de la proporción que hubiese correspondido ingresar en el período fiscal anterior con referencia a los mismos períodos de pagos que se correspondan con los del ejercicio actual.

3) El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos imponibles contemplados en este Código, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones servicio en general, y/o ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustadas impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes para la determinación de la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 67°. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.

ARTÍCULO 68. En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por el Municipio, incluso mediante sistemas informáticos, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno o más períodos fiscales y las dependencias competentes conozcan por declaraciones anteriores y/o determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

ARTÍCULO 69°. Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, el Departamento ejecutivo, a través de sus áreas competentes, podrá:

- a) Requerir de los contribuyentes o responsables y aún de terceros:
- 1) La inscripción en tiempo y forma, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a unificar el número de inscripción o legajo de los contribuyentes con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

- 2) El cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por este Código Tributario, ordenanzas especiales y normas complementarias y resoluciones generales.
- 3) La confección, exhibición y conservación por un término de cinco (5) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine el Organismo Fiscal. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.
- 4) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizados.
 - 5) El suministro de información relativa a terceros.
- 6) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- 7) El otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Municipalidad.
- 8) Atender las inspecciones y verificaciones enviadas por la Municipalidad, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.
 - 9) Cumplir en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
- 10) Exhibir los comprobantes de pago ordenados cronológicamente por vencimiento y por gravamen.
- 11) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad, o parte de la misma, de los soportes magnéticos aludidos en el inciso a), apartado 4 del presente artículo, debiendo suministrar la Municipalidad los elementos materiales al efecto.
- 12) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo se podrá solicitar especificaciones relativas a: sistema operativo, lenguaje o utilitarios utilizados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.
- b) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente, responsable o a los terceros que a juicio del Fisco puedan tener conocimiento de las negociaciones u operaciones, o cualquier cambio en la base imponible del tributo, para que comparezcan a sus oficinas, con el fin de contestar e informar por escrito todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias, hechos o situaciones que, a criterio de la Autoridad de Aplicación estén vinculados al hecho imponible gravado, o que permita comprobar o demostrar con certeza lo declarado.

c) Ordenar inspecciones en inmuebles, establecimientos, bienes, libros, anotaciones y demás documentos de los contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones, operaciones, construcciones, ampliaciones y cualquier cambio en el hecho imponible, que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas o datos establecidos en las normas tributarias.

El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos a) b) y c) de este artículo, se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, a los fines del juzgamiento y aplicación de las multas que prevé este Código Tributario.

ARTÍCULO 70°. El Departamento Ejecutivo, y sus áreas competentes, tendrán amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos y la compulsa o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 71°. Cuando en las declaraciones juradas los contribuyentes o responsables computen contra el tributo determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor, etcétera, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el Título siguiente.

ARTÍCULO 72°. En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente Título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados verificados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables involucrados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándoseles copia o duplicado.

ARTÍCULO 73°. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados municipales que intervengan en la fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa de los mismos, la que sólo compete al titular del Departamento Ejecutivo, o funcionario en el que hubiere delegado estas facultades.

TÍTULO X - PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 74°. El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución en la que, luego de indicar el nombre y apellido o razón social, número de inscripción en el gravamen y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar el tributo y los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen que se considera no ingresado y las normas aplicables.

Asimismo, se dará intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas.

ARTÍCULO 75°. La resolución concederá vista al interesado de la totalidad de las actuaciones y conferirá un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para expresar por escrito su descargo, y ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho.

ARTÍCULO 76°. Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas a las mismas, pero no para las partes o sus representantes o para quienes ellas expresamente autoricen.

ARTÍCULO 77°. La Autoridad de Aplicación decidirá, mediante acto fundado e irrecurrible, sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente.

Las fojas y los elementos que integran las actuaciones administrativas serán considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.

La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo; el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes están facultados para intimar al contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 78°. Contestada la vista, o transcurrido el término que corresponda, se dictará resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados. Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o confirmando las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionando o sobreseyendo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.

Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación a la vista deben ser resueltas en la resolución respectiva.

ARTÍCULO 79°. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de dicho acto- el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados. Dicha conformidad producirá los efectos de una declaración jurada para el responsable que la formule.

La resolución determinativa ha de intimar el pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, en el término improrrogable de cinco (5) días.

ARTÍCULO 80°. La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término, recurso de reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya instado la vía recursiva, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso de existir error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

ARTÍCULO 81°. No será de aplicación el procedimiento de determinación de oficio cuando al contribuyente o responsable le sea decretada la quiebra o se encuentra firme la declaración en concurso.

En ambos casos el Municipio verificará directamente en los juicios respectivos los créditos fiscales.

TÍTULO XI - DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 82°. El pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios, se efectuará en la Tesorería Municipal, instituciones bancarias, agencias, y demás medios autorizados por el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes.

ARTÍCULO 83°. La cancelación podrá efectuarse en dinero en efectivo, cheque o giro a nombre de Municipalidad de General Belgrano -no a la orden-y/o en Letras de Tesorería, Bonos de cancelación de obligaciones y sus similares, emitidos por la Nación o la Provincia de Buenos Aires. Cuando el pago se realice con cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida en aquellos casos en los que, por cualquier circunstancia, no se acreditaren los fondos respectivos.

En el supuesto de que el pago se realice mediante cheque, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, podrán exigir que el mismo sea certificado y se libre por el importe total de la obligación a cancelar.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

ARTÍCULO 84°. El abono de los tributos municipales deberá efectuarse dentro de los plazos que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación, por medio del correspondiente calendario fiscal, pudiendo disponer el ingreso de los mismos de manera mensual o bimestral, prorrogarlos por razones de buena administración, así como disponer plazos de gracia.

Cuando las tasas, derechos y/o contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado para el pago, o de determinaciones de oficio firmes practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de quedar firme la determinación, sin perjuicio de la aplicación de las actualizaciones, recargos, multas o intereses que correspondieran.

En el caso de tasas, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen, con excepción de aquellos supuestos en los que corresponda efectuar el pago en el acto de ser requerida la prestación del servicio.

La Autoridad Fiscal podrá, para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la Parte Impositiva del presente, a efectuar descuentos por pagos al contado y por buen cumplimiento, así como también bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de los tributos, en los casos en que el Tributo sea devengado por el Municipio.

Si el pago se operare sobre la base de declaración jurada del contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquella, salvo disposición municipal expresa que previere otro término.

ARTÍCULO 85°. Los trámites administrativos no interrumpen ni suspenden los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales, salvo en el caso de que la deuda no estuviera determinada.

ARTÍCULO 86°. La Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores de los mismos, cualquiera sea la forma o

procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por ellos o determinados por el Municipio que correspondan a períodos adeudados, aunque se traten de distintas obligaciones impositivas, respetando el orden de imputación establecido en el artículo 85 del presente.

En caso de no resultar posible la compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o deudas correspondientes al mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse con relación a obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente de repetir la suma que resulte a su favor, cuando ello corresponda, de conformidad con lo establecido en este Código Tributario.

ARTÍCULO 87°. La Autoridad de Aplicación, con carácter restrictivo y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que a tal efecto se dicte, podrá aceptar en pago, en los términos del artículo 779 y siguientes y 801 y siguientes del Código Civil de la Nación, a pedido de los contribuyentes o responsables, y con relación a deudas fiscales de ejercicios anteriores y de los períodos o cuotas corrientes, la prestación de servicios, ejecución de obras públicas, venta y/o provisión de bienes que los mismos ofrezcan, respetando iguales límites a los establecidos para las contrataciones directas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración.

El sistema previsto en el presente, sólo podrá realizarse únicamente supliendo obligaciones correspondientes a la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, o bien Derechos de Cementerio, y respecto de aquellos contribuyentes que sean personas físicas.

ARTÍCULO 88°. La imputación de los pagos, cualquiera sea su modalidad, se efectuará de manera tal que cada cuota, anticipo o período se cancelen en su totalidad, entendiendo por ello la deuda principal y sus accesorios, para luego proceder en igual forma con la cuota, anticipo o período siguiente, comenzando por la deuda más remota, en el siguiente orden de prelación: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 89°. La Autoridad de Aplicación deberá compensar, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o el procedimiento por el cual se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables, o determinados por la Autoridad de Aplicación.

La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas.

Si una vez extinguida la totalidad de la deuda correspondiente a la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, subsistiese a favor del contribuyente o responsable un

remanente, la Autoridad de Aplicación podrá computar el mismo, en la forma y modo que establezca mediante reglamentación, como pago a cuenta de obligaciones futuras de la misma obligación, o aplicarlo a la cancelación de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente o responsable.

La compensación prevista en el presente artículo se efectuará comenzando por: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 90°. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contribuyentes podrán solicitar compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 91°. La Autoridad de Aplicación podrá exigir el pago de anticipos a cuenta de los gravámenes, sobre la base del tributo correspondiente al período inmediato anterior u otros parámetros que en cada caso establezca.

ARTÍCULO 92°. La Autoridad de Aplicación, podrá disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, como así también establecer los regímenes de percepción, retención y recaudación que estime convenientes para asegurar el ingreso de los tributos municipales, en la forma, modo y condiciones que al efecto determine.

Asimismo, deberán actuar como agentes de recaudación los responsables que específicamente se designen en este Código, ordenanzas especiales, o por normas complementarias o reglamentarias.

CAPÍTULO SEGUNDO. REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 93°. El Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales, que podrán contemplar:

- 1) La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación.
- 2) La eximición de hasta de recargos, multas e intereses, dichas b
- 3) Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.
- 4) La aceptación de acogimientos parciales, con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.

- 5) En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.
- 6) No podrán regularizarse deudas correspondientes al año fiscal en curso, salvo que se cuente con la autorización de la Autoridad de Aplicación.

Se excluyen de la autorización establecida en este artículo.

- a) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas y no ingresadas en término.
- b) Los recargos, intereses, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 94°. El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán conceder a solicitud de contribuyentes y/o responsables, facilidades para el pago en cuotas de los gravámenes y sus accesorios, en cuyo caso se podrá percibir un interés que no deberá ser mayor a la tasa mensual regulada para descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo del Banco de la Provincia de Buenos Aires, o tasa equivalente que la reemplace o sustituya.

Los contribuyentes que mantengan deudas tributarias, incluidos los derechos de construcción, cementerio, publicidad y propaganda, patentes automotores (según Decreto 255/04), las contribuciones de mejoras, por planes de vivienda y venta de terrenos con el Municipio, podrán solicitar el beneficio de facilidades de pago que se determina a continuación presentando una solicitud en la Dirección de Ingresos Públicos.

El acogimiento a un plan de pagos en los términos del presente, interrumpe la prescripción para el cobro de la deuda respectiva o la acción para aplicar las multas que puedan corresponder.

No podrán acceder a los beneficios del presente régimen los contribuyentes que hubieren interpuesto reclamos, demandas, etc. de excepción al pago del tributo que se trate, salvo que desistan expresamente de los cuestionamientos o juicios realizados.

En los casos que corresponda el pago de honorarios y gastos, su cancelación previa será requisito para acceder al plan de pagos. A los efectos de la cancelación de tales conceptos la Comuna podrá, de acuerdo a las circunstancias, acordar cuotas conforme al siguiente esquema:

- Sin sentencia----- de hasta 10 cuotas
- Con sentencia----- de hasta 5 cuotas
- Con subasta_____ Contado

La deuda original actualizada con los intereses, recargos y multas que correspondan al momento de formalizar el plan deberá ser ingresado:

- En un único pago.
- En hasta la cantidad de cuotas que se la Autoridad de Aplicación lo determine, conforme la situación administrativa de cada cuenta.

Artículo 94°: Establecer dos planes de pago en cuotas, que se denominarán Plan I y Plan II y tendrán la cantidad máxima de cuotas que se detalla a continuación:

	CANTIDAD DE CUOTAS	
SITUACIÓN AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCIÓN		
	Plan I	Plan II
1) Presentación voluntaria, sin intimación	30	
2) Con Decreto de Multa	15	30
3) Con Juicio de Apremio iniciado	12	24
4) Con sentencia dictada	9	18
5) Con subasta decretada	2	4

La Dirección de Ingresos Públicos queda facultada para ampliar las cuotas de los planes de pago, conforme lo establecido en las facultades conferidas en la presente Ordenanza, teniendo en cuenta que:

- Las cuotas serán preferentemente iguales, mensuales y de vencimiento consecutivo.
- El importe mínimo de cada cuota será el siguiente:

Tasa por Construcción, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal ------\$ 390.-

Tasa SUM, Contribución por Mejoras, Cementerio, Tasa de Seguridad e Higiene por periodos anteriores al 2013, etc. -----\$ 150.-

Multas por Infracción y/o Faltas_______\$390, el plan de pagos será de hasta 10 cuotas.

El vencimiento para el ingreso de las cuotas será los días 15 de cada mes a partir del siguiente al del pago de la cuota 1.-

Para el caso de aquellos créditos otorgados por el Municipio, si el solicitante del crédito se atrasare y tuviere que realizar un plan de pagos, las cuotas del mismo no pueden ser inferiores al monto de la cuota que le hubiere correspondido.

ARTICULO 96°:La falta de pago en término de dos de las cuotas correspondientes producirá la caducidad automática del plan de pagos, sin necesidad de notificación previa. Vencido dicho plazo renacerá de pleno derecho el Saldo de la deuda original, con los recargos, intereses y multas que correspondan, de acuerdo al régimen vigente.-

CAPÍTULO TERCERO. DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 97°. Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro de las mismas será efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en vía administrativa.

Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden el tributo sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, incluso mediante la utilización de medios informáticos.

Una vez iniciado el juicio de apremio, el Municipio no está obligado a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, con más los accesorios que correspondan.

ARTÍCULO 98°. Para disponer la iniciación del juicio de apremio por las deudas a favor del Municipio, deberán considerarse –en forma concurrente– la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal.

En el caso que, de los antecedentes que obren en la actuación municipal se desprendan índices de incobrabilidad, tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos para su embargo, entre otros, se procederá al archivo de la actuación por falta de economicidad en la prosecución del trámite.

Cuando el cobro de los gravámenes se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda.

TITULO XII - RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 99°. Contra las resoluciones que determinen tributos, y sus accesorios, previstos en este Código, o en otras normas fiscales, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación, dentro de los quince (15) días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que obraren en poder del interesado, salvo aquellas que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido exhibidas por el contribuyente o responsable, no admitiéndose con posterioridad otros escritos u ofrecimientos, excepto que correspondan a hechos posteriores.

En defecto del recurso, la resolución quedará firme.

ARTÍCULO 100°. La interposición de los recursos aquí previstos suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los accesorios establecidos en el presente Código Tributario.

A tal efecto será requisito de admisión en el recurso de reconsideración, que el contribuyente regularice su situación fiscal en relación a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste su conformidad.

ARTÍCULO 101°. La Autoridad de Aplicación sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificando al contribuyente.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que se hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

Pendiente el recurso, y a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

ARTÍCULO 102°. La resolución recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga contra dicha resolución recurso de nulidad ante el Intendente.

Procede el recurso de nulidad por defectos de forma, vicios del procedimiento o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas, en la resolución recaída como consecuencia del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 103°. El recurso de nulidad deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

ARTÍCULO 104°. Presentado el recurso en término, si el mismo resulta procedente deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.

ARTÍCULO 105°. En el recurso de nulidad, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 106°. Los recursos previstos en el presente Título deberán ser resueltos con dictamen, o informe técnico legal previo, emitido por funcionario profesional del derecho.

ARTÍCULO 107°. La resolución denegatoria que resuelva el recurso de reconsideración, será definitiva y abrirá la vía contencioso-administrativa, salvo que resulte procedente el recurso de nulidad, en cuyo caso su interposición será requisito indispensable para agotar la vía administrativa.

Será requisito de admisibilidad de la demanda judicial, el previo pago del importe de la deuda en concepto de los tributos y accesorios cuestionados. No alcanza esta exigencia al importe adeudado por multas o sanciones.

TÍTULO XIII - DEMANDAS DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 108°. Los contribuyentes podrán solicitar ante el Organismo Fiscal la devolución, acreditación, compensación, o cambio de imputación de los tributos, y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa, siempre que el mismo se encuentre rendido a la Autoridad de Aplicación por las entidades bancarias u oficinas habilitadas para su percepción.

Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero, será requisito de admisibilidad de la misma que se registre el pago en duplicidad de tales obligaciones, o bien que el tercero efectúe el reconocimiento expreso de las mismas y las regularice. Cuando como consecuencia de los pagos erróneamente realizados, hubieran prescripto las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable de las

mismas, no procederá la devolución de dichos importes al demandante, quien deberá exigirlos del tercero.

En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de recaudación, éstos deberán presentar una nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

ARTÍCULO 109°. En el caso de demanda de repetición, la Autoridad de Aplicación verificará, de corresponder, la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere, procediendo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y concordantes del presente o, en su caso, determinará y exigirá el pago de las sumas que resultasen adeudadas.

ARTÍCULO 110°. La resolución recaída sobre la demanda de repetición, tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad ante el Intendente, en los términos y condiciones previstos en este Código.

ARTÍCULO 111°. En las demandas de repetición, se deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

- a) Que se establezcan apellido, nombre o razón social y domicilio del accionante, documento de identidad y CUIT o CUIL.
- b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.
- c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho.
- d) Identificación y monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de recaudación, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados, y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.

ARTÍCULO 112°. En los casos en que se hubiere resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés mensual que será determinado por el Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, que no podrá exceder, al momento de su fijación, al percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días. Dicho interés será calculado desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación.

TÍTULO XIV - PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 113°. Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Autoridad de Aplicación, para verificar, determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables.

Asimismo, prescriben por el transcurso de cinco (5) años las atribuciones para aplicar y hacer efectivas las sanciones previstas en el presente, y la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios.

ARTÍCULO 114°. El término de prescripción de las facultades indicadas en el primer párrafo del artículo precedente, comenzará a correr desde el primer día del año siguiente al del vencimiento o vigencia de la obligación fiscal.

El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones aquí contempladas, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago del gravamen que pudiera originarla.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Autoridad de Aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice.

ARTÍCULO 115°. La prescripción de las facultades del Municipio, previstas en el artículo 109 del presente, se interrumpe:

- 1) Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación que el contribuyente o responsable hiciere de sus obligaciones.
- 2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

3) Por cualquier acto o intimación judicial o administrativa, debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente, tendiente a obtener el pago.

Los nuevos términos comenzarán a correr a partir del primer día del año siguiente a aquel en que tales circunstancias se produzcan.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones, o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

En todos los casos previstos anteriormente, el efecto de la interrupción opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

ARTÍCULO 116°. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los ciento ochenta (180) días de presentado el reclamo.

TÍTULO XV - NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 117°. Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por carta documento o por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en el domicilio especial de los contribuyentes o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero.
- b) Personalmente, por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcripta la citación, resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias será entregada a la persona a la cual se deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa, siendo perfectamente válida la misma. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, se dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar, en su caso. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no se encontrase la persona a la cual se debe notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibir la notificación, la copia de la cédula se fijará en la puerta de la casa, dejando constancia de tal hecho

en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los notificadores harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

- c) Por telegrama colacionado.
- d) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc., no pudieran practicarse en las formas antedichas por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial Municipal, y en un periódico de circulación local.

Serán válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes quedan facultados para habilitar días y horas inhábiles.

TÍTULO XVI - REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 118°. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Fisco, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos, o a sus personas, o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales o del Departamento Ejecutivo están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el propio interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a pedidos de informes de otros organismos de la administración pública municipal en ejercicio de sus funciones específicas o, previo

acuerdo de reciprocidad, de las demás Municipalidades de la Provincia, del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales.

ARTÍCULO 119°. Facúltase al Organismo Fiscal para disponer, la publicación periódica de la nómina de los quinientos principales contribuyentes y responsables deudores por tributos y faltas contravencionales, así como de aquellos con deudas en proceso de ejecución judicial, pudiendo indicar en cada caso los montos adeudados, ordenados en forma decreciente y por apellido y nombre o razón social del moroso, sumándose para la obtención del total respectivo lo adeudado por las distintas tasas municipales o créditos diversos, como la falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos respectivos por los mismos períodos impositivos.

La publicación tendrá el efecto de citación para la comparecencia del contribuyente o deudor, sin que ello implique emitir ningún tipo de juicio de valor acerca de la conducta fiscal o de pago del mismo, y en este caso no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

La publicación mencionada en el primer párrafo, no se realizará respecto de aquellos contribuyentes de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales que sean propietarios de vivienda única, y con relación a la deuda en instancia prejudicial de dicho inmueble.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley nacional Nº 25.326, para la publicación de la nómina mencionada en el primer párrafo del presente.

En dichos convenios deberá estipularse que una vez verificado el ingreso del pago por los conceptos adeudados el Departamento Ejecutivo, o la Autoridad de Aplicación, informarán el mismo a dichas entidades y organizaciones a fin de que éstas procedan a la actualización de sus registros dentro de las 48 horas.

ARTÍCULO 120°. La deuda a publicar será aquella con una antigüedad mayor a seis meses. Los contribuyentes y responsables podrán, previa acreditación de su identidad, acceder a sus datos personales incluidos en las bases de información de la Autoridad de Aplicación, así como ejercer su derecho a rectificación, actualización o supresión, todo ello de conformidad a lo previsto en la Ley N° 25.326.

La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

ARTÍCULO 121°. Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, en la forma, modo y condiciones que éstas dispongan, todas las informaciones que se les soliciten, a fin de facilitar la recaudación y determinación de los gravámenes a su cargo.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, los regímenes de información que estime convenientes para el adecuado ejercicio de las funciones a su cargo.

TÍTULO XVII - BENEFICIOS IMPOSITIVOS

ARTÍCULO 122°. Las exenciones comenzarán a regir a partir del momento en el cual se soliciten y se hubieren cumplimentado los requisitos exigidos en cada caso, y se mantendrán mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual solicita la eximición que ya se encontraren cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos repetición, devolución o reintegro alguno.

Cabe aclarar que la exención constituye una dispensa de las obligaciones tributarias que opera para el futuro y tiene vigencia para el ejercicio correspondiente a la fecha que se dicte el beneficio, en cambio la condonación configura el perdón o remisión de la deuda y eventualmente sus accesorios, operando sobre el pasado, por cuanto la deuda ya fue devengada.

Conforme lo manifestado ut supra las exenciones no pueden ser retroactivas debiendo tramitarse la correspondiente condonación, la cual tramitara por expediente y deberá ser cuestión a tratar por el Cuerpo Deliberativo.

La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, y respecto de quienes cuenta con la información suficiente para proceder al otorgamiento de oficio.

Inciso 1°): EXENCIONES A JUBILADOS Y PENSIONADOS: Exímase del pago de las tasas y derechos a los jubilados y pensionados, en referencia al inmueble que habitan, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos informándolos con carácter de declaración jurada:

 Ser propietario o poseedor de vivienda única de ocupación permanente y propiedad exclusiva.

- Ser jubilado o pensionado, percibiendo como único ingreso del grupo familiar, que habita la vivienda afectada, como máximo, el haber de jubilación mínima, establecida por el ANSES y/o IPS
- No poseer vehículos automotores de uso personal de una antigüedad menor a 12 años a la fecha de solicitud de la exención.
- Para el supuesto de que el titular y su cónyuge perciban beneficios previsionales como único ingreso, el monto de la prestación de cada uno no podrá exceder la suma que cita de la Jubilación Mínima citada, considerándose una exención del 50% del valor de la tasa y/o derecho que grave el inmueble. Idéntico parámetro se utilizara para aquellas personas que por, fallecimiento de su cónyuge o conviviente, perciben dos beneficios previsionales (jubilación y pensión), estableciéndose en estos casos que la exención que establece esta Ordenanza será del 25%.
- El solicitante perderá los beneficios que otorga la presente y deberá abonar la totalidad de las cuotas impagas de las tasas respectivas, con sus correspondientes recargos, cuando se compruebe fehacientemente falsedad de datos en la declaración jurada prevista en el artículo anterior o que han cesado alguno de los requisitos necesarios para la exención, o surgido algún requisito que invalide el beneficio.

Inciso 2): EXENCIONES A MAYORES DE 65 AÑOS E IMPOSIBILITADOS FISICAMENTE:

Exímase del pago de tasas municipales por servicios, y de contribución de mejoras, derechos municipales, a los obligados contribuyentes, mayores de 65 años de edad exclusiva, respecto de los inmuebles que habitan, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos informándolos con carácter de Declaración Jurada ante la Dirección de Promoción Desarrollo Social:

- No poseer jubilación Ordinaria y/o pensión
- No poseer actividad económica propia o en relación de dependencia.
- Acreditar imposibilidad física que impida llevar a cabo actividad laboral, certificada por médico del Hospital Municipal.
- Postergase el cobro de la contribución por mejoras, obras de pavimentación, a los beneficiarios comprendidos en el presente título, hasta tanto proceda el beneficio otorgado, debiendo ingresarse la deuda resultante a la finalización del mismo con los accesorios que correspondan al momento de su efectivo pago.

El solicitante perderá los beneficios que otorga la presente y deberá abonar la totalidad de las cuotas impagas de las tasas respectivas, con sus correspondientes recargos, cuando se compruebe fehacientemente falsedad de datos en la declaración jurada prevista en el artículo anterior o que han

cesado alguno de los requisitos necesarios para la exención, o surgido algún requisito que invalide el beneficio.

INCISO 3°) EXENCIONES A INTEGRANTES DEL CUERPO ACTIVO DE LA ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GENERAL BELGRANO: quienes deberán informar con carácter de declaración jurada:

- A) Ser propietario de vivienda única de ocupación permanente y propiedad exclusiva, y habitar en dicha vivienda, no pudiendo poseer terreno y/u otra propiedad ni a su nombre ni al de su cónyuge.
- B) Acreditar fehacientemente ser integrante del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios
- C) Exímase a los integrantes del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de General Belgrano, que estén afectados a la conducción de vehículos del parque automotor oficial de dicho cuerpo, del pago de los derechos correspondientes por la Renovación de la Licencia de Conductor u obtención de dicha Licencia, para lo cual deberá presentar en la Oficina de Licencias los derechos correspondiente, certificación, firmada por el Jefe del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de General Belgrano y el Presidente de la institución, que acredite:
 - Que el solicitante es integrante del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de General Belgrano
 - 2) Que el solicitante haya sido designado chofer de los vehículos oficiales del Cuerpo.
- D) Los empleados que falsearen la declaración de estar comprendidos en dichas excepciones, o que han cesado en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente titulo, perderán los beneficios y deberán abonar la totalidad de las cuotas impagas de las tasas respectivas, con sus correspondientes recargos, al momento que se conozca dicha falsedad u omisión en la información

INCISO 4°) EXENCIONES A INSTITUCIONES DE BIEN PUBLICO: Exímase del pago de las tasas y derechos municipales a las instituciones, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser titular del Inmueble, terreno y/o campo deportivo.
- b) Poseer personería Jurídica
- c) Estar inscripto en el Registro de Entidades de Bien Público de esta Municipalidad
- d) Deberán presentar: el último balance aprobado por Asamblea, fotocopia certificada del libro de actas donde conste la elección de las actuales autoridades.

INCISO 5°) EXENCIONES A FAMILIAS CARENCIADAS: Exímase del pago de las tasas y derechos municipales a aquellas familias carenciadas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser propietario de vivienda única de ocupación permanente y propiedad exclusiva
- b) No tener el grupo familiar, un ingreso superior al equivalente a las pensiones no contributiva otorgadas por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.
- c) El solicitante deberá presentar la declaración jurada ante la Dirección de Promoción Social, en la cual deberá hacer constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente.
- d) La Dirección Promoción Social elevara al Departamento Ejecutivo la recomendación del otorgamiento del beneficio, o su denegación, con base en una encuesta social que previamente deberá realizarse al solicitante.

Respecto a las cuotas de los planes de vivienda, contribuciones por mejoras, y obras de pavimentación, POSTERGASE el vencimiento de las cuotas respectivas, a los sujetos responsables que se encuentren comprendidas dentro de algunos de los siguientes supuestos:

- 1) Personas solas con dos o más menores a cargo, y con ingresos inferiores al equivalente a la pensión no contributiva, otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación
- 2) Adultos mayores con ingresos menores al equivalente a la pensión social otorgada por el Instituto de la seguridad Social, sin hijos mayores en condiciones de solventarlos.
- 3) Discapacitados física o mentalmente imposibilitados de trabajar.

Dicha postergación será de aplicación, hasta tanto el contribuyente supere las causales por las cuales se otorga el beneficio.

La Dirección Promoción Social, deberá constatar la presentación que efectúen los contribuyentes, encuadrar la situación en una de las causales, y verificar el anualmente la permanencia de las causales de postergación del vencimiento de las cuotas indicadas.

El contribuyente tiene la obligación de comunicar a la Dirección de Promoción Social en el término de diez (10) días, cualquier cambio en sus circunstancias particulares tenidas en cuenta al otorgar el beneficio, como así también, cualquier transferencia de dominio.

La postergación aludida, se hará efectiva mientras proceda el beneficio otorgado, debiendo ingresarse la deuda resultante a la finalización del mismo, con los accesorios que correspondan al momento del efectivo pago.

INCISO6°) EXENCIONES A EX COMBATIENTES DE LA GUERRA DE MALVINAS: Exímase del pago de las tasa SUM a los ex combatientes de la guerra de Malvinas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser propietario de vivienda de ocupación permanente y propiedad exclusiva
- b) El solicitante deberá ingresar, la solicitud de exención con copia de su DNI
- c) Acompañar copia del Instrumento que acredite la propiedad de su inmueble
- d) Acompañar copia de la Constancia que acredite haber participado en el mencionado conflicto bélico.

INCISO 7°) EXENCION IMPUESTO AUTOMOTOR: Exímase del pago del Impuesto Automotor a aquellos contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar ser propietario de un único automotor, por el cual se solicita exención, acompañando título del mismo
- b) Acompañar copia de la Licencia de Conducir
- c) Fotocopia del DNI del Solicitante
- d) Si existiera un motivo de pedido por discapacidad, ya sea el titular y/o un beneficiario deberá acreditar el vínculo ya sea con Partida de Nacimiento y/o matrimonio, y acompañar certificado de Discapacidad sobre el cual se basa la solicitud

DISPOSICIONES COMUNES A LAS EXENCIONES EN GENERAL:

- 1) **TRAMITACION DE LOS BENEFICIOS**: Los integrantes del Cuerpo Activo de Bomberos que soliciten la exención de la tasa de Licencia de Conducir y/o su renovación, deberán solicitar la misma en el momento en el cual vayan a realizar dicho trámite.
- 2) PLAZO DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD: Los beneficios de exenciones en general deberán realizarse entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre de cada ejercicio fiscal, salvo los que se refieran a exenciones en el pago del Impuesto Automotor, los cuales cuentan con un plazo mayor que va hasta el 15 de abril de cada ejercicio fiscal. Si la solicitud se presentara en forma extemporánea, no se podrá implementar el descuento correspondiente en conceptos incorporados en la factura de energía eléctrica.
- 3) No se otorgara el beneficio de manera retroactiva, salvo que el Departamento Ejecutivo considere lo contario, debiendo para presentar la exención, contar con libre deuda de todas las tasas, para aquellas personas carenciadas que no puedan abonar la misma, solo podrán solicitar por expediente

la condonación de la deuda aludida que tramitara conforme corresponda, pero no la exención, pues esos periodos ya fueron devengados.

- 4) En aquellos casos que el beneficiario posea como propiedad dos parcelas contiguas, utilizando ambas para vivienda (ya sea porque exista una construcción en ambas parcelas o porque la misma forme parte del parque de una misma vivienda), quedara a consideración su exención de la Dirección de Ingresos Públicos, los cuales evaluaran cada caso particular, elevando un informe en el que se indicara al Departamento Ejecutivo si corresponde o no otorgar el beneficio de exención. Dicha exención solo se hará por un año, al año siguiente si el contribuyente no unifica las parcelas deberá abonar sin exención, puesto que según lo dispuesto en la Ordenanza.
- 5) Una vez cumplimentado el procedimiento administrativo de exención, el Departamento Ejecutivo otorgara el beneficio y comunicara a las oficinas respectivas el Decreto correspondiente, a efectos de la toma de conocimiento del beneficio otorgado al solicitante.
- 6) La tramitación del beneficio dentro de los plazos otorgados en la presente Ordenanza estará exenta del pago de los derechos de oficina, salvo que la misma sea extemporánea pero solo para cuotas futuras y no devengadas.
- 7) El Departamento Ejecutivo deberá publicar en los medios locales, la vigencia del plazo de la presentación de las exenciones descriptas.
- 8) Los beneficiarios de cualquiera de las exenciones previstas en este título deberán comunicar a la Municipalidad en un término de diez (10) días, la ocurrencia de las siguientes circunstancias:
- a) Si procedió a la venta del inmueble objeto de la exención
- b) Si la propiedad declarada por el beneficiario, ha dejado de ser vivienda permanente del solicitante, aun en el caso de que no perciba alquiler o compensación familiar
- c) Si parte de la propiedad declarada por el beneficiario ha sido alquilada para local comercial u otro destino
- d) Si ya no es única propiedad por la adquisición de otro inmueble, no correspondiéndole ya dicha exención
- e) Que ha cesado algunos de los requisitos necesarios para la exención

En cualquiera de los supuestos expuestos ut supra, el solicitante, perderá los beneficios otorgados en la presente Ordenanza. La finalización de la exención, tendrá efecto a partir de la fecha de ocurrido el evento previsto en los incisos anteriores.

- 9) Para el caso de haberse otorgado la exención existiendo omisión o falsedad de datos, o por no haber comunicado la cesación de los requisitos necesarios para la misma, el beneficiario deberá abonar la totalidad de las cuotas impagas de las tasas respectivas, con más los recargos y multas por defraudación prevista en esta Ordenanza.
- 10) Derogase toda otra normativa que se contraponga a la presente.

LIBRO SEGUNDO - PARTE TRIBUTARIA

TÍTULO I - TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1: Por la prestación de los servicios de: recolección de residuos domésticos de tipo y volumen común y extraordinarios, planta separadora de residuos, retiro de podas domiciliarias, escombros, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular, higienización, barrido, riego, conservación y ornato de las calles, plazas, monumentos, parques y paseos, transitabilidad y señalización del sistema vial, mantenimiento de redes de desagües pluviales, forestación y conservación del arbolado público, instalación y preservación de refugios peatonales, y demás servicios sanitarios, sociales y de esparcimiento, policía comunal y cámaras de monitoreo se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva.

ARTICULO 2: La determinación de la tasa, se tomará en consideración la categorización prevista en la Parte Impositiva del presente Código, la que fijará el monto a abonar dependiendo de las características de cada uno de los servicios.

La Tasa se abonará tomando en consideración las siguientes alternativas:

- 1) Las unidades construidas, en forma individual.
- 2) Las unidades en carácter de proyecto, en forma conjunta.
- 3) En los casos de producirse transmisiones de dominio de unidades en carácter de proyecto, se abonará la tasa por unidad.

ARTÍCULO 3. Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente, abonarán la tasa por unidad, aún en los casos en que no estén subdivididos.

En los casos de inmuebles pertenecientes a entidades de bien público, y únicamente a los efectos de eximir partes de su superficie del pago de la presente tasa, podrán abrirse cuentas independientes y pertenecientes a áreas debidamente acotadas.

ARTÍCULO 4:Son contribuyentes de la Tasa establecida en este Título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño solidariamente con los titulares del dominio.
- d) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios.

- e) Las empresas prestatarias de servicios públicos que se encuentren ocupando un inmueble sujeto a régimen gratuito de servidumbres.
- f) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

Toda vez que, convencionalmente se estableciera que el responsable del pago de la presente tasa resultare una persona distinta de las enunciadas precedentemente, el cobro de la misma podrá ser perseguido contra cualquiera de ellas en forma indistinta, ya sea conjunta o separadamente.

Los contribuyentes indicados en el presente artículo están obligados a cerciorarse de que el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble gravado. Transcurridos seis (6) meses de haberse hecho efectivo el pago del importe respectivo, no se dará curso a reclamo alguno, salvo por errores imputables a la Municipalidad.

ARTÍCULO 5. A solicitud del propietario se procederá a reunir dos o más parcelas en una, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que las parcelas a reunir sean del mismo o de los mismos titulares de dominio.
- b) Que existan sobre la totalidad de las parcelas construcciones que conformen una unidad comercial, industrial, deportiva, de vivienda u oficina.
- c) Que las construcciones mencionadas cuenten con la correspondiente actuación de los organismos municipales competentes.
- d) A tal efecto se exigirá para la iniciación del trámite:
- 1) Certificación de Reunión Parcelaria extendida por la Autoridad de Aplicación Provincial en materia Catastral.
 - 2) Plano de Obra Municipal.
 - 3) Certificación, habilitación, autorización o permiso.
- 4) Certificación de Libre Deuda de las parcelas a unificar, teniendo en cuenta el contribuyente que deberá seguir abonando la tasa durante la tramitación de la unificación en Catastro de la Provincia, de lo contrario al momento de la presentación en Catastro para ingresar los nuevos datos de acuerdo a plano, deberá abonar el total de la deuda existente a ese momento, cuestión que deberán tener presente los profesionales que tramiten los mismos.

La base imponible de la Tasa que deba abonar la parcela creada por este régimen, será la resultante de sumar los metros lineales de las parcelas de origen y la unificación resultante tendrá vigencia a partir de la fecha que establezca la disposición respectiva. Serán unificados de oficio cuando razones debidamente fundadas lo aconsejen, aquellos inmuebles de propiedad del Fisco Nacional, Provincial o Municipal e instituciones comprendidas en la Ley de Entidades de Bien Público, cuando las características de las construcciones asentadas en do somas lotes dificulten la

determinación de la base imponible por lote y por el destino de dicha construcción, constituya una unidad homogénea.

Se unificarán también de oficio aquellas parcelas, que por sus dimensiones no configuren una unidad económica, a la o las parcelas cuyo plano de mensura indique su posesión. También serán unificadas de oficio aquellas parcelas internas que por hechos existentes se hallan unificadas en el Catastro de la Provincia.

<u>Artículo 6:</u> Todo inmueble o conjunto de inmuebles con cerramiento perimetral y/o acceso restringido, afectado principalmente al destino de viviendas multifamiliares, sometidos o no al régimen de propiedad horizontal y los Clubes de Campo o urbanizaciones cerradas aunque no posean la convalidación técnica final (Factibilidad)

TÍTULO II - TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

ARTÍCULO 7. Por la prestación del servicio de iluminación común o especial de la vía y espacios públicos, ya sea con lámparas comunes y/o con lámparas mezcladoras, a vapor de mercurio y/o de sodio; así como por el mantenimiento y/o ampliación del parque lumínico y semáforos vehiculares y peatonales, se percibirá la tasa prevista en el presente Título.

En el caso del alumbrado, el servicio se considerará existente alrededor de cada foco de luz, hasta un radio no mayor de 100 metros del mismo, medidos en línea recta hacia todos los rumbos, desechando el ancho de las calles que pudieran interponerse en la medición.

ARTÍCULO 8°. Declárese a la Municipalidad de General Belgrano adherida al régimen establecido por la Ley N° 10.740, y facúltese al Departamento Ejecutivo a firmar el Convenio respectivo con el ente prestador del servicio de energía eléctrica en el Partido de General Belgrano, acordando todos los aspectos necesarios para permitir la implementación del sistema instituido por dicha norma. En tal caso, la percepción de la presente tasa estará a cargo del ente prestador de dicho servicio. El cobro de la Tasa de Alumbrado y Señalización Luminosa correspondiente a los terrenos baldíos se realizará junto a la Tasa por Servicios Urbanos Municipales en la forma que se determine en la Parte Impositiva

ARTÍCULO 9°. El importe correspondiente al servicio, que fuere percibido por la distribuidora de energía eléctrica que actúe en el Partido, será determinado en la Parte Impositiva del Presente Código.

ARTÍCULO 10°. Facúltese al Departamento Ejecutivo a contratar con el ente prestador de energía eléctrica el mantenimiento del servicio público de alumbrado, en la forma en que se establezca en el contrato que se celebre a esos efectos.

ARTÍCULO 11°. Estarán exentos total o parcialmente de la tasa:

- a) Los consumos domiciliarios que como usuario corresponden a la Municipalidad.
- b) Los consumos correspondientes a usuarios exentos o desgravados por la entidad prestadora del servicio, en igual medida y modalidad que ella adopte.

ARTÍCULO 12°. Facúltase al Departamento Ejecutivo a convenir con la prestadora del servicio un régimen de especial de actualizaciones, recargos intereses, etc. por pagos del tributo fuera de término compatible con el que la entidad aplique, siempre que se trate de pagos voluntarios del contribuyente, y ya sea por presentación espontánea mediando previo reclamo administrativo de la empresa.

ARTÍCULO 13°. Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer los vencimientos para el pago en concordancia con los que fije la prestadora para el cobro de sus facturas a usuarios del servicio. La facultad enunciada se hace extensiva al otorgamiento de prórrogas de tales vencimientos, con carácter general, cuando sea necesario.

TÍTULO III - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 14°. Los servicios comprendidos en el presente Título, serán retribuidos conforme a las bases que se determinan a continuación y de acuerdo con lo que en cada caso se establezca en la Parte Impositiva.

- a) Por la higienización de terrenos y/o veredas de propiedad privada. En este caso el servicio será prestado cuando se compruebe la existencia de desperdicios, maleza u otros elementos que requieran procedimientos de higiene y los propietarios o responsables no los efectúen dentro del plazo que al efecto se les fija.
- b) Por el servicio de extracción de residuos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios.
- c) Por los servicios de desinfección de vehículos, depósitos y viviendas, desagote de pozos, desratización, análisis y permiso de funcionamiento de vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias, y otros similares.

El servicio será prestado a requerimiento del interesado, salvo en el caso de establecimientos donde se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, incluso públicos, o bien cuando razones fundadas lo justifiquen, en dichos supuestos se liquidará de oficio el valor establecido en la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 15°. Serán responsables del pago de este tributo quiénes requieran los mismos, y, solidariamente, los responsables de la actividad, y los titulares de dominio en el caso de prestación de oficio por parte de la Municipalidad.

ARTÍCULO 16°. La desinfección sanitaria será obligatoria en los locales donde se hubieren producido enfermedades contagiosas.

ARTÍCULO 17°. El Departamento Ejecutivo podrá disponer en cualquier momento el blanqueo y/o desinfección de las casas que sean desocupadas, previo dictamen del médico municipal o denuncia de *cualquier facultativo*.

ARTICULO 18°. Es igualmente obligatoria la desinfección de muebles, útiles o ropas usadas, que se vendan particularmente, también las que saque a subasta pública, cuando el Departamento Ejecutivo lo estime necesario.

ARTÍCULO 19°. Es asimismo obligatoria, la matanza de ratas en donde este roedor constituya un peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 20°. Periodicidad de desinfección y/o desratización:

- a) Comercios no bromatológicos: semestralmente.
- b) Comercios bromatológicos: cuatrimestralmente.
- c) Silos e industrias: mensualmente.
- d) Vehículos de pasajeros: mensualmente.
- e) Demás situaciones: cuando las necesidades lo requieran.

Si se comprobare la inobservancia de este requisito se realizará lo tarea con intervención del personal municipal debiendo tributarse los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 21°. El pago de las tasas que se fijan en el presente Capítulo, deberán efectuarse inmediatamente de recibido el servicio, sin perjuicio del pago de las multas correspondientes a las faltas cometidas.

TÍTULO IV - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 22°. Por las tramitaciones y diligenciamientos dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, autorización, o permiso de actividades y eventos, en los casos en que corresponda, así como de locales, autos ya sean remisses y/o taxis establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar físico destinados a comercios, industrias, depósitos, actividades de servicios, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará lo previsto en la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

ARTÍCULO 23°. Asimismo corresponderá el pago de este gravamen, de conformidad con lo previsto en la Parte Impositiva, cuando se produjere un cambio del o los rubros habilitados, en caso de cambio de denominación, o de razón social, o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento, o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio, por la incorporación o anexión de nuevos rubros adicionales, así como de nuevos espacios, dependencias o locales adicionales de cualquier tipo, con prescindencia de sus implicancias en la estructura funcional del lugar, y por la transferencia, o renovación de habilitación.

Así también en la oportunidad de arrendarse, cederse o sublocarse a terceros un espacio delimitado dentro de una estructura superior, previamente habilitada.

ARTÍCULO 24°. Las habilitaciones, autorizaciones o permisos que se otorguen, se mantendrán vigentes mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó la misma, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, así como en el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, y en la medida que acrediten buen cumplimiento respecto de sus obligaciones con este Municipio.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en los plazos que a esos efectos se fijen, la renovación de los recaudos que hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las habilitaciones, autorizaciones o permisos, así como la actualización de los datos de sus titulares, como condición para el mantenimiento.

ARTÍCULO 25°. Los derechos se harán efectivos en base a una declaración jurada que deberá contener los valores y demás datos que al efecto determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 26°. Son responsables del pago, los solicitantes del servicio y/o titulares de las actividades alcanzadas por el tributo.

ARTÍCULO 27°. De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 48 de la Parte General del presente Código, la solicitud y el pago de estos derechos no autoriza el ejercicio de la actividad.

A falta de solicitud, o de elementos suficientes para determinar el gravamen, se aplicará el procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código Tributario, sin perjuicio de los accesorios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28°. Las categorías especiales que requieran autorización Provincial o Nacional para su funcionamiento serán habilitadas provisoriamente por la Municipalidad por un periodo que no podrá superar los 6 meses, renovándose por periodos semestrales hasta la habilitación definitiva. Dicha habilitación definitiva se otorgará con posterioridad a la presentación de la mencionada autorización. El contribuyente deberá abonar el valor total de la tasa previo a la entrega de la Tarjeta Provisoria de Habilitación Municipal. En tal caso la Habilitación definitiva se entregará sin cargo.

TÍTULO V - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 29°. Por el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, se abonará el tributo dispuesto en la Parte Impositiva del presente.

Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados, las de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

ARTÍCULO 30°. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 31°. El pago del tributo deberá efectuarse con anterioridad al emplazamiento, o la realización de la obra.

ARTÍCULO 32°. Son responsables de este tributos, los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o

sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

TÍTULO VI - DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 33°. Por los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, se abonará el tributo que la Parte Impositiva establezca al efecto.

Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados, las de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

ARTÍCULO 34°. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y/o equipos complementarios.

ARTÍCULO 35°. El pago del tributo se hará efectivo en el tiempo y forma que establezca la Parte Impositiva del presente Código Tributario, o en su defecto determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 36°. Son responsables de este tributo, los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

ARTÍCULO 37°. Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes e inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radio comunicación y la estructura de soporte de las mismas.

ARTÍCULO 38°. La tasa se abonara por cada estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según ordenanza regulatoria de dichos permisos.

Se entenderá por "antena" a todo elemento irradiante de ondas no ionizantes, y por "estructura soporte", a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las "antenas".

TÍTULO VII - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPITULO PRIMERO. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 39°. Por los servicios de zonificación, localización y/o inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, en toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimiento, oficinas y/o cualquier otro lugar, aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, y/o toda actividad de carácter oneroso que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado, se abonará la tasa establecida en este Código.

ARTÍCULO 40°. Facúltase al Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, a la creación y reglamentación del Registro Único de Inscripciones para el pago del Derecho por Registro y Contralor, de aquellos contribuyentes que, por su modalidad operacional, desarrollen actividades lucrativas en jurisdicción del Municipio sin tener local o representante legal para su habilitación comercial y/o industrial, o dentro de predios habilitados por terceros, en virtud del desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad.

CAPITULO SEGUNDO. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 41°. Salvo disposiciones especiales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, en el ámbito municipal, por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total –en valores monetarios, en especies o en servicios- devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazo de financiación o en general al de las operaciones realizadas.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código Tributario:

1) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

- 2) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- 3) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- 4) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios –excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- 5) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
- 6) En el caso de recupero total o parcial de crédito deducido con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el recupero.
- 7) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- 8) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

CAPITULO TERCERO, HECHO EXCLUSIONES Y DEDUCCIONES

ARTÍCULO 42°. A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible, deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el artículo anterior, las que a continuación se detallan:

1) Exclusiones:

- 1.1. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado –débito fiscal- e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizada en el período fiscal que se liquida.
- 1.2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

1.3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación con relación a concesionarios o agentes oficiales de venta del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.

- 1.4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado –Nacional y Provinciales- y las Municipalidades.
- 1.5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- 1.6. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
- 1.7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.
- 1.8. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
- 1.9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
- 1.10. La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro.
- 2) Deducciones:
- 2.1.Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- 2.2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificados de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

- 2.3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- 2.4. Los importes provenientes de exportaciones con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y otra de similar naturaleza.

CAPITULO CUARTO, BASES IMPONIBLES ESPECIALES

ARTÍCULO 43°. La base imponible de las actividades que se detallan a continuación estará constituida:

- 1) Por la diferencia entre los precios de compra y venta:
- 1.1 La comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.
- 1.2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- 1.3. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- 1.4. Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- 1.5. La actividad constante en la compra venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

Todas aquellas excepciones que figuren en el nomenclador de la presente Ordenanza.

- 2) Por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate, para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.
- 3) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:
- 3.1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.
- 3.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
- 4) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que le transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por Comisionistas, Mandatarios, Corredores, Representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario, en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

5) Por el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526 y sus modificatorias.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

- 6) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.
- 7) Por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4).
- 8) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento, para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.
- 9) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a (doce) 12 meses.
- 10) Por los ingresos brutos percibidos en el período, para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.
- 11) Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente, para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.

CAPITULO QUINTO, CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 44°. Son contribuyentes las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que realice o intervenga en operaciones, actividades o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen.

Comprobada que fuere la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, la Dirección de Rentas los intimará para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los accesorios que correspondan.

Una vez vencido dicho plazo se les procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el Tributo y a requerir por vía de apremio el pago del gravamen que en definitiva les correspondiere

abonar, de una suma equivalente al importe de los anticipos mínimos por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más los accesorios correspondientes.

Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación municipal, de corresponder. En estos casos, el alta provisoria en el Tributo se otorgará únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, y ello no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

ARTÍCULO 45°. Los contribuyentes deberán efectuar la inscripción en el tributo dentro de los quince (15) días de iniciadas sus actividades.

En caso de que durante el período del anticipo, el ingreso devengado resultare mayor al monto abonado, el mismo será tomado como pago a cuenta debiéndose satisfacer el saldo resultante.

En caso de que la determinación arrojara la obligación de abonar un monto de tributo menor, el pago del anticipo efectuado será considerado como único y definitivo del período.

CAPITULO SEXTO. AGENTES DE RECAUDACION

ARTÍCULO 46°.Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial modo aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general, faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la tasa, o sean designados por la Autoridad de Aplicación, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información en el tiempo y forma que determine la misma determine.

Sir perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá, en la forma, modo y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo, o sus áreas competentes, un régimen de recaudación de la tasa que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por el anticipo en el que fueran efectuados los depósitos.

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento, los documentos o registros contables que de algún modo se refieren a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

CAPITULO OCTAVO. CESE DE ACTIVIDAD

ARTÍCULO 47°. El cese de actividades deberá ser comunicado por el contribuyente dentro de los quince (15) días de producido, debiendo abonarse o regularizarse el tributo correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de las declaraciones juradas respectivas hasta dicha fecha.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Municipio podrá producir la baja de oficio del contribuyente cuando se comprobare el cese de actividades, procediendo a perseguir el cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas, si correspondiere.

ARTÍCULO 48°. Cuando se produjera transferencia de un fondo de comercio que implique una continuidad del rubro explotado y aun cuando el adquirente introdujera ampliaciones o anexiones de nuevos rubros, será este solidariamente responsable con el transmitente del pago de los derechos que se adeudaren a la comuna, así como de los recargos, intereses y multas pendientes de percepción. Lo expresado tendrá vigencia incluso para los comercios, industrias y similares que pertenecieren cerrados un lapso no mayor de un año.

Cuando se produjeren altas o bajas de contribuyentes durante el ejercicio, se abonara la tasa en forma proporcional a los meses de actividad, computándose como mes completo las fracciones superiores a quince (15) días.

El Departamento Ejecutivo reglamentará las situaciones admisibles de suspensión temporaria de actividad, exigiendo presentación expresa previa.

CAPITULO NOVENO. DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 49°. Los contribuyentes deberán efectuar el pago mediante la presentación de declaraciones juradas, en la forma, modo, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. En dichas declaraciones juradas deberán consignar los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal correspondiente, según las normas establecidas en este Título y en las normas complementarias que dicte el Fisco Municipal.

En todos los casos, el monto del tributo a abonar no podrá ser inferior al monto mínimo que establezca la Parte Impositiva. Los mencionados montos mínimos deberán abonarse aún en los casos en que los contribuyentes no hubieren ejercido actividad en el período de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse en las declaraciones juradas que deban presentarse. Si se omitiera la discriminación, todas las actividades serán sometidas al tratamiento más gravoso.

Igualmente, en el caso de actividades anexas, las mismas tributarán el mínimo mayor que establezca la Parte Impositiva.

Los establecimientos, cuya titularidad de habilitación sea detentada por las mismas personas 99

físicas o jurídicas, serán considerados como una sola unidad a los efectos de la aplicación de la alícuota, la declaración y la tributación correspondiente de este tributo.

ARTÍCULO 50°. Vencido el plazo para presentar la declaración jurada y no habiéndose cumplimentado dicha obligación, la Autoridad de Aplicación practicará una liquidación –para el caso de contribuyentes que abonen el tributo mediante el ingreso de montos mínimos- o determinación de oficio, sobre base cierta o presunta, de conformidad con lo establecido en la Parte General del presente, pudiendo valerse de los datos consignados en declaraciones juradas presentadas con anterioridad por el mismo contribuyente, efectuando –de considerarlo pertinente- una previa inspección del local, actividad, establecimiento u oficina, y/o de la documentación pertinente si correspondiere, o utilizando otro procedimiento conducente, tal como el intercambio de información con el organismo recaudador provincial o nacional.

Asimismo, podrá emplazarse al contribuyente para que en el siguiente vencimiento ingrese, como pago a cuenta del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al promedio del monto del tributo declarado por el contribuyente o determinado por la Municipalidad en el período fiscal comprendido por los últimos seis (6) anticipos.

Si dentro del término previsto en el párrafo que antecede los responsables no satisficieran el importe requerido, o regularizaran su situación fiscal presentando las declaraciones juradas pertinentes, y abonando el gravamen resultante de las mismas, la Municipalidad podrá proceder a requerir judicialmente el pago, a cuenta de lo que en definitiva corresponda abonar, del monto promedio indicado en el párrafo anterior.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación podrá realizar inspecciones con el objeto de verificar las declaraciones juradas, practicando los ajustes que pudieran corresponder, sea sobre base cierta o presunta, de conformidad con lo establecido en el procedimiento previsto en este Código Tributario.

CAPITULO DECIMO. ACTIVIDADES INTERJURISDICCIONALES

ARTÍCULO 51°. Conforme a la metodología utilizada por las normas del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77, vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más jurisdicciones, el contribuyente deberá declarar sus ingresos y liquidar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de dicho Convenio, sin perjuicio de -la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal.

Así, se consideran incluidos:

a) los sujetos que desarrollen su actividad exclusivamente en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, a través de establecimientos ubicados en dos o más municipios de la provincia;

- b) los sujetos alcanzados por las normas del Convenio Multilateral, que desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires a través de uno o más establecimientos, ubicados todos ellos en un mismo municipio de la provincia;
- c) los sujetos alcanzados por las normas del Convenio Multilateral, que desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires a través de establecimientos ubicados en dos o más municipios de la provincia.

ARTÍCULO 52°. En la aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral para la distribución de la base imponible intermunicipal, se aplicarán las disposiciones del régimen general o especial según corresponda, conforme las actividades desarrolladas por el contribuyente.

De resultar aplicable el régimen general, la atribución, por parte de los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, de los ingresos brutos a cada Municipalidad, deberá efectuarse determinando los coeficientes de distribución relacionando los ingresos y gastos, de acuerdo con el régimen general del artículo 2º, que efectivamente correspondan a cada uno de ellos con el total provincial. Una vez obtenido el coeficiente unificado, se aplicará el mismo sobre los ingresos brutos atribuibles a la Jurisdicción Provincial.

ARTÍCULO 53°. La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

- 1) Para contribuyentes con habilitaciones en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de ella con habilitaciones, autorizaciones o permisos, solamente en el Partido de General Belgrano, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y sobre esta base imponible aplicará la alícuota correspondiente, establecida en el nomenclador de actividades que integra la Parte Impositiva del presente, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.
- 2) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de esta última, con en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:
- 2.a) Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.
- 2.b) Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles, conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes, régimen general o especial según corresponda, para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean habilitaciones municipales, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar

dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por el Organismo de Aplicación.

En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente inciso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

ARTÍCULO 54°. Para el cumplimiento de los requisitos de presentación de declaración jurada mensual, para la liquidación y/o pago de la tasa y la confección de declaración jurada anual por parte de los contribuyentes que tributan por el régimen del Convenio Multilateral, deberán utilizar obligatoriamente el programa creado para tal efecto, la descripción de sus funcionalidades y el texto de ayuda, estarán disponibles en la página web del Municipio (www.belgranomun.gob.ar) en la página de la Dirección de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 55°. Se faculta al Poder Ejecutivo a suscribir un convenio con los restantes municipios de la provincia de Buenos Aires, a los fines de acordar las pautas y mecanismos que deben aplicar los aquellos contribuyentes que desarrollen sus actividades en más de un municipio, a los fines de la distribución interjurisdiccional de la base imponible de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, y a los efectos del pago de dicho tributo municipal. Dicho acuerdo intermunicipal Convenio Multilateral del 18.8.77.

Dicho Convenio Intermunicipal deberá prever:

- 3) La utilización de la CUIT y del número de Convenio Multilateral, en su caso, a los efectos de la individualización de los contribuyentes.
- 4) La aplicación del "CUACM-Código Único de Actividades del Convenio Multilateral" a los fines de identificar las actividades realizadas por los contribuyentes.
- 5) Que los contribuyentes efectúen sus liquidaciones y pagos eligiendo una sede de pago que será el domicilio legal, la de la administración principal o la de la actividad principal, a opción del contribuyente o responsable.
- 6) La conformación de un padrón único de contribuyentes de Convenio Intermunicipal, el cual será el único autorizado para que los contribuyentes cumplan los requisitos formales de inscripción en la tasa y de declaración de todas las modificaciones de sus datos, ceses de Jurisdicciones y cese total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión.
- 7) La utilización obligatoria del Sis a los fines de presentación de declaración jurada mensual, para la liquidación y/o pago de la tasa y la confección de declaración jurada anual.

- 8) El pago de las declaraciones juradas presentadas mediante la utilización de medios de pago electrónicos, y la ampliación de bocas de cobro y rendición de los fondos en forma automática.
- 9) La creación de regímenes interjurisdiccionales de retención o percepción.
- 10) La posibilidad de efectuar cruces de información con otros municipios, Rentas provinciales y AFIP con el objeto de evaluar la consistencia de declaración jurada y detectar la omisión de base imponible
- 11) El desarrollo de un modulo de control de cumplimiento de contribuyentes y agentes, que incluya los siguientes procesos: (i) gestión de mora de deudores, (ii) detección de evasores y subdeclarantes, (iii) calificación de riesgo de cada contribuyente y agente
- 12) En general, cualquier aspecto tendiente al control de la correcta distribución de la base imponible entre los municipios en donde las empresas desarrollan sus actividades, fomentando el intercambio de información y la colaboración permanente entre las administraciones tributarias de los distintos municipios que adhieran al convenio.

CAPITULO DECIMO PRIMERO, VERIFICACION Y FISCALIZACION

ARTÍCULO 56°. A los efectos de asegurar el estricto control de las declaraciones juradas y el normal cumplimiento por parte de los contribuyentes el Departamento Ejecutivo podrá:

- A) Enviar inspecciones a los lugares o establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a esta Tasa, a fin de realizar verificaciones contables para constatar con lo declarado por el contribuyente, las que podrán efectuarse de la siguiente manera:
- 1) Sobre base cierta: cuando el contribuyente posea los elementos comprobatorios y contables que exige el Código de Comercio, necesarios para determinar o evidenciar el monto imponible.
- 2) Sobre base presunta: cuando no median las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.
- B) Citar a los contribuyentes y/o responsables a las Oficinas de la Municipalidad munidos de los elementos a que alude el apartado anterior acápite 1).
- C) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento, para llevar a cabo las inspecciones y/o verificaciones contables de los libros del contribuyente, cuando se opongan u obstaculicen la realización de las mismas.
- D) En todos los casos de inspección y/o verificación los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, para la determinación de la obligación. Estas

constancias las firmará el funcionario actuante con el contribuyente y/o responsable, a quien entregará copia de la misma.

ARTÍCULO 57°. El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la oficinas correspondientes, podrá efectuar en cualquier momento, inspecciones domiciliarias a fin de comprobar que se cumplan con las condiciones de zonificación, emplazamiento, aspectos edilicios, localización, higiene y seguridad de los distintos espacios y actividades comprendidos en este Título.

TÍTULO VIII - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 58°. Por los conceptos que a continuación se enumeran se abonarán los importes que al efecto se establezcan:

a) La publicidad, propaganda escrita, gráfica, audiovisual o sonora, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc., hecha en la vía pública o visible desde ésta, se encuentre en inmuebles de propiedad pública o privada, o en vehículos, o dentro del espacio aéreo del Partido, con fines lucrativos, comerciales o económicos. Incluye también la publicidad realizada a través de promotores de venta y/o repartidores propagandistas, y toda otra publicidad realizada.

ARTÍCULO 59°. Se encuentra excluida del tributo previsto en este Título:

- a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa cuando se realice dentro del local o establecimiento.
- b) Salvo el caso de uso del espacio público.
- c) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con títulos universitarios.
- d) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.
- e) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.
- f) la publicidad efectuada por los contribuyentes activos de la tasa de seguridad e higiene de este municipio, como asimismo los que ejerzan su actividad en representación de una firma, salvo que la publicidad la ejerza la representada en forma individual sin aludir al comerciante que la representa.

ARTÍCULO 60°. Los derechos se harán efectivos en las formas, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

En los casos de anuncios ocasionales o circunstanciales, el pago deberá efectuarse previo a la colocación de los mismos. Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará lo que al efecto se establezca en la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 61°. Serán responsables de su pago, en forma solidaria, los emisores, productores, propietarios del mensaje, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno, según el modo de publicidad, en que se instalen las estructuras, los impresores de anuncios gráficos, las agencias de publicidad, los titulares del medio de difusión empleado y los industriales publicitarios, en los términos previstos en la normativa municipal.

ARTÍCULO 62°. Para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener autorización previa de la Dirección de Ingresos Públicos y, cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan.

Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sujetos a las disposiciones de este Título sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios.

ARTÍCULO 63°. En los casos indicados en el artículo anterior, y sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación, autorización o permiso, y de la aplicación de las sanciones que correspondan, para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad de Aplicación queda facultada a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario. La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos del permiso, y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en los casos que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó la autorización, o si no se efectuare en legal forma la solicitud, podrá disponerse, previa notificación fehaciente, la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables, aplicando las penalidades a que diere lugar.

Cuando no fuera posible la identificación del titular de los elementos publicitarios, se fijará la notificación en el lugar de emplazamiento del elemento citado, y se procederá al retiro del mismo.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que se regularice la situación, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

En todos los casos indicados precedentemente, se exigirán los pagos correspondientes a los derechos del presente Título, por todos los períodos adeudados no prescriptos.

ARTÍCULO 64°. Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de pleno derecho. No obstante subsistirá la obligación de los responsables, de continuar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada, y de satisfacer los accesorios que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 65°. No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados, sin que se acredite el pago de los derechos y sus accesorios, junto con los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 66°. El contribuyente o responsable deberá comunicar a la Dirección de Ingresos Públicos, fehacientemente y por escrito, el cese o retiro de la publicidad, dentro de los quince (15) días de producido.

La obligación de abonar el tributo subsiste hasta tanto el contribuyente o responsable efectúe la comunicación indicada en el párrafo anterior, o hasta que se proceda al efectivo retiro de la publicidad o propaganda, lo que fuera posterior.

ARTÍCULO 67°. El Departamento Ejecutivo queda autorizado para retirar los elementos que constituyen dicha publicidad, ello sin perjuicio de proseguir por la vía que corresponda el cobro de los derechos, recargos y multas que resulten pertinentes.

Los elementos retirados solamente serán restituidos si se abonan los gastos ocasionados por el retiro y depósito. Transcurridos los treinta (30) días de la fecha de retiro, los materiales se considerarán como propiedad municipal.

ARTÍCULO 68°. Exímase de los derechos del presente capítulo a las instituciones benéficas y/o culturales, a las entidades religiosas, a las entidades deportivas en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales y a las entidades mutualistas. Para que procedan las exenciones previstas en el párrafo precedente, las entidades deberán estar registradas conforme lo exigen las disposiciones legales y normativas vigentes.

ARTÍCULO 69°. Todos los valores expresados en la Parte Impositiva se incrementarán en un 100% cuando la publicidad y/o propaganda esté referida a alimentos con elevado contenido calórico y/o pobres en nutrientes esenciales y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus componentes grasas trans. A su vez sufrirán un incremento del 200% sobre los montos establecidos en el presente título todas aquellas publicidades y/o propagandas de bebidas alcohólicas y/o tabacos y/o cigarrillos en cualquiera de sus formas".

Dejar establecido que los alimentos con elevado contenido calórico refieren a aquellos productos que contienen azúcar agregada, quedando fuera de alcance los alimentos Light "que no contengan azúcar agregada"; y en cuanto a los productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans, refiere a aquellos que en mayor o menos cantidad contienen grasas trans, sin importar la cantidad.

TÍTULO IX - DERECHOS POR VENTA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 70°. Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, debidamente habilitados por el Departamento Ejecutivo, se abonaran los derechos que se indican en la Parte Impositiva, los mismos no comprenden en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales cualquiera sea su radicación.

ARTÍCULO 71°. Queda prohibida la venta ambulante de acuerdo a lo establecido en el Código Unificado de Habilitaciones (O. 59/2010).

ARTÍCULO 72°. El permiso Municipal para la venta ambulante deberá obtenerse con una anticipación de por lo menos 48 horas al de comienzo de la actividad.

ARTÍCULO 73°.La falta de pago de este derecho, o con permisos vencidos, motivará el secuestro de la mercadería hasta tanto aquel sea satisfecho con más los recargos y multas que pudieran corresponder, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que resultaren procedentes en función de lo dispuesto en el Código de Faltas Municipal.

TÍTULO X - DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 74°. Por los servicios administrativos que presten las dependencias de la Municipalidad, deberán pagarse los derechos previstos en la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

ARTÍCULO 75°. Los derechos se abonarán en forma de sellado, salvo que se establezca especialmente otro procedimiento. Su cancelación será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones iniciadas. Para el caso de que se trate de un mismo titular pero varias parcelas, se deberá realizar expediente separado, por cada una de ellas, sin excepción alguna si ese expediente es por solicitud de responsable de pago.

ARTÍCULO 76°. Serán responsables del pago los requirentes y/o beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 77°. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación, o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni lo eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

ARTÍCULO 78°. No se encontrarán gravadas por este tributo, las actuaciones o trámites que a continuación se detallan:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios o contrataciones directas.
- b) Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración.
- c) Las solicitudes y certificaciones para:
 - 1) Promover demanda por accidente de trabajo;
 - 2) Tramitar jubilaciones y pensiones;
- 3) Llevar adelante actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis expensas, autorización para contraer matrimonio, y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.
- d) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- e) Las relacionadas con cesiones o donaciones de bienes a la Municipalidad.
- f) Cuando se requiera de la Municipalidad el pago de facturas o cuentas.
- g) Los oficios judiciales:

- 1) Que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales.
- 2) Que ordenen embargos de haberes del personal municipal.
- 3) Relacionados con inscripciones y transferencias de nichos y sepultura por juicios sucesorios, cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello.
 - 4) Aquellos en que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos.
- h) Las peticiones de remoción de cosas del dominio municipal que puedan originar perjuicios a los contribuyentes o a bienes de propiedad de los mismos.
- i) Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del fisco municipal con destino a vivienda propia de uso permanente.
- j) Solicitudes de exenciones impositivas.
- k) Las correspondientes al pago de subsidios.
- I) Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.
- m) las correspondientes a solicitud de historia clínica

TÍTULO XI - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRA

ARTÍCULO 79°. Por el estudio, confección y aprobación de planos, ampliaciones, refacciones y mejoras de las obras, delineación, nivel, inspección, habilitación de obras, final de instalaciones eléctricas que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser certificaciones catastrales, tramitaciones y estudios técnicos sobre instalaciones complementarias.

Asimismo, se encuentran alcanzados por este tributo, los permisos, recepciones provisorias y definitivas de obras, y ensayos de calidad, de las que se realicen en la vía pública para reparar, modificar o instalar redes que mejoren y/o amplíen la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos en los espacios del dominio público y/o privado del Municipio.

Es requisito para solicitar los permisos establecidos en este Titulo, no poseer deuda alguna con este Municipio (tasas, derechos y/o multas), si así fuere el titular y/o responsable no podrá, contar con los permisos correspondientes hasta tanto abone y/o cancele la totalidad de los importes adeudados y que devengados en el sistema.

Queda establecido que, una vez que sea notificado el propietario y/o profesional que lo represente que deberán abonar en el término de diez (10) días los correspondientes derechos, pasado dicho término comenzaran a correr los intereses y recargos aplicables a las demás tasas, conforme lo establece la presente normativa.

ARTÍCULO 80°. La base imponible estará dada por el valor de obra determinado en base a los módulos por metro cuadrado (m²) establecidos en la Parte Impositiva, según destino y tipo de edificación, tomados de la Ley de Catastro Provincial vigente y disposiciones complementarias.

En caso de desconocerse alguno de los componentes que conforman el cálculo del valor de obra, el mismo se determinará mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputos métricos, precios unitarios y presupuestos, la cual revestirá el carácter de declaración jurada.

En el supuesto de obras a ejecutarse en la vía pública, o proyectos urbanísticos, la base imponible estará dada por el monto del contrato de la obra, que será informado mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputo y presupuesto del proyecto a ejecutarse, la cual revestirá el carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 81°. Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrá carácter condicional y los pagos que se realicen en virtud de las mismas serán considerados pagos a cuenta, y estarán sujetos a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra.

ARTÍCULO 82°. Los Derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que la Parte Impositiva del presente Código Tributario establezca, o que en su defecto especifique la Autoridad de Aplicación. En caso de haberlos efectivizado sin la presentación de la documentación necesaria para tramitar el permiso de edificación, el monto abonado será reconocido al momento de formalizar la misma, debiendo liquidarse las diferencias que en consecuencia resulten, conforme los valores vigentes.

ARTÍCULO 83°. Serán responsables del pago:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los poseedores a título de dueños.
- c) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios.
- d) Las personas físicas o jurídicas que ejecuten obras en la vía pública.
- e) Los directores de las obras.

ARTÍCULO 84°. Los permisos deberán ser formulados por los propietarios y constructores inscriptos, acompañando los requisitos previstos en la ordenanza general de construcciones y toda otra que reglamentariamente pueda establecer el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 85°. Los permisos para la construcción de edificios acogidos a la ley 13512 de propiedad horizontal, serán acordados siempre que se prevea la construcción de cocheras en una relación del 25% respecto al número de unidades funcionales.

Quedan exentos de la condición anterior los edificios que no superen las cinco (5) unidades funcionales.

ARTÍCULO 86°. En el caso de desistirse de la ejecución de la obra o de producirse la caducidad de la misma, el propietario podrá solicitar la devolución de los Derechos de Construcción que hubiere abonado. El reintegro será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del gravamen oportunamente cancelado, y se efectuará por intermedio de la Tesorería Municipal.

Si quien ha desistido de la ejecución de la obra solicitara un nuevo permiso de construcción, sin haber peticionado el reintegro de los derechos a que alude el párrafo precedente, y el nuevo proyecto no difiere del original, con respecto al destino y la categoría de la obra, se practicará la liquidación de los derechos de construcción, pudiendo deducirse de la misma el cincuenta por ciento (50%) de lo oportunamente abonado.

Si el interesado reanudara el trámite, y la obra difiere con respecto al proyecto original en destino y categoría, se practicará la liquidación de Derechos de Construcción de conformidad al marco vigente, como si se tratara de obra nueva, sin deducción alguna, en su caso, por lo abonado en oportunidad de tramitar el primer permiso.

En caso de reanudación del trámite de un permiso sobre el cual se hubieren declarado trabajos paralizados, se exigirá para su revalidación la pertinente solicitud, acompañada de las certificaciones de libre deuda y dominial.

ARTÍCULO 87°. En los casos de obras sin permiso a empadronar, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable. Si la misma se produce de manera espontánea, el tributo se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), en tanto que si las mismas son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementarán en un cien por ciento (100%), sin perjuicio de las sanciones por incumplimientos previstas en la Parte General de este Código.

CAPITULO PRIMERO: CONTRIBUCION POR MEJORAS.

ARTICULO 88: Declárense de utilidad pública y de pago obligatorio para los frentistas y/o poseedores a titulo de dueño de los inmuebles afectados a la obra que se realice. Estableciéndose en la Parte Impositiva los montos por metros de frente y cuota, destacando que las cuotas no podrán ser más de sesenta (60). Solo se dará curso al cobro de esta Contribución una vez ejecutada la

obra ya sea en forma total y/o parcial, correspondiendo al Departamento Ejecutivo a disponer el inicio de la fecha de cobro.

Siendo de público y notorio conocimiento la ejecución de la obra, solo se notificara el inicio del cobro de las mismas, a través de la publicación en medios de comunicación y en la pagina del Municipio y no en forma particular, para así evitar gastos innecesarios.

- 1) No estarán afectados los inmuebles de dominio publico
- 2) Estarán exentos del pago de contribuciones por mejoras solamente los propietarios jubilados, con jubilación mínima y única propiedad, pero ni bien se constate una transferencia de inmueble, ya sea a título gratuito y/u oneroso, el nuevo titular de dominio estará obligado a CANCELAR LA DEUDA RESTANTE de la presente contribución que pese sobre el inmueble.
- 3) En todos los casos de transferencia de dominio a cualquier titulo o constitución de derechos reales, la Municipalidad indicara en el certificado de deudas generales el estado de la contribución, debiendo hacer constar los Escribanos hacer constar dicha circunstancia en las respectivas escrituras
- 4) Los montos ingresados por este concepto deberá ser imputado a la cuenta "Fondo Municipal de Obras Publicas-FOMOPU 2120600 Y afectado a la realización de Obras Publicas"

TÍTULO XII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 89°. Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva del presente Código:

- a) Por la ocupación, por inmuebles particulares, del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
- b) Por la ocupación y/o uso de espacios públicos con toldos, marquesinas o similares, aéreos, apoyados y/o fijos.
- c) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por personas físicas o jurídicas de carácter público, privado o mixto, con instalaciones, elementos de cualquier índole, bienes, o mercaderías de cualquier naturaleza, en forma temporaria o permanente.
- d) Por la ocupación del espacio subterráneo y/o subsuelo o de superficie, por empresas cuyo tendidos solamente transitan el ejido municipal.
- e) Por la ocupación y/o uso de la superficie con quioscos, puestos de ferias o instalaciones asimilables, como así también mesas, sillas, sillones, hamacas o similares sobre el frente o laterales del establecimiento.

- f) Por la ocupación y/o uso de la vía pública, por las agencias y comercios de todo tipo, con el fin de exhibir vehículos.
- g) Por ocupación y/o uso de la superficie con volquetes o contenedores.
- h) Por la ocupación y/o uso del espacio destinado a playa de estacionamiento.
- i) Por ocupación de la vía y/o espacio público para la realización de filmaciones audiovisuales.
- j) Por otras formas de ocupación y/o uso de espacios públicos por cualquier medio permitido.
- k) Por el estacionamiento de vehículos en la zona comprendida entre el camino de ribera del Rio Salado, calle 143 y el Predio de las Termas del Salado, será considerada de estacionamiento regular restringido, debiendo darse cumplimiento a:
- 1)Podrán permanecer estacionados los vehículos que ingresen en la zona indicada en el inciso k), solamente si abonan por día las tarifas que seguidamente se establecen, dejando aclarado que en caso de retirarse y volver a ingresar deberán exhibir el pago realizado y no tendrán reserva del lugar ocupado, ni tendrán derecho a reclamo alguno en caso que todas las plazas estuvieran ocupadas o tuvieran que ocupar una plaza común habiendo abonado estacionamiento cubierto..
- 2) El personal municipal encargado tendrá capacidad de obrar en todo lo relativo al funcionamiento del servicio público que configura el control del estacionamiento, pudiendo denunciar las infracciones generales que se observen, e incluso requerir el auxilio de la fuerza pública de la Policía Local.
- 3) El mencionado personal municipal deberá entregar al usuario del vehículo inmediatamente después de su ingreso, un ticket fiscal emitido por un controlador fiscal habilitado por la AFIP, o en su defecto con una factura manual que se habilitara al efecto, como comprobante de pago de las sumas abonadas. El pago se deberá efectuar previamente a la ocupación del espacio público.
- 4) Se consideran infracciones a las presentes disposiciones, las siguientes:
- A) Permanecer estacionado en la zona delimitada para tal fin sin haber abonado el tiquet correspondiente, o habiéndolo abonado, el pago sea por un periodo de tiempo menor al utilizado.
 - B) Permanecer estacionado FUERA del sector permitido.
- 5) Establecer que el vehículo que sea detectado en infracción será pasible de una multa automática equivalente al doble del valor que le hubiera correspondido abonar, cuyo pago será condición necesaria para poder retirar el vehículo del lugar. En el caso de que el vehículo se retire sin abonar la multa, no podrá volver a utilizar la zona de estacionamiento restringido aquí reglamentado por el término de seis meses (6), sin perjuicio de las acciones que correspondan.

ARTÍCULO 90°. Son responsables del pago los permisionarios, y solidariamente los ocupantes o usuarios, junto con las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 91°. Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 92°. Previo al uso, ocupación y/o realización de obra, deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o denegarlo al solicitante, de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.

ARTÍCULO 93°. El pago de los derechos contemplados en este Título no modifica las condiciones de otorgamiento del permiso, ni convalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el órgano competente.

ARTÍCULO 94°. En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, accesorios, y gastos originados.

ARTÍCULO 95°. Queda autorizada la venta de vehículos automotores de pequeño porte (autos y pick ups) en espacios públicos, excluyendo las plazas, parques, calles, rutas, avenidas y demás espacios que por razones fundadas el Departamento Ejecutivo considere no apropiados para tal fin y siempre que se respetan las superficies de circulación peatonal, según el ordenamiento legal vigente. El mismo alcance se tendrá para los espacios privados de uso común.

ARTÍCULO 96°. Queda prohibida la exhibición de más de seis (6) vehículos a la vez en los espacios utilizados al efecto.

ARTÍCULO 97°. Los responsables de la venta de vehículos con las modalidades reguladas en la presente ordenanza, ya sea que se encuentren en la actividad o pretendan desarrollarse en la misma, deberán solicitar el correspondiente permiso ante la Dirección de Ingresos Públicos Municipal, indicando la ubicación del espacio que ocupan o pretenden ocupar, los datos personales del titular o responsable de las obligaciones fiscales, principalmente el domicilio de pago y demás datos que el Departamento Ejecutivo considere de importancia a los efectos de otorgar el permiso referido.

ARTÍCULO 98°. Para ocupar y/o hacer uso de la vía pública se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo, la que únicamente se otorgara a petición de parte y de conformidad con las normas que reglamenten su uso.

ARTÍCULO 99°. El vencimiento para el pago de los permisos mensuales operará el 15 de cada mes. Los pagos que se efectúen hasta la fecha del vencimiento se deberán realizar a los valores vigentes al momento de dichos pagos. Las cancelaciones de permisos mensuales que se realicen luego de la fecha de vencimiento se harán a los importes que corresponda al momento del vencimiento, más los recargos, intereses y actualizaciones pertinentes. El pago de los derechos de este título no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por la Comuna.

En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados.

TÍTULO XIII - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 100°. Por la realización de eventos deportivos, profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimiento o diversión y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establezca la Parte Impositiva del presente Código.

ARTÍCULO 101°. Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por evento, sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, debiendo ser abonados en la forma y oportunidad que para cada caso se disponga, o en su defecto determine la Dirección de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 102°. Son contribuyentes de los derechos de este Título, los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos, y los organizadores, en aquellos casos en que se establezcan derechos fijos por espectáculos.

ARTÍCULO 103°. Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción en forma solidaria con los espectadores, en los casos, formas y condiciones que determine el Organismo Fiscal, debiendo ingresar el tributo dentro del tercer día de la realización del espectáculo, o en la oportunidad que se establezca mediante el calendario fiscal.

ARTÍCULO 104°. Los permisos para la realización de cualquier espectáculo público serán tramitados por lo menos con noventa y seis (96) horas de anticipación plazo dentro del cual deberán abonarse los derechos correspondientes, cumplimentándose además los siguientes requisitos:

- 1) Presentar las boletas de entrada ante la Oficina Municipal respectiva para su debida intervención.
- 2) Depositar como garantía el derecho sobre entradas, dicho importe será el que correspondiere aplicando el 10% sobre las entradas selladas valor que será reajustado conforme a la liquidación definitiva que deberá presentarse en la Oficina de Recaudación posteriormente a la realización del espectáculo.
- 3) En el momento de acceso al espectáculo los responsables están obligados a seccionar las boletas de entradas y dejar una mitad en poder del espectador.
- 4) Todo empresario u organizador deberá actuar como agente de retención sobre los derechos por valor de cada entrada depositando el importe que corresponda mediante la previa intervención de la Oficina Municipal de Recaudación dentro de los dos (2) días siguientes de la fecha en que se realizó el espectáculo.

ARTÍCULO 105°. En lo referente a las exenciones al presente Capítulo serán de aplicación la ordenanza general 199 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 106°. Se considera entrada a los efectos de esta contribución, el derecho de acceso que se establezca en forma general para todo asistente al mismo, ya sea ella exigida fuera o dentro del local donde el mismo se realice, antes o durante el espectáculo; en forma directa o indirecta, sola o combinada, bajo la forma de un consumo mínimo, prestación de servicios, sorteo u otra actividad similar.

ARTÍCULO 107°.Cuando se realicen espectáculos y se perciban o no entradas, será obligatorio colocar en lugar visible al público o inmediato a la boletería o acceso, un anuncio consignando el valor de la misma cualquiera sea su concepto, o en su defecto indicando el carácter gratuito de la misma.

ARTÍCULO 108°. La Municipalidad podrá ejercer por medio de los empleados o funcionarios que se designen, el control en lugar de venta y/o acceso del espectáculo. Al finalizar el mismo se procederá a confeccionar la planilla formulario que se suministrara, por duplicado.

TÍTULO XIV - PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 109°. Por los vehículos radicados en el Partido no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o en el vigente de otras jurisdicciones se abonara anualmente el derecho que prevé el presente Capítulo.

ARTÍCULO 110°. La base imponible estará constituida por la índole de cada vehículo, considerándose el nacimiento de la obligación fiscal a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica en su caso.

ARTÍCULO 111°. Son contribuyentes los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTÍCULO 112°. Todo titular de dominio inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor estará obligado a solicitar su inscripción en el Registro que lleva la Dirección de Rentas Municipal, dentro de los treinta (30) días de su registración en el Organismo Nacional.

ARTÍCULO 113°. Todo vehículo que circule tendrá la obligación de llevar fijada en lugar visible, la chapa que se le entregue en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor en oportunidad de la registración del dominio.

ARTÍCULO 114°. Todo rodado deberá satisfacer la patente en oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo y antes de ponerse en circulación. Los rodados nuevos previa presentación del comprobante de compra, pagaran la tasa por los meses que falten entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre del año correspondiente, considerándose como mes completo las fracciones del mes. Los usuarios con patentes de otras Municipalidades que se inscriban con posterioridad al 1 de julio pagarán la patente del año que se trate con una rebaja del 50%.

ARTÍCULO 115°. El pago de la patente es obligatorio para el titular del vehículo hasta tanto no se formalice la baja -por transferencia, desarmado del vehículo, etc.- ante el Registro Nacional que corresponda y se notifique tal circunstancia a la comuna.

ARTÍCULO 116°. Todo vehículo que circule sin estar inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, no tenga al día los pagos de la patente que prevé el presente Capítulo y/o no tenga la correspondiente chapa será retenido y trasladado a dependencias del Municipio hasta que regularice la situación con las inscripciones y/o pagos pertinentes, incluidos multa y eventuales gastos de traslado.

ARTÍCULO 117°. Estarán exentos del pago de las patentes establecidas en el presente Capítulo:

- 1) Los vehículos del Estado Nacional, provinciales y municipales.
- 2) Las bicicletas, triciclos sin motor y vehículos de tracción a sangre.
- 3) Las motos, motocicletas, triciclos y cuadriciclos cuyo modelo-año con una antigüedad mayor a 15 años.

ARTÍCULO 118°. El total de las patentes del presente Capítulo se pagarán hasta dos cuotas iguales con vencimientos el 31 de mayo y el 31 de octubre de cada ejercicio, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para prorrogar tales fechas.

Corresponderá el pago en una única cuota, con vencimiento el 31 de mayo del ejercicio correspondiente, cuando el derecho anual no supere la suma de \$ 100.

ARTÍCULO 119°. Los titulares de los vehículos no registrados en el padrón Municipal deberán cumplir con la inscripción correspondiente antes del 31 de mayo de cada año, previo trámite en el registro Nacional de la Propiedad del Automotor si no estuviera registrado y cancelación de las patentes adeudadas.

TÍTULO XV - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 120°. Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a feria, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificados, cambios o ediciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 121°. La tasa se hará efectiva mediante la aplicación de importes fijos, para el caso de:

- a) Guías, certificados, permisos de marcas y señales, permiso de remisión a feria y archivos de guías: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.
- d) Precintos: por unidad.

ARTÍCULO 122°. Son contribuyentes de este tributo, por:

- a) Certificados: el vendedor.
- b) Guías: el remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: los propietarios.
- d) Permiso de marca o señal: el propietario.
- e) Guías de faena: el solicitante.
- f) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc: los titulares de los mismos.
- g) Archivo de guías: el remitente.
- h) Precintos: el solicitante.
- i) Para el caso de que el consignatario requiere los servicios de la oficina de Guías, un día no laborable, posterior a su remate deberá abonar la tasa que se establece en la Parte Impositiva, realice o no la solicitud de guías, solo por el simple hecho de la apertura de la oficina, con más las tasas correspondientes a los tramites que requiera. En su caso, deberá dirigirse con 72 hs. de anticipación a la Dirección de Ingresos Públicos, solicitando por nota dicho servicio y abonando los derechos de oficina correspondientes.

ARTÍCULO 123°. El permiso de marcaciones o señalada, será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley Nº 10.081 y su reglamentación.

ARTÍCULO 124°. En los casos de reducción de marcas por los acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTÍCULO 125°. Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo, en la Municipalidad, de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de retención de los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 126°. Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates-feria dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de recaudación y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieran, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Parte impositiva, o en su defecto establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 127°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuara con ganado o cuero queda sujeta a la extracción de los documentos correspondientes. La vigencia de guías de traslado será la establecida en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

ARTÍCULO 128°. Se remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.

ARTÍCULO 129°. Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro Partido, y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

ARTÍCULO 130°. Todo propietario de ganado está obligado a marcar los animales que lleguen a un (1) año y señalarlos a los seis (6) meses o en el momento de separarlos de la madre.

ARTÍCULO 131°. No se podrá, tener en pastoreo, hacer circular por los caminos, introducir a remate, ferias o vender en los mismos animales orejanos, si estos no se hallan al pie de la madre.

ARTÍCULO 132°. Por toda hacienda que se adquiera, deberá conservarse el certificado de venta en el que consta su propiedad.

ARTÍCULO 133°. Toda persona que introduzca hacienda en el Partido deberá archivar la guía correspondiente en la Municipalidad dentro de los treinta (30) días subsiguientes a su introducción.

ARTÍCULO 134°. Para conducir hacienda fuera del Partido deberá solicitarse la expedición de la respectiva guía de traslado.

ARTÍCULO 135°. Cuando la hacienda fuera remitida a remates, ferias o liquidaciones, deberá hacerse uso de la guía de Remisión que expenderá la Municipalidad y se consignará exclusivamente a nombre del consignatario que actuó en el remate.

ARTÍCULO 136°. Todas las guías expedidas por la Municipalidad, tendrán validez de treinta (30) días. Vencido dicho término perderá su valor y no habrá lugar a devolución alguna.

ARTÍCULO 137°. Los rematadores no permitirán la entrada de animales en el local de la venta si sus propietarios no se hallaren munidos de la correspondiente guía de remisión.

ARTÍCULO 138°. Realizado el remate, el consignatario deberá entregar los duplicados de las guías, certificados a su dorso el número de animales vendidos con el nombre de los compradores. Los animales no vendidos quedaran autorizados a retornar sin costas con la debida constancia en el duplicado de la guía de remisión.

ARTÍCULO 139°. No habrá lugar a devolución alguna por los derechos de guías satisfechos, cuando por cualquier circunstancia, las haciendas no hayan sido cargadas o vendidas.

Solamente se hará lugar a estos pedidos de devolución, cuando existiere error por parte de la Municipalidad o cuando los contribuyentes justifiquen fehacientemente que han registrado nuevas guías a otros destinos, en reemplazo de la ya legalizada cubriéndose el mismo importe a cantidad mayor.

ARTÍCULO 140°. Dichos pedidos podrán ser gestionados por el propio contribuyente, su representante legal, o bien por las mismas casas de remates-feria en representación de aquellas, acompañándose en todos los casos los recibos correspondientes.

ARTÍCULO 141°. Las tasas de registros de marcas y señales y transferencias de los mismos, deberán satisfacerse en el momento de solicitarse tales actos. Las tasas por marcas y señales de hacienda, se harán efectivas en oportunidad de su venta o traslado fuera del Partido y al solicitarse la guía correspondiente para ello, la que no podrá expedirse sin el previo pago de aquella tasa.

ARTÍCULO 142°. El pago del derecho deberá hacerse en el momento de solicitarse iniciación o registro de la respectiva guía, certificado o transferencia.

ARTÍCULO 143°. El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar los plazos establecidos.

TÍTULO XVI - TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 144°. Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales deberá satisfacerse la Tasa que establece el presente Capítulo.

ARTÍCULO 145°. La base imponible para la liquidación de este servicio se determinará en relación a la superficie expresada en hectáreas de cada uno de los inmuebles rurales del partido.

ARTÍCULO 146°. La obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños

ARTÍCULO 147°. El Departamento Ejecutivo establecerá la fecha de vencimiento, pudiendo optar el contribuyente por el pago en cuotas, cuyo número y fecha de vencimiento serán fijados en forma general por el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 148°. Los contribuyentes que abonen el total anual de la tasa que trata el presente título - hasta la fecha de vencimiento de la cuota 1 de cada ejercicio - gozarán de un descuento del 5% por

pago contado anticipado. En tales casos los ajustes que eventualmente correspondieran por modificaciones comenzarán a regir a partir del año siguiente.

En caso de cancelación anticipada con posterioridad a la cuota 1 -referida- no será de aplicación el descuento que cita el párrafo precedente.

ARTÍCULO 149° Los inmuebles que no registren deuda por la tasa tratada en el presente título serán beneficiadas en las cuotas siguientes con un descuento del veinte por ciento (20%) en cada cuota, beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera de los vencimientos impresos en el comprobante de pago.

TÍTULO XVII - DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 150°. Por la concesión de sepulturas de enterratorio, arrendamiento de nichos, renovaciones, concesión de terrenos para bóvedas o panteones, sus transferencias, salvo cuando se operen por sucesión hereditaria, inhumaciones, depósitos, traslados internos reducciones u otros servicios o permisos que se efectivicen dentro del perímetro del Cementerio, se abonarán los derechos que en cada caso prevé la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

ARTÍCULO 151°. Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca la Parte Impositiva de este Código, o en su defecto determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 152°. Son responsables de su pago las personas a las que se les acuerden o presten los permisos o servicios y/o quiénes lo soliciten sean o no familiares del difunto y/o las empresas funerarias que lo soliciten. De no abonarse los derechos correspondientes, los restos serán llevados al Osario.

ARTÍCULO 153°. En caso de transferencia de bóvedas, responderán solidariamente por el pago de los derechos los transmitentes y los adquirentes.

ARTÍCULO 154°. Determinase que los Derechos por Arrendamientos serán efectuados por un lapso de cinco (5) años, considerándose los mismos por ejercicio fiscal y que su vencimiento será el 31 de diciembre del año que se cumpla su prórroga.

Hasta tanto se adecuen los arrendamientos vencidos con una antigüedad mayores a cinco (5) años, los responsables de pago solo efectuar renovaciones por períodos quinquenales.

Las renovaciones por lapsos inferiores a cinco (5) años, y hasta tanto se cumpla el quinquenio se liquidarán proporcionalmente considerando el valor mensual.

ARTÍCULO 155°. El nuevo adquirente pagará por cada transferencia de: sepultura, nicho, bóveda, el valor que cada uno de ellos tenga del arrendamiento.

ARTÍCULO 156°.Toda construcción de monumentos, bóvedas, panteones o mausoleos, colocación de cruces, placas, lápidas o verjas, deberán ser sometidas a la previa autorización del Departamento Ejecutivo debiendo reunir las condiciones de estética, seguridad, moralidad, salubridad e higiene que el mismo determine en la reglamentación a dictarse. Para lo cual el mismo deberá presentar ante Mesa de Entradas los planos visados y abonar los derechos de construcción correspondientes.

ARTÍCULO 157°. El arrendamiento queda sujeto a la obligatoriedad de su inmediata ocupación, dentro de los 30 días corridos de su arrendamiento, caso contrario se denegará la solicitud del mismo, salvo que el Departamento Ejecutivo decrete en contrario

ARTÍCULO 158°. Los nichos o sepulturas arrendados, que se desocupen por cualquier causa, antes del plazo por el que fueron alquilados, previa notificación al responsable y/o titular de pago para ponerlo en conocimiento que a los 30 días corridos de notificados, pasarán nuevamente a la tenencia municipal, sin derecho a reintegro alguno.

ARTÍCULO 159°. Todo arriendo vencido deberá ser renovado en el término de treinta (30) días de producido aquel y previa intimación por diario o periódico local. El Departamento Ejecutivo dispondrá que los restos pasen al Osario General. Los monumentos, cruces, rejas que dentro de los sesenta (60) días no fueran retiradas por sus deudos, automáticamente pasarán a ser bienes municipales.

ARTÍCULO 160°.Todo arriendo podrá ser renovado con sesenta (60) días de anticipación a su vencimiento y no generará recargos ni intereses si dicha renovación se realiza hasta treinta (30) días posteriores a su vencimiento.

ARTÍCULO 161°. Todo traslado de restos en cualquiera de sus formas, realizado dentro del cementerio, o hacia otra localidad, se efectuará previa tramitación en expediente al efecto, en el que

se deberá acreditar el vínculo familiar o derechos sobre los restos que se pretenden trasladar y abonando los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 162°. En los arriendos de sepulturas y nichos realizados por el término de veinticinco (25) y hasta noventa y nueve (99) años, la Municipalidad se reserva el derecho cuando fuera necesario para introducir reformas en el Cementerio, de trasladar los restos sin cargo a otro sector de la misma clase, por el término que faltare para el vencimiento.

ARTÍCULO 163°. Los cadáveres a inhumarse en bóvedas, nichos, panteones mausoleos deberán ir en doble ataúd de acuerdo al reglamento del Cementerio los que no reúnan esta condición sólo podrán ser sepultados en tierra.

ARTÍCULO 164°. Mientras la Municipalidad pueda hacerlo, queda prohibido a particulares, vender o alquilar nichos, fracciones de bóvedas y derechos temporarios de depósitos de cadáveres y/o restos con fines de lucro.

ARTÍCULO 165°. La Municipalidad solo reconocerá la transferencia de propiedades en el cementerio, previa tramitación del expediente en el que se compruebe la transmisión de dominio, quedando prohibida la misma antes de transcurridos los cinco (5) años desde la adquisición del terreno, salvo en aquellos casos en que la Municipalidad compruebe que la misma es necesaria o no se persiguen fines de lucro. No regirá esta disposición para los casos de transferencia con intervención judicial.

ARTÍCULO 166°. La Municipalidad podrá tomar posesión de las bóvedas abandonadas y/o en estado ruinoso cuyos dueños no se presenten a hacer valer sus derechos en un plazo de treinta (30) días a contar desde su publicación por dos (2) días en un periódico de la localidad. Asimismo, lo dispuesto es válido para el retiro de todo elemento en estado de abandono que dificulte el funcionamiento del cementerio.

ARTÍCULO 167°. La Municipalidad llevará un registro de todas las sepulturas gratis de todas las excepciones de tasas, derechos que se otorguen a los efectos de comprobaciones posteriores que la Municipalidad creyera oportuno realizar. En caso de comprobarse que un certificado de pobreza

ha sido falseado o adulterado o maliciosamente obtenido, el o los responsables estarán obligados a satisfacer el pago del derecho indebidamente eximido.

TÍTULO XVIII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 168°.Por la prestación de servicios hospitalarios, se cobrarán las tasas que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 169°. El Hospital Municipal "Juan E. de la Fuente" prestará servicios íntegramente gratuitos a los internados de las Salas Generales que no tengan cobertura social, seguro, etc. y carezcan de recursos para cubrirlos.

ARTÍCULO 170 °. Los derechos de internación y prácticas médicas prestadas a los pacientes privados y los provenientes de IOMA, mutualizados y otras obras sociales y/ o Prepagas, que concurran al pensionado del mismo, se ajustarán a las tarifas establecidas en el Nomenclador Nacional de la Federación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la provincia de Buenos Aires. Eventualmente, previa evaluación, se podrán convenir con carácter general valores distintos con obras sociales, ART, etc.

ARTÍCULO 171°. El Departamento Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar todo lo concerniente al funcionamiento y percepción de las tasas por servicios asistenciales.

TÍTULO XIX - TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 172°. Por los servicios o patentes no comprendidos en los títulos anteriores, se abonarán los importes que para cada caso determine la Parte Impositiva de este Código, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que se establezca.

ARTÍCULO 173°. El servicio de Vialidad Municipal deberá ser solicitado ante la Oficina de Mesa de Entradas, con una antelación no menor de treinta (30) días, quedando la aceptación del pedido supeditado a lo que determine el Departamento Ejecutivo

ARTÍCULO 174°. El servicio de ómnibus municipal deberá ser solicitado por escrito en la Oficina de Despacho de la Secretaria General, con una antelación de diez (10) días como mínimo. El otorgamiento de este servicio quedara supeditado a la disponibilidad del vehículo y de las vacantes existentes.

ARTÍCULO 175°. El servicio de suministro y colocación de tubos y lajas deberá ser solicitado en Mesa de Entradas por medio de formularios que facilitara la Municipalidad.

ARTICULO 176: El Servicio de Guardería Infantil, será solicitado en donde funciona dicha dependencia, y estarán sujetos a las tasas que se aplican en la Parte Impositiva. Respecto a las exenciones parciales o totales y/o becas que sean requeridas, deberán ser tramitadas ante la Dirección de Promoción Social.

ARTICULO 177°: El servicio de vivienda brindado por el Municipio, para aquellos estudiantes universitarios que se trasladan desde nuestra ciudad a la Ciudad de La Plata, se regirá por el Reglamento correspondiente que será aplicado por la Dirección de Promoción Social.

La selección de los beneficiarios, se realizara a través de la *Comisión de Selección*, la cual estará compuesta por: Secretario de Gobierno, Secretario de Hacienda, Directos de Promoción Social y un Concejal de cada una de las bancadas y un representante del Concejo Escolar.

Respecto a las exenciones parciales o totales y/o becas que sean requeridas, deberán ser tramitadas ante la Dirección de Promoción Social.

TÍTULO XX - DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING Y DE LA PILETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 178°. Por el acceso y uso de las instalaciones de la Pileta Municipal se abonarán los derechos que en cada caso se establecen en la Parte Impositiva de este Código, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que en la misma se determine.

ARTÍCULO 179°. Por el acceso y uso de las instalaciones del Camping Municipal se abonarán los derechos que en cada caso se establecen, en la Parte Impositiva de este Código, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que en la misma se determine.

ARTÍCULO 180°. Será requisito indispensable para permitir el acceso a las instalaciones de la pileta municipal no poseer deudas por tal concepto. Dicho requisito se extenderá a todos los integrantes del grupo familiar incluidos en el abono que mantenga el saldo deudor.

ARTÍCULO 181°. A los efectos de promover la actividad turística, autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios con hoteles y restaurantes de esta localidad, con el fin de otorgarles

hasta treinta entradas mensuales individuales a la pileta municipal, con un 50% de descuento sobre los valores establecidos.

ARTÍCULO 182°. Los bomberos voluntarios, los veteranos de Malvinas y los empleados municipales, con excepción del personal profesional y los Secretarios y Directores podrán gozar de un descuento del 40% sobre los valores establecidos. Los residentes de General Belgrano presentando D.N.I donde conste domicilio gozaran de un descuento del 50% del valor de la entrada diaria individual de la Pileta Municipal.

TÍTULO XXI - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PAVIMENTO Y VEREDAS

ARTÍCULO 183°. Por los beneficios o plusvalías, derivados directa o indirectamente, por la pavimentación y su mantenimiento, bacheo, abovedamientos, cunetas, alcantarillas, zanjeo y mejorado de calles y caminos municipales, incorporación de reductores de velocidad, sendas o accesos especiales, se abonará la contribución especial que aquí se establece.

En el caso de obras de remodelación de aceras, las propiedades frentistas financiarán, a través de la contribución de mejoras, el costo de ejecución de las veredas correspondientes. A los fines de su prorrateo, se contemplará el valor fiscal y el uso o destino de cada propiedad, de conformidad con el mecanismo que se disponga en la Parte Impositiva, y las condiciones de liquidación y pago que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 184°. La base imponible será el importe que corresponda en concepto de Tasa por Servicios Urbanos Municipales, determinado de conformidad con lo establecido en la Parte Impositiva del presente plexo normativo.

ARTÍCULO 185°. Son contribuyentes de la contribución que se establece en el presente Título, los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

ARTÍCULO 186°. La forma y los términos para el pago de esta contribución especial, serán establecidos por la Parte Impositiva, o bien de acuerdo con el calendario y los mecanismos que establezca la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO XXII - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR ACCIONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 187°. Por los beneficios derivados del monitoreo púbico urbano, equipamiento técnico e informático y demás elementos afectados y por la intervención de inspectores de transito a los efectos de la organización, coordinación y educación vial, se abonara una contribución especial que se liquidara junto a la Tasa por Servicios Urbanos, se abonará el importe que fije la Parte Impositiva del presente Código.

ARTÍCULO 188°. La contribución se hará efectiva en la forma y tiempo que establezca la Parte Impositiva, o en su defecto determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 189°. Son contribuyentes del tributo que se establece en el presente Título, los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

TÍTULO XXIII - TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

ARTÍCULO 190°. Por las actuaciones y gestiones llevadas a cabo, en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta este Fisco, y que concluyan en una determinación de oficio que rectifique una declaración jurada, o que se efectúe en ausencia de la misma, una vez consentida, por el contribuyente o responsable, o ejecutoriada por haberse agotado la vía recursiva establecida en este Código, quedando firme, se abonará el gravamen que se establece en el presente.

ARTÍCULO 191°. La base imponible será el monto de las obligaciones adeudadas, que surja del ajuste practicado.

ARTÍCULO 192°. Se encuentran sujetos al pago de la presente, aquellos contribuyentes o responsables, bajo procedimiento de determinación de oficio, respecto de sus obligaciones fiscales no ingresadas.

LIBRO TERCERO PARTE IMPOSITIVA

TÍTULO I - TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES Y POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA EN TERRENOS BALDIOS

ARTÍCULO 1º. Establecer, a los efectos del pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales y por Alumbrado y Señalización Luminosa de Terrenos Baldíos los siguientes importes, de conformidad con las categorías que se presentan a continuación:

	Zonas	Zonas	Zonas	Zonas
DETALLE				
	A - B	C1-E1	C –D	E-F-G

A - ALUMBRADO

a) Terrenos baldíos	\$9.10	\$7.20	\$6.20	\$5.54

B - RECOLECCION

Fijase la Tasa por este servicio en los siguientes importes por cuota.

1)Todos los inmuebles del Partido que	Zonas	Zonas	Zonas	Zonas
reciben los servicios de Recolección :	A –B	C1 – E1	C –D	E- F-G
a) Por cada inmueble edificado o baldío	\$91.98	\$91.98	\$85.59	\$76.84
b) Por cada unidad funcional de inmuebles en propiedad horizontal.	\$ 55.38	\$ 55.38	\$49.16	\$41.60

C- SEPARACION Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS:

Fijase la Tasa por este servicio en los siguientes importes por cuota.

Por la Disposición Final de Residuos				
en la Planta de Separación de Residuos	\$ 75.92	\$ 70.20	\$39.07	\$16.52
Sólidos Urbanos				

D – BARRIDO

Fijase la tasa de Barrido en los siguientes importes:

Por metro lineal de frente de cada	Zonas	Zonas	Zonas	Zonas
inmueble y por cuota:	A – B	C1 – E1	C –D	E-F-G
a) Siendo edificado	\$ 7.05	\$6.35	\$5.90	\$4.71
b) Siendo baldío	\$ 10.25	\$9.21	\$7.33	\$4.71

E-RIEGO

Fijase la tasa de riego por metro lineal de frente y por cuota, la misma se establece bimestralmente para prorratear su costo, en los siguientes importes:

	Zonas	Zonas	Zonas	Zonas
1- En calles sin pavimentar	A – B	C1 – E1	C –D	E-F-G
a) Siendo edificado	\$ 2.49	\$2.24	\$ 1.79	\$1.24
b) Siendo baldío	\$2.89	\$ 2.63	\$ 2.09	\$ 1.56

F - CONSERVACION DE CALLES

Fijase la tasa por conservación y ornato de calles, plazas y/o paseos por metro lineal de frente y por cuota:

	Zonas	Zonas	Zonas	Zonas
1) En calles pavimentadas	A – B	C1 – E1	C –D	E-F-G

a) Siendo edificado	\$ 5.78	\$5.14	\$4.78	\$3.83
b) Siendo baldío	\$8.71	\$ 6.57	\$ 5.48	\$ 4.01
2) En calles sin pavimentar	Zonas	Zonas	Zonas	Zonas
	A-B	C1-E1	C-D	E-F-G
a) Siendo edificado	\$ 5.90	\$ 5.26	\$4.08	\$3.28
b) Siendo baldío	\$6.59	\$ 5.85	\$ 4.64	\$3.79

ARTÍCULO 2º. En caso de edificios de propiedad horizontal que no se encuentren subdivididos, el consorcio deberá abonar al Municipio, una suma fija de pesos trescientos cuatro con 20/100(\$ 304,20) por cada unidad funcional que será determinada por la cantidad de medidores de energía eléctrica individuales.

ARTICULO 3º.Por los servicios enunciados en el Apartado 2.1, todo inmueble o conjunto de inmuebles con cerramiento perimetral y/o acceso restringido, afectado principalmente al destino de viviendas multifamiliares, sometidos o no al régimen de propiedad horizontal y/o clubes de campo o urbanizaciones cerradas que no posean la convalidación técnica final (factibilidad) abonaran una tasa unificada de cuatrocientos veintidós con 50/100 (\$422.50) por hectárea y por cuota.

ARTÍCULO 4°. Los inmuebles localizados en clubes de campo, barrios cerrados, country y similares, abonarán la tasa correspondiente a lo edificado de la categoría " A", la cual también resultará de aplicación con relación a aquellos inmuebles, respecto de los cuales no se cuente con información actualizada acerca de las características constructivas de los mismos.

ARTÍCULO 5°. Las zonas A, B, C, D, E, F y G indicadas en los artículos precedentes son coincidentes con las secciones de la nomenclatura catastral

La zona Indicada como C1 es la comprendida entre las siguientes calles:

- 13) 113 entre 56 y Avda 25 de mayo
- 14) Avda 25 de mayo entre 113 y 125
- 15) Avda España entre Avda 25 de mayo y 14;
- 16) 14 entre Avda España y 33
- 17) 33 y su continuación 133 (Las Tropas) entre 14 y 56

La zona Indicada como E1 es la comprendida entre las siguientes calles:

18) Avda Sarmiento entre la costanera y Las Tropas (133)

- 19) Las Tropas (133) entre Av Sarmiento y 56
- 20) 56 entre Las Tropas (133) y 125
- 21) 125 entre 56 y 78
- 22) 78 entre 125 y Costanera;
- 23) La costanera entre 78 y Avda Sarmiento

ARTÍCULO 6°. La tasa se fijará de acuerdo a la extensión lineal de frente de cada inmueble afectado por cada servicio, el destino, naturaleza y categoría de los mismos. Los inmuebles en esquina abonaran la tasa con un 25% de descuento.

Cada unidad funcional de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal abonará la tasa en forma independiente y se calculará sobre la base de 10 metros de frente.

ARTÍCULO 7°. Los importes del presente capítulo se abonarán en seis (6) cuotas con los siguientes vencimientos:

Cuota	Vencimientos
1	Décimo Segundo día hábil de Enero
2	Décimo Segundo día hábil de Marzo
3	Décimo Segundo día hábil de Mayo
4	Décimo Segundo día hábil de Julio
5	Décimo Segundo día hábil de Septiembre
6	Décimo Segundo día hábil de Noviembre

Se podrá incluir en las boletas un segundo vencimiento, que operara en todos los casos el último día hábil del mes del vencimiento original y al que se le aplicara un recargo del cero con cincuenta por ciento (0,50%) sobre los valores originales.

ARTÍCULO 8°. Los contribuyentes que abonen el total anual de la TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES -Base imponible metros de frente- hasta la fecha 2 do. vencimiento de la cuota 1 de cada ejercicio gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%) por pago contado anticipado. En tales casos los ajustes que eventualmente correspondieren por modificaciones de servicios en el año respectivo, comenzarán a regir a partir del año siguiente.

En caso de cancelación anticipada con posterioridad a la cuota 1 -referida- no será de aplicación el descuento que cita el párrafo precedente.

ARTÍCULO 9°. Los inmuebles que no registren deuda por la tasa que trata este título serán beneficiados en las cuotas siguientes con un descuento del veinte por ciento (20%), beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera de los vencimientos impresos en el comprobante de pago.

Se establece un monto mínimo de pesos ciento cincuenta (\$150) por cuota para los inmuebles que el cálculo determine un importe inferior a este.

TÍTULO II - TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

ARTÍCULO 10°. A los efectos del pago de la Tasa se establece un monto fijo de pesos ochenta y cuatro con 50/100 (\$84.50) más las siguientes alícuotas por categoría y niveles de consumo aplicables sobre los importes básicos (sin impuestos y contribuciones) que corresponda facturar por parte de la entidades prestadoras del servicio eléctrico domiciliario a sus usuarios en el partido de General Belgrano en concepto energía:

CATEGORÍAS	KWH DE CONSUMO	\$ 84.50 MAS ALÍCUOTA
CATEGORIAS	MENSUALES	DEL
Residencial	De 0 Kwh. en adelante	31 %
Comercial	De 0 Kwh. en adelante	20 %
Gobierno e Instituciones	De 0 Kwh. en adelante	20 %
Industrias	De 0 Kwh. en adelante	31 %

TÍTULO III - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 11°. Por servicios de desinfección y desratización de terrenos baldíos en la zona urbana y suburbana de la Localidad de General Belgrano pagará la siguiente tasa:

Por m2 de superficie y por cada vez que se efectué el	\$ 5.20
servicio	φ 5.20

ARTÍCULO 12°. Por la limpieza de terrenos y/o veredas se deberá abonar:

- 1 .Cuando se deban utilizar maquinas topadoras, motoniveladoras, cargadoras, tractores o similares, se abonara la suma equivalente al 1% del salario de un obrero de clase IV-30 horas semanales el metro cuadrado. Queda excluido el servicio de recolección de ramas.
- 2. Cuando se deban utilizar maquinas menores (cortadoras de césped, bordeadoras, etc) y/o herramientas manuales (palas, machetes, etc) se abonara la suma equivalente al 0,30% del obrero de clase IV-30 horas semanales el metro cuadrado.

3) Desinfección de predios dedicados a cultivos producidos de manera intensiva:				
Hasta 5 hectáreas \$ 3168.10				
Hasta 10 hectáreas	\$ 6337.50			
Hasta 20 hectáreas \$ 9505.60				

ARTÍCULO 13°. Por los servicios de desinfección y desratización se abonarán los siguientes importes:

1) Desinfección de vehículos	
a) Taxi por unidad	\$ 211.90
b) Transportes colectivos, escolares, ambulancias, furgonetas y camiones, por unidad.	\$ 422.50
c) Otros vehículos no especificados, por unidad	\$ 172.90
2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desra industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículo	

a) Comercios no bromatológicos	\$ 104
b) Comercios bromatológicos	\$ 104
c) Silos e industrias	\$ 172.90
d) Depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos:	
1. Hasta 60 m2	\$ 172.90
2. De 61 a 100 m2	\$ 295.10
3. De 101 a 200 m2	\$ 442
4. De 201 a 500 m2	\$ 578.50
5. De 501 a 1000 m2	\$ 717.60
6. Más de 1000 m2	\$ 865.80
Adicional por m2 que exceda los 1000 m2	\$ 5.20
e) Vehículos de Pasajeros.	\$ 105.30

ARTÍCULO 14°. Por los servicios habituales de recolección de residuos y limpieza de predios en zonas suburbana y/o rural, fuera de las zonas de cobro de la tasa por servicios públicos municipales se abonarán los siguientes importes:

a) Por mes	\$ 507
b) Por año	\$ 6084

A solicitud del contribuyente podrá abonarlo en forma anual, caso contrario se liquidará y emitirá en forma bimestral, junto a la tasa por Conservación Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal.

TÍTULO IV - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 15°. Fíjese para el pago de esta tasa un monto fijo de pesos cuatrocientos veintidós con 50/100 (\$422.50).

Para aquellos comercios y/o automóviles para taxi y/o remises que se inscriban y que debido a que los mismos no se encuentran alcanzados por el nomenclador, estando sus actividades exentas, deberán abonar un derecho de habilitación de pesos setecientos ochenta (\$780) sin perjuicio de corresponderle abonar, si correspondiere el Derecho de Publicidad y Propaganda.

ARTÍCULO 16°. Las categorías especiales que requieran autorización Provincial o Nacional para su funcionamiento serán habilitadas provisoriamente por la Municipalidad por un periodo que no podrá superar los 6 meses, renovándose por periodos semestrales hasta la habilitación definitiva. Dicha habilitación definitiva se otorgará con posterioridad a la presentación de la mencionada autorización. El contribuyente deberá abonar el valor total de la tasa previo a la entrega de la Tarjeta Provisoria de Habilitación Municipal. En tal caso la Habilitación definitiva se entregará sin cargo.

TÍTULO V - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 17°. De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, se tributarán los derechos aquí previstos.

ARTÍCULO 18°. Por el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, para Telefonía local, Telefonía larga distancia, Telefonía Celular móvil , Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) "Trunking", y similares o que se incorporen a futuro, así como también de transmisión de sonidos, datos, imágenes u otra información, con excepción de las expresamente previstas en el artículo siguiente, los responsables del pago tributarán la suma de pesos cincuenta y nueve mil ciento cincuenta (\$59150).

ARTÍCULO 19°. En el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en el artículo anterior, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, los responsables del pago tributarán la suma de pesos nueve mil doscientos noventa y cinco (\$9295).

TÍTULO VI - DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 20°. Por los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, contemplada en el Título anterior, se abonará la suma mensual que a continuación se establece.

a) Verificación de los emplazamientos comprendidos en el artículo 17 pesos seis mil quinientos (\$6500)

TÍTULO VII - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 21°. Para la percepción de esta tasa, fijase una alícuota general del cuatro por mil. La misma se aplicará sobre los montos de ingresos declarados por el contribuyente en forma mensual estableciendo que aquellos contribuyentes inscriptos hasta la Categoría D del Regimen Simplificado "Monotributo" inclusive, abonaran una cuota mensual fija de pesos ciento cincuenta (\$ 150.-), bastando a tales fines acompañar únicamente la constancia de inscripción vigente que acredite dicha circunstancia.

Fijase una alícuota de dos por mil para aquellas actividades industriales que requieran habilitación provincial. Para ello será necesario haber iniciado el trámite correspondiente y contar con la habilitación municipal que establezca dicha circunstancia.

En el caso de resultar denegada dicha solicitud, los pagos realizados serán considerados a cuenta debiendo integrar las tasa a la alícuota del cuatro por mil.

Eximir del pago de la tasa de Seguridad e Higiene a la actividad farmacéutica, en virtud de lo establecido en la Ley Provincial 10.606, no así la venta de perfumería y accesorios.

Aquellos comercios que realicen el servicio de Transporte de cualquier clase, como actividad secundaria, podrán excluir dicha facturación para la determinación de la Tasa.

ARTÍCULO 22°. Se establecen las siguientes alícuotas para cada una de las actividades alcanzadas, con sus correspondientes importes mínimos.

Código	Descripción del Nomenclador de Actividades	Alícuotas por mil	Mínimos
0	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA		
11	Cultivos agrícolas		
11110	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semillas para la		
	siembra		

11120	Cultivo de cereales forrajeros		
11130	Cultivo de cereales forrajeros Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra		
11140	Cultivo de pastos forrajeros		
11211	Cultivo de pasas y batatas		
11212	Cultivo de papas y batatas Cultivo de mandioca		
11220	Cultivo de handioca Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto		
11230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas de ridio		
11240	Cultivo de legumbres		
11250	Cultivo de flores y plantas ornamentales		
11310	Cultivo de frutas de pepita		
11320	Cultivo de frutas de carozo		
11330	Cultivo de frutas cítricas		
11340	Cultivo de nueces y frutas secas		
11390	Cultivo de frutas n.c.p.		
11410	Cultivo de plantas para la obtención de fibras		
11420	Cultivo de plantas sacaríferas		
11430	Cultivo de vid para vinificar		
11440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan		
	para preparar bebidas (infusiones)		
11450	Cultivo de tabaco		
11460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de		
	plantas aromáticas y medicinales		
11490	Cultivos industriales n.c.p.		
11510	Producción de semillas		
11520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas		
12	Cría de animales		
12110	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de		
	leche-		
12120	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de		
	lana		
12130	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	4	150
12140	Cría de ganado equino, excepto en haras		
12150	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de		
	leche		
12160	Cría de ganado en cabañas y haras		
12170	Producción de leche		
12180	Producción de lana y pelos de ganado		
12190	Cría de ganado n.c.p.		
12210	Cría de aves de corral	10	750
12220	Producción de huevos	4	150
12230	Apicultura		
	·		
12240	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos		

12290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	
14	Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios	
14110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica	
14120	Servicios de cosecha mecánica	
14130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	
14190	Servicios agrícolas n.c.p	
14210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	
14220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	
14290	Servicios pecuarios n.c.p.	
15	Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos	
15010	Caza y repoblación de animales de caza	
15020	Servicios para la caza	
20	Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos	
20110	Plantación de bosques	
20120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	
20130	Explotación de viveros forestales	
20210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	
20220	Extracción de productos forestales de bosques nativos	
20310	Servicios forestales de extracción de madera	
20390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera	
0	PESCA Y SERVICIOS CONEXOS	
50	Pesca y servicios conexos	
50110	Pesca marítima, costera y de altura	
50120	Pesca continental, fluvial y lacustre	

50130	Recolección de productos marinos		
50200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)		
50300	Servicios para la pesca	4	150
0	EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS		
101	Extracción y aglomeración de carbón		
101000	Extracción y aglomeración de carbón		
102	Extracción y aglomeración de lignito		
102000	Extracción y aglomeración de lignito		
103	Extracción y aglomeración de turba		
103000	Extracción y aglomeración de turba		
111	Extracción de petróleo crudo y gas natural		
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural		
112	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección		
112001	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos		
112002	Actividades de servicios durante la perforación de pozos		
112003	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos		
112004	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos		
112090	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, n.c.p.		
120	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio		
120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio		
131	Extracción de minerales de hierro		
131000	Extracción de minerales de hierro		
132	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio		
132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales		
	de uranio y torio		

141	Extracción de piedra, arena y arcillas		
141100	Extracción de rocas ornamentales		
141200	Extracción de piedra caliza y yeso		
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos		
141400	Extracción de arcilla y caolín		
142	Explotación de minas y canteras n.c.p.		
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba.		
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos		
142200	Extracción de sal en salinas y de roca		
142900	Explotación de minas y canteras n.c.p.		
0	INDUSTRIA MANUFACTURERA		
151	Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas		
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	4	150
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	4	150
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves	4	150
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	4	150
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	4	150
151190	Matanza y procesamiento de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	4	150
151200	Elaboración de pescado y productos de pescado	4	150
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	4	150
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	4	150
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	4	150
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	4	150
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres	4	150

Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	4	150
Elaboración de aceites y vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	4	150
Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas	4	150
Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas	4	150
Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	4	150
Elaboración de productos lácteos		
Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	4	150
Elaboración de quesos	4	150
Elaboración industrial de helados	4	150
Elaboración de productos lácteos n.c.p.	4	150
Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales		
Molienda de trigo	4	150
Preparación de arroz	4	150
Preparación y molienda de legumbres y cereales -excepto trigo-	4	150
Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4	150
Elaboración de alimentos preparados para animales	4	150
Elaboración de productos alimentarios n.c.p.		
Elaboración de galletitas y bizcochos	4	150
Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	4	150
Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p.	4	150
Elaboración de azúcar	4	150
Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería	4	150
Elaboración de pastas alimentarias frescas	4	150
Elaboración de pastas alimentarias secas	4	150
	Elaboración de aceites y vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares Elaboración de productos lácteos Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados Elaboración de quesos Elaboración industrial de helados Elaboración de productos lácteos n.c.p. Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales Molienda de trigo Preparación y molienda de legumbres y cereales -excepto trigo- Elaboración de almidones y productos derivados del almidón Elaboración de alimentos preparados para animales Elaboración de galletitas y bizcochos Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p. Elaboración de azúcar Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería Elaboración de pastas alimentarias frescas	sus subproductos; elaboración de aceite virgen Elaboración de aceites y vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceites virgen Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares Elaboración de productos lácteos Elaboración de productos lácteos Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados 4 Elaboración de quesos 4 Elaboración de productos lácteos n.c.p. 4 Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales Molienda de trigo 4 Preparación de arroz 4 Preparación de almidones y productos derivados del almidón 4 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón 4 Elaboración de productos alimentarios n.c.p. Elaboración de productos alimentarios n.c.p. Elaboración de galletitas y bizcochos Elaboración de azúcar Elaboración de azúcar Elaboración de pastas alimentarias frescas 4 Elaboración de pastas alimentarias frescas

154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de	4	150
134310	hierbas aromáticas y especias	4	
154920	Preparación de hojas de té	4	150
154930	Elaboración de yerba mate	4	150
154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	4	150
155	Elaboración de bebidas		
155110	Destilación de alcohol etílico	4	150
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espiritosas	4	150
155210	Elaboración de vinos	4	150
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	4	150
155300		4	150
155411	Elaboración de sodas	4	150
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales	4	150
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	4	150
155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	4	150
155492	Elaboración de hielo	4	150
160	Elaboración de productos de tabaco		
160010	Preparación de hojas de tabaco	4	150
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.	4	150
171	Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles		
171111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón	4	150
171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón	4	150
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana	4	150
171130	Fabricación de hilados de fibras textiles	4	150
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas	4	150

171200	Acabado de productos textiles	4	150
172	Fabricación de productos textiles n.c.p.		
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	4	150
172200	Fabricación de tapices y alfombras	4	150
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	4	150
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	4	150
173	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo		
173010	Fabricación de medias	4	150
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	4	150
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	4	150
181	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel		
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	4	150
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios	4	150
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños	4	150
181190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero	4	150
182	Fabricación de prendas de vestir de piel		
182001	Fabricación de accesorios y accesorios de vestir de cuero	4	150
182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	4	150
191	Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería		
191100	Curtido y terminación de cueros	4	150
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	4	150
192	Fabricación de calzado y de sus partes		
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	4	150
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	4	150

192030	Fabricación de partes de calzado	4	150
201	Aserrado y cepillado de madera		
201000	Aserrado y cepillado de madera	4	150
202	Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables		
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	4	150
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	4	150
202300	Fabricación de recipientes de madera	4	150
202900	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	4	150
210	Fabricación de papel y de productos de papel		
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	4	150
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	4	150
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	4	150
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	4	150
221	Edición		
221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones		
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas		
221300	Edición de grabaciones		
221900	Edición n.c.p.		
222	Impresión y servicios conexos		
222100	Impresión	4	150
222200	Servicios relacionados con la impresión	4	150
223	Reproducción de grabaciones		
223000	Reproducción de grabaciones	4	150
231	Fabricación de productos de hornos de coque		

231000	Fabricación de productos de hornos de coque	4	150
232	Fabricación de productos de la refinación del petróleo		
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	4	150
233	Elaboración de combustible nuclear		
233000	Fabricación de combustible nuclear	4	150
241	Fabricación de sustancias químicas básicas		
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.	4	150
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	4	150
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	4	150
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, n.c.p.	4	150
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p.	4	150
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	4	150
241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	4	150
241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	4	150
242	Fabricación de productos químicos n.c.p.		
242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	4	150
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	4	150
242310		4	150
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	4	150
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	4	150
242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulidr	4	150
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	4	150
242900	Fabricación de productos químicos n.c.p.	4	150
243	Fabricación de fibras manufacturadas		

243000	Fabricación de fibras manufacturadas	4	150
251	Fabricación de productos de caucho		
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras	4	150
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas	4	150
251900	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	4	150
252	Fabricación de productos de plástico		
252010	Fabricación de envases plásticos	4	150
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	4	150
261	Fabricación de vidrio y productos de vidrio		
261010	Fabricación de envases de vidrio	4	150
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	4	150
261090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	4	150
269	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.		
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	4	150
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no		450
	•	4	150
269200	estructural, n.c.p. excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p, Fabricación de productos de cerámica refractaria	4	150
	estructural, n.c.p. excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p,		
269200 269301	estructural, n.c.p. excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p, Fabricación de productos de cerámica refractaria	4	150
269200 269301	estructural, n.c.p. excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p, Fabricación de productos de cerámica refractaria Fabricación de ladrillos	4	150
269200 269301 269302	estructural, n.c.p. excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p, Fabricación de productos de cerámica refractaria Fabricación de ladrillos Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para	4 4	150 150 150
269200 269301 269302 269300	estructural, n.c.p. excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p, Fabricación de productos de cerámica refractaria Fabricación de ladrillos Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	4 4 4	150 150 150 150
269200 269301 269302 269300 269410	estructural, n.c.p. excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p, Fabricación de productos de cerámica refractaria Fabricación de ladrillos Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural Elaboración de cemento	4 4 4 4	150 150 150 150 150
269200 269301 269302 269300 269410 269420	estructural, n.c.p. excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p, Fabricación de productos de cerámica refractaria Fabricación de ladrillos Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural Elaboración de cemento Elaboración de cal y yeso	4 4 4 4	150 150 150 150 150 150

269600	Corte, tallado y acabado de la piedra	4	150
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos	4	150
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	4	150
271	Industrias básicas de hierro y acero		
271000	Industrias básicas de hierro y acero	4	150
272	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos		
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	4	150
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	4	150
273	Fundición de metales		
273100	Fundición de hierro y acero	4	150
273200	Fundición de metales no ferrosos	4	150
281	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor		
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial	4	150
281102	Herrería de obra	4	150
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	4	150
281300	Fabricación de generadores de vapor	4	150
289	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales		
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	4	150
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata	4	150
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	4	150
289910	Fabricación de envases metálicos	4	150
289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	4	150
291	Fabricación de maquinaria de uso general		

291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	4	150
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores motocicletas	4	150
291201	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	4	150
291202	Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas	4	150
291301	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	4	150
291302		4	150
291401	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	4	150
291402	Reparación de hornos; hogares y quemadores	4	150
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	4	150
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación	4	150
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	4	150
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.	4	150
292	Fabricación de maquinaria de uso especial		
292 292111	Fabricación de maquinaria de uso especial Fabricación de tractores	4	150
	·	4	150 150
292111	Fabricación de tractores		
292111 292112	Fabricación de tractores Reparación de tractores Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto	4	150
292111 292112 292191	Fabricación de tractores Reparación de tractores Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	4	150 150
292111 292112 292191 292192	Fabricación de tractores Reparación de tractores Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	4 4	150 150 150
292111 292112 292191 292192 292201	Fabricación de tractores Reparación de tractores Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores Fabricación de máquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores Fabricación de máquinas herramienta	4 4 4	150 150 150 150
292111 292112 292191 292192 292201 292201	Fabricación de tractores Reparación de tractores Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores Fabricación de máquinas herramienta Reparación de máquinas herramientas	4 4 4	150 150 150 150 150
292111 292112 292191 292192 292201 292201 292301	Fabricación de tractores Reparación de tractores Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores Fabricación de máquinas herramienta Reparación de máquinas herramientas Fabricación de maquinaria metalúrgica Reparación de maquinaria metalúrgica Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras	4 4 4 4	150 150 150 150 150 150
292111 292112 292191 292192 292201 292201 292301 292302	Fabricación de tractores Reparación de tractores Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores Fabricación de máquinas herramienta Reparación de máquinas herramientas Fabricación de maquinaria metalúrgica Reparación de maquinaria metalúrgica	4 4 4 4	150 150 150 150 150 150

292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4	150
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4	150
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4	150
292700	Fabricación de armas y municiones	4	150
292901	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	4	150
292902	Reparación de maquinaria de uso especial n.c.p.	4	150
293	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.		
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	4	150
293020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	4	150
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	4	150
293090	Fabricación de aparatos domésticos n.c.p.	4	150
300	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática		
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	4	150
311	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos		
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4	150
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4	150
312	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica		
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4	150
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4	150
313	Fabricación de hilos y cables aislados		
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	4	150
314	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias		
314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	4	150
315	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación		

315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	4	150
319	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.		
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	4	150
319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.	4	150
321	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos		
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	4	150
322	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos		
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	4	150
322002	, ,	4	150
323	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos		
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	4	150
331	Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica		
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	4	150
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	4	150
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	4	150
332	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico		
332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	4	150
333	Fabricación de relojes		
333000	Fabricación de relojes	4	150
341	Fabricación de vehículos automotores		
341000	Fabricación de vehículos automotores	4	150
342	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques		

342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación	4	150
343	de remolques y semirremolques Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos		
343000	automotores y sus motores Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos	4	150
351	automotores y sus motores Construcción y reparación de buques y embarcaciones n.c.p.		
351101	Construcción de buques	4	150
351102	Reparación de buques	4	150
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	4	150
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	4	150
352	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías		
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	4	150
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	4	150
353	Fabricación y reparación de aeronaves		
353001	Fabricación de aeronaves	4	150
353002	Reparación de aeronaves	4	150
359	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.		
359100	Fabricación de motocicletas	4	150
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	4	150
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	4	150
361	Fabricación de muebles y colchones		
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	4	150
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)	4	150
361030	Fabricación de somieres y colchones	4	150
369	Industrias manufactureras n.c.p.		
369100	Fabricación de joyas y artículos conexos	4	150

403000	Suministro de vapor y agua caliente Captación, depuración y distribución de agua	4	100
			100
403	Suministro de vapor y agua caliente		
402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	30	3000
402	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías		
401300	Distribución y administración de energía eléctrica	4	150
401200	Transporte de energía eléctrica	4	150
401190	Generación de energía n.c.p.	4	150
401130	Generación de energía hidráulica	4	150
401120	Generación de energía térmica nuclear	4	150
401110	Generación de energía térmica convencional	4	150
401	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica		
0	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	4	150
372	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos		
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	4	150
371	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos		
369990	Industrias manufactureras n.c.p.	4	150
369922	Fabricación de escobas	4	150
369921	similares para oficinas y artistas Fabricación de cepillos y pinceles	4	150
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos	4	150
369400	Fabricación de juegos y juguetes	4	150
369300	Fabricación de artículos de deporte	4	150
369200	Fabricación de instrumentos de música	4	150

410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	30	3000
410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales PAGA 8000 CADA UN MES	40	3000
0	CONSTRUCCION		
451	Preparación de terrenos para obras		
451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes		
451200	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo		
451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.		
452	Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil		
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales		
452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales		
452310	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas		
452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados		
452400	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios		
452510	Perforación de pozos de agua		
452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado		
452591	Actividades especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales		
452592	Montajes industriales		
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.		
453	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil		
453110	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas		
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte		
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.		
453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio		

453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus		
453900	artefactos conexos Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.		
454	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil		
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	4	150
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	4	150
454300	Colocación de cristales en obra	4	150
454400	Pintura y trabajos de decoración	4	150
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.		
455	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios		
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios		
0	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS		
501	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas		
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión	4	150
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	10	150
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	4	150
501192	Venta en comisión de vehículos automotores , nuevos n.c.p.	10	150
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión	4	150
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	10	150
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión	4	150
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	10	150
502	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas		
502100	Lavado automático y manual	4	150
502210	Reparación de cámaras y cubiertas	4	150
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	4	150

502300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales	4	150
502400	Tapizado y retapizado	4	150
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	4	150
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores	4	150
502910	Instalación y reparación de caños de escape	4	150
502920	Mantenimiento y reparación de frenos	4	150
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	4	150
503	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores		
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	4	150
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	4	150
503220	Venta al por menor de baterías	4	150
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías	4	150
504	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios		
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	4	150
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	4	150
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	4	150
505	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas		
505001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	4	150
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	4	150
511	Venta al por mayor en comisión o consignación		
511110	Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas	2	150
511120	Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios	2	150
511910	Venta al por mayor, en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco	2	150

511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	2	150
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	2	150
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles	2	150
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	2	150
511960	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	2	150
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	2	150
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	2	150
512	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación		
512111	Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura	2	150
512120	Venta por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos	2	150
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	2	150
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza	2	150
512230	Venta al por mayor de pescado	2	150
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	2	150
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	2	150
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubrosn.c.p., excepto cigarrillos	2	150
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infuciones, especias y condimentos y productos de molinería	2	150
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	2	150
512311	Venta al por mayor de bebidas alcoholicas, excepto vino y cerveza	2	150
512312	Venta al por mayor de vino	2	150
512313	Venta al por mayor de cerveza	2	150

512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	2	150
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros	2	150
512402	Venta al por mayor de cigarros	2	150
513	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal		
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras	2	150
513112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute	2	150
513119	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.	2	150
513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir	2	150
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	2	150
513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paragüas y similares	2	150
513210	Venta al por mayor de libros, diarios y revistas	2	150
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	2	150
513310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios	2	150
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2	150
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	2	150
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	2	150
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	2	150
513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	2	150
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina	2	150
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación	2	150
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	2	150
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	2	150
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video y discos de audio y video	2	150
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	2	150

Venta al por mayor de juguetes	2	150
Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	2	150
Venta al por mayor de armas y municiones	2	150
Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones	2	150
Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	2	150
Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p	2	150
Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios		
Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	2	150
Venta al por mayor de combustibles y lubricantes -excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado-, leña y carbónleña y carbón	2	150
Fraccionadores de gas licuado	2	150
Venta al por mayor de hierro y acero	2	150
Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos	2	150
Venta al por mayor de aberturas	2	150
Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	2	150
Venta al por mayor de artículos de ferretería	2	150
Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	2	150
Venta al por mayor de cristales y espejos	2	150
Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	2	150
Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	2	150
Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y	2	150
Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales	2	150
Venta al por mayor de productos de caucho y goma	2	150
Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo	2	150
	Venta al por mayor de armas y municiones Venta al por mayor de armas y municiones Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores Venta al por mayor de combustibles y lubricantes -excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado, leña y carbónleña y carbón Fraccionadores de gas licuado Venta al por mayor de hierro y acero Venta al por mayor de metales y minerales metaliferos no ferrosos Venta al por mayor de aberturas Venta al por mayor de artículos de ferretería Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles Venta al por mayor de pinturas y productos conexos Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p. Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares 2 Venta al por mayor de armas y municiones 2 excepto armas y municiones Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p 2 Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores Venta al por mayor de combustibles y lubricantes -excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado-, leña y carbónleña y carbón Fraccionadores de gas licuado 2 Venta al por mayor de hierro y acero 2 Venta al por mayor de metales y minerales metaliferos no ferrosos 2 Venta al por mayor de aberturas 2 Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles 2 Venta al por mayor de productos de ferretería 2 Venta al por mayor de pinturas y productos conexos 2 Venta al por mayor de cristales y espejos 2 Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p. 2 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales 2 desechos de papel y cartón Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales

514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma, y químicos n.c.p.	2	150
514940	Venta al por mayor de productos intermedios, n.c.p. desperdicios y desechos metálicos	2	150
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	2	150
515	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos	2	150
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	2	150
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos	2	150
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	2	150
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	2	150
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	2	150
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	2	150
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	2	150
515200	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	2	150
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	2	150
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas	2	150
515412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas	2	150
515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	2	150
515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	2	150
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2	150
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	2	150
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad	2	150
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p.	2	150
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	2	150

519	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.		
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	2	150
521	Venta al por menor excepto la especializada		
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	4	150
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio productos de alimentarios y bebidas	4	150
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	4	150
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	4	150
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos polirrubros y comercios no especializados	4	150
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas	4	150
522	Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados		
522111	Venta al por menor de productos lácteos	4	150
522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería	4	150
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	4	150
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	4	150
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	4	150
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	4	150
522411	Venta al por menor de pan	4	150
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan	4	150
522421	Venta al por menor de golosinas	4	150
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería	4	150
522501	Venta al por menor de vinos	4	150
522502	Venta al por menor de bebidas, excepto vinos	4	150
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	4	150
522991	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p., en comercios especializados	4	150

522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados	4	150
523	Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados		
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	4	150
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería	4	150
523122	Venta al por menor de productos de tocador	4	150
523130	artículos ortopédicos	4	150
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	4	150
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar	4	150
523290	vestir	4	150
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	4	150
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	4	150
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	4	150
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	4	150
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	4	150
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	4	150
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	4	150
523510	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	4	150
523520	Venta al por menor de colchones y somieres	4	150
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación	4	150
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	4	150
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	4	100
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	4	150
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	4	150
523610	Venta al por menor de aberturas	4	150

523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho	4	150
523630	excepto muebles Venta al por menor de artículos de ferretería	4	150
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	4	150
	· · · ·		
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	4	150
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	4	150
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	4	150
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	4	150
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	4	150
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	4	150
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones	4	150
523820	Venta al por menor de diarios y revistas	4	150
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4	150
523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales	4	150
523912	Venta al por menor de semillas	4	150
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes	4	150
523919	Venta al por menor de otros productos de vivero n.c.p.	4	150
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	4	150
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	4	150
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	4	150
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza	4	150
523943	Venta por menor de triciclos y bicicletas	4	150
523944	Venta por menor de lanchas y embarcaciones deportivas	4	150
523945	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva	4	150
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	4	150

523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	4	150
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	4	150
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos n.c.p.	4	150
524	Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas		
524100	Venta al por menor de muebles usados	4	150
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	4	150
524910	Venta al por menor de antigüedades	4	150
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	4	150
525	Venta al por menor no realizada en establecimientos		
525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	4	150
525200	Venta al por menor en puestos móviles	4	150
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	4	150
526	Reparación de efectos personales y enseres domésticos		
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	4	150
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	4	150
526901	Reparación de relojes y joyas	4	150
526909	Reparación de artículos n.c.p.	4	150
0	SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES		
551	Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal		
551100	Servicios de alojamiento en camping, o cabañas	4	150
551210	Servicios de alojamiento por hora	10	150
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora	4	150
552	Servicios de expendio de comidas y bebidas		
552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos	4	150

552112	, , ,	4	150
550440	pizzerías	4	450
552113	Servicios de despacho de bebidas	4	150
552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos	4	150
552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterias y establecimientos similares sin espectáculos	4	150
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té	4	150
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.	4	150
552120	Expendio de helados	4	150
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas	4	150
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	4	150
0	SERVICIO DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES		
601	Servicio de transporte ferroviario		
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	4	150
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	4	150
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	4	150
602	Servicio de transporte automotor		
602110	Servicios de mudanza	4	150
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	4	150
602130	Servicios de transporte de animales	4	150
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	4	150
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.	4	150
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	4	150
602220	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	4	150
602230	Servicio de transporte escolar	4	150
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	4	150

602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	4	150
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	4	150
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	4	150
603	Servicio de transporte por tuberías		
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	30	3000
603200	Servicio de transporte por gasoductos	30	3000
611	Servicio de transporte marítimo		
611100	Servicio de transporte marítimo de carga	4	150
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	4	150
612	Servicio de transporte fluvial		
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas	4	150
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	4	150
621	Servicio de transporte aéreo de cargas		
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas	4	150
622	Servicio de transporte aéreo de pasajeros		
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	4	150
631	Servicios de manipulación de carga		
631000	Servicios de manipulación de carga	4	150
632	Servicios de almacenamiento y depósito		
632000	Servicios de almacenamiento y depósito	4	150
633	Servicios complementarios para el transporte		
633110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos	4	150
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	4	150
633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario	4	150

633192	Remolques de automotores	4	150
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	4	150
633210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto	4	150
633220	Servicios de guarderías náuticas	4	150
633230	Servicios para la navegación	4	150
633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones	4	150
633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	4	150
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	4	150
633320	Servicios para la aeronavegación	4	150
633391	Talleres de reparaciones de aviones	4	150
633399	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	4	150
634	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico		
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes	2	150
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes	4	150
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	4	150
635	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías		
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	4	150
641	Servicios de correos		
641000	Servicios de correos	20	3000
642	Servicios de telecomunicaciones		
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión	4	150
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	30	5000
642090	Servicios de n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información, como locutorios y/o ciber	20	5000
0	INTERMEDIACION FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS		

651	Intermediación monetaria y financiera de la banca central		
651100	Servicios de la banca central	10	1000
652	Intermediación monetaria y financiera de las entidades financieras bancarias y no bancarias		
652110	Servicios de la banca mayorista	10	1000
652120	Servicios de la banca de inversión	10	1000
652130	Servicios de la banca minorista	10	1000
652200	Servicios de las entidades financieras no bancarias	10	1000
652202	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	10	1000
652203		10	1000
659	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras		
659810		10	1000
659891	Sociedades de ahorro y préstamo	10	1000
659891	Servicios de crédito n.c.p.	10	1000
659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	10	1000
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	10	1000
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	10	1000
661	Servicios de seguros		
661110	Servicios de seguros de salud	4	150
661120	Servicios de seguros de vida	4	150
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	4	150
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	4	150
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo	4	150
661300	Reaseguros	4	150
662	Servicios de administración de fondos de jubilaciones y pensiones		

662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)	4	150
671	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones		
671110	Servicios de mercados y cajas de valores	4	150
671120	Servicios de mercados a término	4	150
671130	Servicios de bolsas de comercio	4	150
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	4	150
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	4	150
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	4	150
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	4	150
672	Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones		
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	4	150
672191	Servicios de corredores y agencias de seguros	4	150
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	4	150
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	4	150
0	SERVICIOS INMOBILIARIOS , EMPRESARIALES Y DE ALQUILER		
701	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados		
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4	150
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	4	150
702	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata		
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	4	150
711	Alquiler de equipo de transporte		
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación	4	150
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación	4	150

711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación	4	150
712	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p.		
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	4	150
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	4	150
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	4	150
712900	Alquiler de maquinaria y equipo n,c,p., sin personal	4	150
713	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.		
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4	150
721	Servicios de consultores en equipo de informática		
721000	Servicios de consultores en equipo de informática	4	150
722	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática		
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	4	150
723	Procesamiento de datos		
723000	Procesamiento de datos	4	150
724	Servicios relacionados con bases de datos		
724000	Servicios relacionados con bases de datos	4	150
725	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática		
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	4	150
729	Actividades de informática n.c.p.		
729000	Actividades de informática n.c.p.	4	150
731	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería, y de las ciencias exactas y naturales		
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	4	150
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	4	105
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	4	150

749	Servicios empresariales n.c.p.		
743000	Servicios de publicidad	4	150
743	Servicios de publicidad		
742200	Ensayos y análisis técnicos	4	150
742109	Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	4	150
742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Mayores de Obra, Constructores	4	150
742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Ingenieros y Agrimensores	4	150
742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico	4	150
742	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.		
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	4	150
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	4	150
741203	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	4	150
741202	Servicios brindados por Contadores y profesionales en Ciencias Económicas	4	150
741201	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	4	150
741109	Otros servicios jurídicos n.c.p.	4	150
741102	Servicios jurídicos brindados por Escribanos	4	150
741101	Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores	4	150
741	Servicios jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión		
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	4	150
732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	4	150
732	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades		
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	4	150

749100	Obtención y dotación de personal	4	150
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	4	150
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	4	150
749300	Servicios de limpieza de edificios	4	150
749400	Servicios de fotografía	4	150
749500	Servicios de envase y empaque	4	150
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	4	150
749900	Servicios empresariales n.c.p.	4	150
0	ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA		
751	Servicios de la administración pública		
751100	Servicios generales de la administración pública		
751200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria		
751300	Servicios para la regulación de la actividad económica		
751900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p.		
752	Prestación pública de servicios a la comunidad en general		
752100	Servicios de Asuntos Exteriores		
752200	Servicios de Defensa		
752300	Servicios de Justicia		
752400	Servicios para el orden público y la seguridad		
752500	Servicios de protección civil		
753	Servicios de la seguridad social obligatoria		
753000	Servicios de la seguridad social obligatoria	4	150
0	ENSEÑANZA		
801	Enseñanza inicial y primaria		

801000	Enseñanza inicial y primaria		
802	Enseñanza secundaria		
802100	Enseñanza secundaria de formación general		
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional		
803	Enseñanza superior y formación de postgrado		
803100	Enseñanza terciaria		
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrado		
803300	Formación de posgrado		
809	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.		
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.		
0	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD		
851	Servicios relacionados con la salud humana		
851110	Servicios de internación	4	150
851120	Servicios de hospital de día	4	150
851190	Servicios hospitalarios n.c.p.	4	150
851210	Servicios de atención médica ambulatoria	4	150
851220	Servicios de atención domiciliaria programada	4	150
851300	Servicios odontológicos	4	150
851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	4	150
851402	Servicios de diagnóstico brindados por Bioquímicos	4	150
851500	Servicios de tratamiento	4	150
851600	Servicios de emergencias y traslados	4	150
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	4	150
852	Servicios veterinarios		
852001	Servicios veterinarios brindados por Veterinarios	4	150

852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias	4	150
853	Servicios sociales		
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	4	150
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	4	150
	· · ·		
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento	4	150
853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	4	150
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4	150
853200	Servicios sociales sin alojamiento	4	150
0	SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.		
900	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares		
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	4	150
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	30	3000
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.	4	150
911	Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores		
911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares		
911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas		
912	Servicios de sindicatos		
912000	Servicios de sindicatos		
919	Servicios de asociaciones n.c.p.		
919100	Servicios de organizaciones religiosas		
919200	Servicios de organizaciones políticas		
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.		
921	Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.		
921110	Producción de filmes y videocintas		

921120	Distribución de filmes y videocintas		
921200	Exhibición de filmes y videocintas		
921300	Servicios de radio y televisión		
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales		
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas		
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales		
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo	10	1500
921912	Servicios de cabarets	10	150
921913	Servicios de salones y pistas de baile	10	150
921914	Servicios de boites y confiterías bailables	10	150
921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.	10	150
921991	Circos	10	150
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	10	150
922	Servicios de agencias de noticias		
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información		
923	Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.		
923100	Servicios de bibliotecas y archivos		
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos		
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales		
924	Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.		
924110	Servicios de organización , dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	4	150
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos	4	150
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas	4	150
924910	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas	20	150

924912	Comercialización de Billetes de Lotería y Juegos de Azar	4	150
324312	autorizados	4	130
924920		20	150
02-1020	Convioled de dalones de juegos	20	130
924991	Calesitas	4	150
		_	
924999	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.	4	150
930	Servicios n.c.p.		
930101	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	4	150
	limpieza en seco en tintorerías y lavanderías		
930109	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	4	150
	limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.	_	
930201	Servicios de peluquería	4	150
930202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	4	150
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos	4	150
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	4	150
930990	Servicios personales n.c.p.	4	150
0	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO		
950	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico		
950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	4	150
0	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES		
990	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales		
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales		

ARTÍCULO 23°. Los vencimientos para la presentación de la Declaración Jurada y su correspondiente pago serán los siguientes

Enero	Ultimo Jueves de marzo
Febrero	Ultimo Jueves de marzo
Marzo	Ultimo Jueves de abril

Abril	Ultimo Jueves de mayo
Mayo	Ultimo Jueves de junio
Junio	Ultimo Jueves s de julio
Julio	Ultimo Jueves de agosto
Agosto	Ultimo Jueves de setiembre
Setiembre	Ultimo Jueves de octubre
Octubre	Ultimo Jueves de noviembre
Noviembre	Ultimo Jueves de diciembre
Diciembre	Ultimo Jueves de enero del año siguiente

ARTÍCULO 24°. Facultar a la Autoridad de Aplicación a definir el alcance y los criterios interpretativos del nomenclador establecido en el artículo anterior, y a realizar la apertura de los distintos códigos y subcódigos de actividad.

TÍTULO VIII - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 25°. Por la publicidad en la vía pública o visible desde esta, en los lugares donde se desarrollan actividades relacionadas con el comercio, industria, profesión o cualquier otra actividad deberán tributar un importe mínimo anual y por cada metro cuadrado o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, cabinas telefónicas, kioscos, vidrieras, etc.)	\$210.6
b) Avisos simples, carteleras, carteles, toldos, paredes con propaganda, etc.	\$210.6
c) Letreros y avisos salientes, por faz	\$210.6
d) Avisos en salas de espectáculos	\$210.6
e) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos, por faz.	\$210.6

f) Avisos en columnas en columnas o módulos	\$210.6
g) Aviso realizado en vehículo de reparto, carga o similares	\$210.6

ARTÍCULO 26°. Por la propaganda y publicidad realizada por medio de los elementos que a continuación se detallan, se abonará por año o fracción, lo siguiente:

a) Murales, por cada 10 unidades de afiches	\$135.20
b) Avisos proyectados, por unidad	\$760.50
c) Banderas, estandartes, gallardetes, etc. por unidad	\$135.20
d) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$ 616.20
e) Avisos en sillas, mesas, sombrillas, o parasoles, etc. por unidad	\$ 26
f) Publicidad móvil por año o fracción	\$975
g) Avisos en folletos de cine, teatros, etc. por cada 500 unidades	\$210.60
h) Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 210.60
i) Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$ 780
j) Volantes, cada 500 o fracción	\$210.60
k) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$422.50
Uso de espacios públicos para el caso de stand de promoción por mes	\$ 2080
Uso de espacios públicos para la instalación de inflables por día	\$104
Uso de espacios públicos para la organización de eventos realizados por personas físicas u organismos privados	\$ 591.50
Uso de espacios públicos para actividades recreativas a la orilla del rio o dentro del mismo por mes	\$1014
Uso de espacios públicos para actividades recreativas a orillas del rio o dentro del mismo por día	\$97.50
Uso de espacios públicos para actividades recreativas dentro de la zona balnearia por día	\$97.50
Uso de espacios públicos para actividades recreativas dentro de la zona balnearia por mes	\$1014.00

ARTÍCULO 27°. Por publicidad o propaganda visual realizada desde el espacio aéreo, mediante el empleo de aeroplanos, helicópteros, globos y otros medios análogos:

Por día	\$ 422.5

ARTÍCULO 28°. Todos los valores expresados en el presente título se incrementarán en un 100% cuando la publicidad y/o propaganda esté referida a alimentos con elevado contenido calórico y/o pobres en nutrientes esenciales y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus componentes grasas trans. A su vez sufrirán un incremento del 200% sobre los montos establecidos en el presente título todas aquellas publicidades y/o propagandas de bebidas alcohólicas y/o tabacos y/o cigarrillos en cualquiera de sus formas".

Dejar establecido que los alimentos con elevado contenido calórico refieren a aquellos productos que contienen azúcar agregada, quedando fuera de alcance los alimentos Light "que no contengan azúcar agregada"; y en cuanto a los productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans, refiere a aquellos que en mayor o menos cantidad contienen grasas trans, sin importar la cantidad.

TÍTULO IX - DERECHOS POR VENTA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 29°. Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, debidamente habilitados por el Departamento Ejecutivo, se abonaran los derechos que se indican a continuación:

Por mes	\$338
Por día	\$ 42.9

No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales cualquiera sea su radicación.

TÍTULO X - DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 30°. Por la iniciación de toda actuación, trámite o gestión, no enumerada en los artículos posteriores:

Por cada una	\$ 78
Además por cada foja que exceda de 10 fojas	\$ 1

ARTÍCULO 31°. Además de dicha tasa fija se abonarán las siguientes, conforme a la naturaleza o finalidad de la tramitación:

1) Reconsideración de resoluciones	\$65
2) Duplicados de recibos o boleta de pago	\$ 10
3) Diligenciamiento de oficio	\$ 39
4) Por c/testimonio de expediente	\$ 39
Más un adicional por foja de	\$ 1
5)Por cada fotocopia	\$1
6) Por cada testimonio de decreto, resolución, etc.	\$ 52
7) Por la liberación de certificado de deudas, con transferencias de dominio sobre inmuebles, constitución de derechos reales sobre estas un derecho fijo de	\$169
8) Por un trámite urgente	\$ 195
9) Por expedición de certificados de deuda por transferencias de fondo de comercio	\$ 338
10) Por cada solicitud de registro de firma	\$ 130
11) Por cada contrato de transferencia por escrito que celebrara la Municipalidad se pagara	\$ 247
12) Por cada concesión o prorroga de concesión de cualquier índole se pagara sobre la misma	\$ 507
13) Por cada pliego de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos, sobre el valor del presupuesto oficial, y hasta \$ 5850	Alícuota 1/1000 (uno por mil)

[
14) Sobre el excedente del valor del presupuesto oficial indicado en el inciso 12):	0,5/1000 (medio por mil)
15) Por cada pliego de condiciones referentes a adquisiciones de muebles, útiles, automotores y otros, se cobrara:	Hasta el 10 % del presupuesto oficial
16) Por cada pliego de condiciones referentes a concesiones se pagara:	
Hasta el 1/000 (uno por mil) del canon base anual consignado.	
Mínimo:	\$ 338
Si en el pliego no especificara canon base se pagará una suma fija de:	\$ 338
17) Certificado de deuda para agregar a las actuaciones de permisos de construcción o a las de visación de planos, mensuras y subdivisiones	\$ 169
18) Por visación de planos de mensura y subdivisión con modificación o no del estado parcelario, se pagara por cada parcela que se origine una tasa fija de:	\$ 422.50
19)Cuando las fracciones tengan una superficie mayor de una hectárea, se pagara además por hectárea una tasa de:	\$ 16.90
20) Por cada libreta sanitaria, quedando eximidos del pago quienes acrediten ser estudiantes regulares del nivel terciario y universitario.	\$ 260
20 -a) Por la renovación de la Libreta Sanitaria	\$195
21) Por cada solicitud de registro de conductor [s/art. 36 inc. 10) L. Pcial. 11430 - Código de Tránsito]	\$ 379.60
22) Por cada solicitud de renovación y/o duplicado de registro de conductor [según art. 36 inc. 10) L. Pcial. 11430 Código de Tránsito]	\$ 210.60

23) a) Por cada solicitud original, renovación y/o duplicado de registro de conductor para personas de 65 años o más [según art. 36 inc. 10) L. Pcial. 11430 Código de Tránsito] que solo perciban la jubilación mínima determinada por ANSES o IPS.	\$ 78	
b) Para aquellos que perciban mayores ingresos	004	
	\$91	
c) Por cada solicitud original, renovación y/o duplicado de registro de conductor para personas discapacitadas.	\$78	
24) Por cada solicitud de renovación de aptitud física, cambio de domicilio y/o cambio de categoría	\$ 60	
25) Por solicitud de informe de deudas más un adicional por cada año que se solicite	\$ 60	
26) Por cada ejemplar de la ordenanza impositiva	\$ 200	
27) Por derecho de transferencia de motonetas, motocicletas, motofurgón	\$ 210.60	
28) Exposiciones civiles	\$ 60	
29) Por cada plano de planta urbana y alrededores original	\$ 195	
30) Derechos bromatológicos		
Por los servicios que estén a cargo de la Provincia Comuna efectuará los trámites pertinentes, se aplica determine el decreto o resolución provincial, r	ran las tasas que	
31) Por cada plano del sector rural	\$ 200	
Cuando la información sea requerida con acuse de recibo se abonara la tasa que aplica el Correo Argentino para cartas certificadas, para el caso de cartas comunes se aplicara un monto fijo de pesos cincuenta (\$50)		

ARTÍCULO 32°. A los efectos del pago de las tasas correspondientes a contratos fijase el siguiente importe:

Por cada uno	\$ 169

ARTÍCULO 33°. El pago de las tasas por derecho de auto-transporte se establece de la siguiente manera:

1) Transporte colectivo	
a) Por el permiso para recorridos dentro del Partido por cada coche, por mes o fracción	\$169
2) Transporte con vehículo de alquiler:	
a) Por la habilitación de cada vehículo - por año	\$ 423
b) Por la habilitación de cada auto-remis - por año	\$ 423

TÍTULO XI - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 34°. La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada

a) Según destinos y tipos de edificación (de acuerdo a la L. 5738, modif. y disposiciones compl.) cuyos valores métricos se detallan a continuación:

Vivienda con superficie cubierta			
Tipo A	\$ 7605		
"В	\$6084		
" C	\$ 4862		
" D	\$ 2535		
"E	\$ 1014		
Vivienda con superficie semicubierta			
Tipo A	\$ 3802.50		
"В	\$ 3042		
"C	\$ 2428.40		
" D	\$ 1267.50		

" E	\$ 507			
Comercio con superficie cubierta				
Tipo A	\$ 4563			
"В	\$ 4118.40			
" C	\$ 3295.50			
" D	\$ 2281.50			
Comercio con superficie	semicubierta			
Tipo A	\$ 227.50			
" B	\$ 2069.60			
" C	\$ 1647.10			
" D	\$ 1140.10			
Industria con superficie	cubierta			
Tipo A	\$ 3042			
"B	\$ 2028			
" C	\$ 1456			
" D	\$ 507			
Industria con superficie semicubierta				
Tipo A	\$ 1521			
"B	\$ 1014			
" C	\$738.40			
" D	\$ 253.50			
Salas de espectáculos o	on superficie cubierta			
Tipo A	\$ 3802.50			
"B	\$ 2788.50			
" C	\$ 2281.50			
Salas de espectáculos con superficie semicubierta				
Tipo A	\$ 1900.60			
"В	\$ 1393.60			

" C	\$ 1140.10
Silos. Por tn de capaci	dad de almacenamiento
Por tn	\$ 886.60
Construcción por espe Por mts2	jo de agua descubierta.
Por mts 2	\$ 5850
Construcción por esp Por mts2	ejo de agua Cubierta.
Por mts 2	\$7800

b) Por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura.

De los valores determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos a) y b) se tomara en cada caso el que resulte mayor.

ARTÍCULO 35°. Establécese en el 1% (uno por ciento) la alícuota general correspondiente a este Capítulo.

ARTÍCULO 36°. Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, se tomara como base imponible el valor de los trabajos a realizar que determine la oficina técnica municipal correspondiente y apruebe el Departamento Ejecutivo, aplicándose el siguiente porcentaje:

1) Viviendas, comercios, industrias y salas de espectáculos: 0,50%

ARTÍCULO 37°. Por cada permiso por demolición que se otorgue por cada metro cuadrado de superficie, se tributara un derecho de:

Por metro cuadrado	\$ 5.20

ARTICULO 38°: CONTRIBUCION POR MEJORAS: Los vecinos frentistas y/o beneficiarios poseedores a titulo de dueño de los inmuebles afectados a obras abonaran, en concepto de recupero parcial o total del costo de las obras de Red de desagües cloacales, ampliación de la red de agua potable y/o pavimento, <u>la suma de pesos cincuenta (\$50) por metro lineal de frente.</u>

El pago total de la deuda se podrá realizar en hasta 60 cuotas mensuales y consecutivas fijándose como mínimo la suma de pesos cincuenta (\$50). En cualquier momento el deudor podrá cancelar del contado la deuda por cuotas pendientes.

El pago se deberá efectuar del 1 al 15 de cada mes en la Tesorería Municipal, los que sean efectuados fuera del plazo establecido, estarán sujetos a los recargos que se establecen para los tasas municipales.

Para las **CONTRIBUCIONES DE CORDON CUNETA** se aplicara lo establecido ut supra, solo que la cuota por metro lineal de frente se establece:

Por metro lineal de frente en calles	\$ 70
Por metro lineal de frente en Avdas y boulevares	\$ 140

TÍTULO XII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 39°. Fijase los derechos que en cada caso se consignan por la ocupación o uso de espacios públicos:

- 1) Por colocación y/o exhibición para cualquier fin, al frente de los negocios de:
- a) Materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares y pizzerías etc que exhiban su mercadería en espacios públicos deberá abonar hasta la ocupación de 35 mts la suma mensual fija de pesos ciento noventa y cinco (\$195) y por cada metro excedente de dicha medida, el equivalente al 0.1% del salario de un obrero de

clase IV-30 horas semanales el metro cuadrado.	
3) Por la ocupación de espacio aéreo con instalaciones televisivas.	para captación de imágenes
a) Derecho fijo mensual	\$ 265.20
Más	
b) Por cada abonado conectado o que se conecte por mes o fracción	\$ 15.60
4) Por la ocupación y o uso del espacio aéreo, subsuelo prestadoras de servicios públicos (públicas o privadas), con ca	
a) Derecho fijo mensual	\$ 507
b) Por cada usuario conectado o que se conecte, por mes o fracción	\$15.60
El derecho previsto en el apartado 5) precedente regirá desde el 1/12/1990	
Estacionamiento en las Termas Descubierto	
Moto	\$20
Auto	\$25
Zona estacionamiento Cubierto	
Auto	\$35
Combis o Similares	\$50
Micro Omnibus	\$70
6) Toldo	I
Por cada uno y por mes	\$ 25
6) Por la exhibición de hasta 6 vehículos:	
a) Derecho fijo mensual	\$ 1300

TÍTULO XIII - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 40. Por todo espectáculo, diversión pública autorizada o lugar habilitado para tal fin por el Departamento Ejecutivo, los empresarios u organizadores abonarán:

Un derecho diario de \$ 520

ARTÍCULO 41°. Derechos sobre entradas. Se establece en el 10% (diez por ciento) sobre el valor de las entradas el derecho a cargo de los espectadores. Para lo cual el empresario u organizador deberá declarar la cantidad de entradas para su venta, abonar por las mismas, las cuales serán selladas por el Municipio y luego si no fueran vendidas, podrá solicitar su devolución por expediente. Ahora si al momento del espectáculo se realizara una inspección y/o fiscalización de las entradas vendidas y las mismas fueran mas de las declaradas, el organizador y/o empresario

TÍTULO XIV - PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 42°. Fíjanse a los efectos del pago de los derechos que prevé el artículo 102, los importes anuales que por cada categoría se indican a continuación:

Si el Derecho Anual no superare la suma de pesos doscientos sesenta (\$260) corresponderá el pago en una UNICA CUOTA.-

Categoría 1:						
Motocabinas	\$ 124.8					
Categoría 2:		1				
Motocicletas, motonetas y cuatriciclos						
Sub-categorías:						
Modelos años	Hasta 100 cc	De 101 cc a 150 cc	De 151 cc a 300 cc	De 301 cc a 500 cc	De 501 cc a 750 cc	Más 750 cc
2016	\$430	\$555	\$752	\$1111	\$1506	1865
2015	\$374	\$483	\$655	\$967	\$1310	1622
2014	312	405	546	811	1092	1357
2013	273	358	483	717	967	1216

2012	226	273	390	509	702	858
2011	202	249	343	421	577	702
2010	156	202	280	335	483	624
2009	124	171	249	312	436	546
2008	109	148	218	273	390	468
2007 y anteriores	93	124	171	249	327	405
Categoría 3:				1		
a)Sub-categoría 1: Acoplado de dos ruedas remolcados por tractor o automotor:	\$ 156					
b) Sub-categoría 2: Acoplado de cuatro ruedas remolcados por tractor o automotor:	\$ 312					
Categoría 4:		1				
Bicicletas motorizadas y triciclos	\$ 109					

TÍTULO XV - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 43°. No se percibirá importe alguno por archivo de guías y para los conceptos que se indican a continuación se aplicarán únicamente los valores que se detallan:

Bovinos y equinos	
a) Certificado de remisión a la feria local:	\$ 12.61
b) Certificado de venta dentro del partido:	\$ 12.61
c) Guías a nombre de otros, con destino a otros Partidos y fuera de la Provincia; frigoríficos, Mataderos, Liniers y otros mercados:	\$ 15.21
d) Guías a si mismo dentro de la Provincia:	\$ 12.61
e) Guías a si mismo fuera de la Provincia:	\$ 15.21

f) Guías de cueros:	\$ 39
g) Certificados de cueros:	\$ 2.47
h) Guías animales con pedigree	\$ 63.70
i) Guías animales provenientes de Feed Lot	\$ 22.10
Ovinos	
a) Certificado de remisión a la feria local:	\$ 1.30
b) Certificado de venta dentro del partido:	\$ 2.08
c) Guías a nombre de otros, con destino a otros Partidos y fuera de la Provincia; frigoríficos, Mataderos, Liniers y otros mercados:	\$ 6.17
d) Guías a si mismo dentro de la Provincia:	\$ 1.30
e) Guías a si mismo fuera de la Provincia:	\$ 2.08
f) Guías de cueros:	\$ 2.08
g) Certificados de cueros:	\$ 1.17
Porcinos	
a) Certificado de Remisión a la feria local:	\$ 1.30
b) Certificado de Venta dentro del Partido:	\$ 2.08
c) Guías a nombre de otros, con destino a otros Partidos y fuera de la Provincia; frigoríficos, Mataderos, Liniers y otros mercados:	\$ 6.17
d) Guías a si mismo dentro de la Provincia:	\$ 1.30
e) Guías a si mismo fuera de la Provincia:	\$ 2.08
f) Guías de cueros:	\$ 2.08
g) Certificados de cueros:	\$ 1.30
Permiso de marcación	
Por cada animal	\$ 4.55
Precintos: Por unidad y para todas las categorías de animales, se cobrará el valor establecido por la Legislación Fiscal e Impositiva de la Provincia de Buenos Aires.	

Tasas fijas sin considerar el número de correspondientes a marcas y señales	animales
Marcas: bovinos y equinos	
a) Inscripción de boletos de marcas y señales:	\$ 840
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales:	\$633.75
c) Toma de razón de duplicado de marcas y señales:	\$633.75
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales:	\$633.75
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas:	\$633.75
Señales: ovinos y porcinos	
a) Inscripción de boletos de marcas y señales:	\$ 760.50
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales:	\$633.75
c) Toma de razón de duplicado de marcas y señales:	\$633.75
d) Tama da mané a da mané financia da mané i a da	
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales:	\$633.75
1 *	\$633.75 \$633.75
adiciones de marcas y señales: e) Inscripciones de marcas y señales	•
adiciones de marcas y señales: e) Inscripciones de marcas y señales renovadas:	\$633.75

TÍTULO XVI - TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 44°. Se abonara anualmente en seis cuotas, la suma que resulte de considerar los siguientes importes por cada hectárea de superficie del inmueble y por cuota.

Los contribuyentes que abonen el total anual de la TASA DE RED VIAL hasta la fecha 2 do. vencimiento de la cuota 1 de cada ejercicio gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%) por pago contado anticipado. En tales casos los ajustes que eventualmente correspondieren por modificaciones de servicios en el año respectivo, comenzarán a regir a partir del año siguiente.

A partir cuota 1/2015	\$ 12.55

ARTÍCULO 45°. Por la tasa de control de plagas se abonaran en seis cuotas, los valores por cuota que a continuación se establece.

A partir cuota 1	1/2015 tasa por control de plagas	\$ 0,27

ARTÍCULO 46°. Fíjase en los siguientes importes por cuota el importe mínimo por cada inmueble, cualquiera fuera la superficie:

A 1/2	partir 015	cuota	\$218.7	
----------	---------------	-------	---------	--

ARTÍCULO 47°. Los inmuebles en los que se desarrollen actividades que potencialmente puedan generar un impacto negativo sobre el medio ambiente o contaminación que puedan demandar un mayor costo en el servicio de mantenimiento de la Red Vial Municipal, como cavas, acopios de cereales, cerealeras, feed-lot y otras actividades comerciales o industriales a determinar por el Departamento Ejecutivo, sufrirán un recargo del 30% sobre el importe de la tasa base pertinente.

ARTÍCULO 48°. Las cuotas correspondientes al presente Capítulo tendrán los siguientes vencimientos en cada Ejercicio Fiscal:

Cuota	Vencimientos permanentes
1	Decimo Segundo día hábil de Febrero
2	Decimo Segundo día hábil de Abril
3	Decimo Segundo día hábil de Junio

4	Decimo Segundo día hábil de Agosto
5	Decimo Segundo día hábil de Octubre
6	Decimo Segundo día hábil de Diciembre

Se podrá incluir en las boletas un segundo vencimiento, que operara en todos los casos el último día hábil del mes de vencimiento original y al que se le aplicara un recargo del cero como cincuenta por ciento (0,50%) sobre los valores originales.

TÍTULO XVII - DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 49°. Por derechos de inhumación, definitivo o provisorio, se fijan las siguientes tasas:

1) En sepultura	
a) Adultos	\$156
b) Niños	\$ 105.30
2) En nichos	
a) Adultos	\$ 210.60
b) Niños	\$56
3) En bóvedas	
a) Adultos	\$ 400
b) Niños	\$ 200
4) En panteón social	\$ 300

ARTÍCULO 50°. Fíjanse los siguientes derechos por arrendamientos:

	Mensual	Por 5 Años
1) Sepulturas:		
a) Manzanas A y B		

Adultos	\$ 10.70	\$640	
Niños	\$ 6.24	\$ 380	
2) Nichos			
Todas las Secciones			
1) Adultos			
a) Fila 1	\$ 27.30	\$1300	
b) Fila 2	\$ 34.19	\$2058	
c) Fila 3	\$ 29.90	\$1794	
d) Fila 4	\$ 22.88	\$ 1371.50	
e) Fila 5	\$ 18.20	\$1098.50	
2) Niños o urnas			
a) 1, 2 y 3	\$ 9.10	\$548.60	
b) 4, 5 y 6	\$ 6.89	\$422.50	
4) Para inhumar más de un cadáver y por cada uno se pagará por única vez, -sin perjuicio del derecho de inhumación correspondiente- el importe equivalente a la tarifa precedente de arrendamiento para cinco (5) años, al momento de renovar solo se cobrara el espacio de sepultura y/o nicho y no por cada cadáver.			
4) Bóveda – mausoleo			
El metro cuadrado de superficie y por 50 años	\$ 740		

Tasa Anual por	mantenimiento	de	\$250
Bóveda a 99 años			φ250

ARTÍCULO 51°. Por permiso para construir, abonara por:

a) Monumentos simples, sin nicho de mármol	\$ 316
b) Monumentos simples, sin nicho de mampostería	\$ 211

c) Monumentos con un nicho de mármol	\$ 338
d) Monumentos con un nicho de mampostería	\$ 316
e) Por cada nicho que se agregue y hasta un máximo de cuatro, con u bajo nivel del terreno	\$ 211
f) Bóveda, Mausoleos o Panteones, sobre el valor de los mismos	el 20%

ARTÍCULO 52°. Por el traslado de restos o cadáveres efectuados por el personal municipal dentro del Cementerio y fuera de él ser abonara:

Por cada uno	\$ 273
Por permiso para reducir dentro del Cementerio restos o cambios de ataúd, se abonará:	
Por cada uno	\$ 422.50

ARTÍCULO 53°. Permisos para dejar cadáveres en ataúdes depositados dentro del Cementerio en el local al efecto, luego del plazo de gracias de 30 (treinta) días otorgados por esta Municipalidad, el responsable deberá abonar la suma de pesos doscientos sesenta (\$260) por cada mes que se exceda y/o "= pesos por fracción menor, pero este plazo solo podrá extenderse por 60 días, pasados los mismos deberá ser trasladado al Osario, sin previa notificación, ya que el mismo fue notificado al momento de solicitar dicho permiso.

TÍTULO XVIII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 54°. Los derechos de internación y prácticas médicas prestadas a los pacientes privados y los provenientes de IOMA, mutualizados y otras obras sociales que concurran al pensionado del mismo, se ajustarán a las tarifas establecidas en el Nomenclador Nacional de la Federación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la provincia de Buenos Aires.

Eventualmente, previa evaluación, se podrán convenir con carácter general valores distintos con obras sociales, ART, etc.

ARTÍCULO 55°. El Departamento Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar todo lo concerniente al funcionamiento y percepción de las tasas por servicios asistenciales.

TÍTULO XIX - TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 56°. Están comprendidos en el presente Capítulo y tributarán las tasas que se establecen en cada caso:

- 1) Por el Servicio de ambulancia se abonará lo siguiente:
- a) Dentro del radio urbano y suburbano en el viaje, el importe equivalente a cinco (5) litros de nafta súper.
- b) Fuera del radio indicado en el punto a) el importe equivalente a medio (1/2) litro de nafta súper por kilómetro recorrido.
- 2) Por servicio de Vialidad Municipal a los particulares en sus propiedades, la hora de trabajo:

Por uso de moto niveladora	\$ 845
Por uso de pala retroexcavadora	\$633
Más por kilómetro recorrido hasta el lugar del trabajo	\$11

- 3) Por el uso del ómnibus municipal se abonará por kilómetro recorrido el importe equivalente a un (1) litro de gasoil vigente al momento de pago.
- 4) Por el servicio de Guardería Municipal se abonara la suma de pesos trescientos veinticinco (\$325)
- 5) Por el servicio de alojamiento en la casa estudiantil, pesos ciento noventa y cinco (\$195)
- 6) Por la venta de cada metro cúbico (m3) de hormigón elaborado en la planta dosificadora de materiales municipal, se abonará el importe equivalente a 13 bolsas de cemento Portland normal de 50 kg de primera calidad (Tipo Loma Negra) a valores de mercado.
- 7) Por el traslado del hormigón en el camión moto-hormigonero se abonará el importe equivalente a 1,5 litros de gas oil por km recorrido.
- 8) por el alquiler de volquetes o contenedores por unidad se abonarán los siguientes montos:
- a) Volquetes o contenedores de 2 metros cúbicos de capacidad la suma de pesos ciento diecisiete (\$117) cada 48 horas.
- b) Volquetes o contenedores de 4 metros cúbicos de capacidad la suma de pesos doscientos ocho (\$ 208) cada 48 horas
- 9) Análisis triquinoscópico por digestión péptica

Por cada uno	\$ 52

- 10) Alquiler de Baños Químicos: Se establece el valor por el alquiler de Baños Químicos propiedad de la Municipalidad conforme al siguiente detalle:
- a) Alquiler por día Pesos trescientos doce (\$312)
- b) Alguiler Mensual Pesos tres mil ciento cincuenta y nueve (\$3159)
- 11) Acarreo de Vehículos: Se establece que por el acarreo, remolque, traslado, etc. De vehículos en la vía pública que se realice a costa de la Municipalidad, el propietario del rodado deberá abonar en forma previa al retiro del vehículo del depósito en que se encuentre los gastos generados por dicho acarreo"

ARTÍCULO 57°. Por el suministro de cada disco de taxi.

Por cada uno	130
--------------	-----

ARTÍCULO 58°. Por el suministro y colocación de tubos y lajas en la entrada de las propiedades se aplicarán las siguientes tasas:

	Suministro	Colocación
a) Por cada tubo de 40 cm de diámetro	\$ 633.10	\$253.50
b) Por cada tubo de 60 cm de diámetro	\$ 929.50	\$ 278.20
c) Por cada tubo de 80 cm de diámetro	\$ 1521	\$ 295
d) Por cada laja	\$ 253.50	\$ 253.50

En la zona rural la Municipalidad construirá una alcantarilla de 5 metros de ancho por propiedad en caso de que se construya un canal, sin cargo para el contribuyente. No tiene validez en caso de que se trate de limpieza de cuneta.

En caso que el contribuyente solicite una alcantarilla, la Municipalidad la construirá, debiendo aquel hacerse cargo de los gastos

En caso que el contribuyente la ejecute por sus medios, ya sea en zona urbana o rural, deberá estar autorizado por escrito por la Dirección de Obras Públicas o quien haga sus veces, quien fijará los niveles y dimensiones de la alcantarilla.

En caso que el contribuyente la construya sin autorización, la Municipalidad verificará, y de no cumplir con las dimensiones o niveles, podrá retirarla siempre que el contribuyente no la adecué y colocarla en la posición correcta.

Para los casos en que la Municipalidad decida vender tierra, los valores a considerar serán los siguientes:

a) El m3 con equipo municipal, hasta 5 km. de distancia	\$ 84.50
Después se tendrá en cuenta como adicional el valor por km recorrido previsto en el a inciso 2)	rtículo 55
b) El m3 sin equipo municipal	\$ 41.60

TÍTULO XX - DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING Y DE LA PILETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 59°. Por el acceso y uso de las instalaciones de la Pileta Municipal se abonarán los derechos que en cada caso se establecen:

A) Entradas diarias	
1) Días hábiles	
Mayores de 13 años	\$ 75
Mayores de 6 años	\$ 50
2) Días sábados, domingos y feriados	
Mayores de 13 años	\$ 125
Mayores de 6 años	\$ 90
B) Abonos por temporada	
1) Individuales	
Mayores de 13 años	\$ 550
Mayores de 6 años	\$400
Jubilados Residentes	\$400
2) Familiar (abuelos, padre, madre y dos hijos)	
De hasta 4 personas	\$ 1650
Adicional por hijo	\$ 260
3) Juveniles	
Hasta cuatro personas mayores de 13 hasta	\$ 2000

18 años	

ARTÍCULO 60°. Por el acceso y uso de las instalaciones del Camping Municipal se abonarán los derechos que en cada caso se establecen:

- Valores diarios:	
- A) Por acceso y estadía en el camping	
Por estadía por persona mayor de 5 años	\$ 55
Por Parcela completa por día	\$ 125
- B) Por el alquiler de dormis por día	
Por uso de dormis tipo A (para dos personas)	\$ 360
Por uso de dormis tipo B (para cuatro personas)	\$ 525
Por uso de dormis tipo C (para seis personas)	\$740
Para uso de dormis tipo D (para ocho personas)	\$910
C) Mesa y fogón por día: Adicional por exceso en parcela por día y por personapesos treinta (\$35)	\$140

Para dos personas por ½ dia	\$ 180
Para cuatro personas ½ dia	\$265
Para seis personas ½ dia	\$370
Para ocho personas ½ dia	\$455

ARTÍCULO 61°. Los abonos establecidos en el Apartado B del artículo 58, podrán ser abonados al contado o en hasta cuatro cuotas iguales mensuales y consecutivas a partir del 03 de noviembre del 2015, sin intereses ni recargos, cuyos vencimientos serán establecidos el día 10 de cada mes. En caso de incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas, el Departamento Ejecutivo podrá aplicar las multas y/o moratorios que haya fijado para las tasas municipales.

Sera requisito indispensable para permitir el acceso a las instalaciones de la pileta municipal, no poseer deudas por tal concepto. Dicho requisito se expenderá a todos los integrantes del grupo familiar incluidos en el abono que mantenga el saldo deudor.

Las personas que adquirieron y cancelaron en su totalidad el pago del abono durante la pasada temporada, obtendrán en su nuevo abono, un descuento de pesos cien (\$100), como estimulo por la continuidad de la contratación del servicio. En aquellos abonos obtenidos en cuotas, el descuento se procederá a realizar en la última cuota.

Con el objeto de promover la actividad turística, autorizar al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios con hoteles de esta Localidad, con el fin de otorgarles hasta treinta entradas mensuales individuales a la pileta municipal exclusivamente para los días hábiles, con un 50 % de descuento sobre los valores establecidos ut supra.

Los Bomberos Voluntarios, los Empleados Municipales y los Veteranos de Malvinas, con su esposa/o e hijos exclusivamente gozaran de un descuento del 30% sobre los valores del abono de la pileta establecido en el presente.

Los residentes de General Belgrano presentando DNI, donde conste domicilio, gozaran de un descuento del 50% del valor de la entrada diaria individual.

TITULO XXI-TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 62: Por la prestación de los servicios de agua corriente en Gorchs, se abonará la tasa que se establece en el presente capítulo. Se considerará configurada la obligación de pago de esta tasa por la disponibilidad del servicio una vez que el mismo haya sido librado al uso público, y con la prescindencia de su utilización o no.

ARTÍCULO 63: Serán contribuyentes de la tasa por servicios sanitarios:

Los titulares de dominio (con exclusión de los nudos propietarios), los usufructuarios y los poseedores a título de dueño, por cada uno de los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona de prestación de los servicios.

ARTÍCULO 64: La determinación de la Tasa por Servicios Sanitarios se efectuará:

- a) En el caso de usuarios indicados con servicio medido de aguas corrientes, en base al consumo registrado en cada período y conforme los consumos, valor del metro cúbico y tarifas adicionales por consumos excedentes que se detallan en el presente capítulo.
- b) En el caso de usuarios sin servicio medido de aguas corrientes abonarán un importe fijo conforme se establece en el presente capítulo.

ARTÍCULO 65: Los contribuyentes por inmuebles sometidos al régimen de la Ley de Propiedad Horizontal ubicados en zonas con servicio medido, en los que resulta imposible la instalación de medidores individuales, pagarán la tasa correspondiente según el artículo 7° inciso a).

ARTÍCULO 66: Cuando se haya establecido el cobro del servicio por el sistema de medición de los consumos y el aparato no funcione correctamente, se tributará de acuerdo a lo siguiente:

- A) Si hubiere mediciones anteriores, conforme el consumo registrado durante el mismo período en el año inmediato anterior, la Delegación Gorchs queda facultada a determinar el monto del tributo en función de estimaciones en base a las nuevas mediciones del consumo, cuando hubieren variado sustancialmente las condiciones que determinaron el nivel de consumo del mismo periodo del año anterior.
- B) Si no hubiere mediciones en el año inmediato anterior o las que hubiere, fuesen manifiestamente de naturaleza no ordinaria, se abonarán los mismos importes que se fijan en el artículo 7º, proporcionados al lapso en el cual no haya resultado posible al cobro por el sistema medido.

ARTÍCULO 67: SERVICIO MEDIDO - MINIMOS

Fíjase el valor de cada metro cúbico de agua corriente en la suma de pesos TRES con 90/100 (\$ 3.90) A los efectos del cobro de la tasa por Servicios Sanitarios el mencionado importe se multiplicará por los coeficientes que a continuación se indican, según el consumo registrado que en cada caso se consigna, dejando establecido que el importe mínimo a liquidar en forma bimestral será el equivalente a veinte metros cúbicos (20 m3).

Metro	Metros Cúbicos Coeficiente	
Desde	Hasta	Goonelonio
0	20	1
20	40	1.06
40	70	1.11
70	80	1.16
80	90	1.25
90	100	1.35
100	110	1.45
110	120	1.65
120	140	1.83

140	160	2.03
160	200	2.50
200	400	3.50
Mas de	400	4.50

ARTÍCULO 68: SERVICIO NO MEDIDO:

Por los inmuebles sin servicio medido se abonarán los siguientes importes bimestrales:

- 24) Edificado: El equivalente a un consumo de veinticuatro metros cúbicos (24 m3) bimestrales.
- 25) Baldío: El equivalente al consumo de veinte metros cúbicos (20 m3) bimestrales.

ARTÍCULO 69: VENCIMIENTOS:

Los importes bimestrales correspondientes se abonarán al siguiente calendario:

BIMESTRES	VENCIMIENTOS		
1	2º miércoles de febrero de cada año		
2	2º miércoles de Abril de cada año		
3	2º miércoles de Junio de cada año		
4	2º miércoles de Agosto de cada año		
5	2º miércoles de Octubre de cada año		
6	2º miércoles de Diciembre de cada año		

El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar los vencimientos precedentes cuando razones de administración así lo justifiquen.

ARTÍCULO 70: La tasa se liquidará indicando el importe correspondiente a la fecha de vencimiento y además tendrá un segundo vencimiento dentro de los quince días corridos posteriores al vencimiento original, cuyo importe a abonar surgirá de aplicar los recargos municipales vigentes.

ARTÍCULO 71: DERECHOS DE CONEXIÓN:

Por los Derechos de Conexión domiciliaria del Servicio de agua corriente se abonará la suma de Pesos UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$ 1690.00) que podrá cancelarse en hasta 3 cuotas mensuales.

TÍTULO XXII - CONTRIBUCION ESPECIAL POR ACCIONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 72°. Por los beneficios derivados de la afectación para la seguridad pública y bienes públicos y privados del Partido, de personal y móviles de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de intervención de la policía de tránsito a los efectos de la organización, coordinación y educación vial o acceso, por el servicio de monitoreo público urbano y equipamiento técnico e informático y demás elementos afectados, se abonará una contribución especial que se liquidará junto a la Tasa por Servicios Urbanos, conforme a lo que a continuación se indica

Por metro lineal de frente de cada inmueble	Zonas	Zonas	Zonas	Zonas
y por cuota:	A – B	C1 – E1	C –D	E- F- G
a) Siendo edificado o Baldío	\$2.69	2.28	\$1.59	\$ 0.98

TÍTULO XXIII - TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

ARTÍCULO 73°. Por las actuaciones y gestiones llevadas a cabo, en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta este Fisco, y que concluyan en una determinación de oficio que rectifique una declaración jurada, o que se efectúe en ausencia de la misma, una vez consentida, por el contribuyente o responsable, o ejecutoriada por haberse agotado la vía recursiva establecida en este Código, quedando firme, se abonará un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) del monto ajustado, de conformidad con lo dispuesto en el Título específico de la Parte Especial.